

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO N° 3213-03 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**JOAQUÍN RUIZ SOLORIO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO N° 3213-03 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**JOAQUÍN RUIZ SOLORIO**

ASESOR DE TESIS:  
LIC. IGNACIO GARRIDO OVÍN.  
CÉD. PROFESIONAL N° 1683979

## AGRADECIMIENTOS

*a mi Familia  
y Amigos*

## DEDICATORIA

*A todas las mujeres que luchan por el bienestar y felicidad de su familia  
en especial a mi Abuela  
Andrea Solorio*

# ÍNDICE



	Páginas
RESUMEN	ii
INTRODUCCIÓN	iv
CAPÍTULO 1 VISION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL	
1.1 Oriente Medio.	2
1.2 Roma.	2
1.3 Edad Media.	6
1.4 Intervención de Francia y España en el Registro Eclesiástico.	8
1.5 México.	10
1.5.1 Ley Orgánica del Registro Civil decretada por Comonfort.	16
1.5.2 Ordenamientos legales del Registro Civil decretados por el Presidente Benito Juárez.	19
1.5.3 Ordenamientos legales del Registro Civil decretados por el Emperador Maximiliano de Habsburgo.	27
CAPÍTULO 2 ORDENAMIENTOS LEGALES DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO EXPEDIDOS DESPUES DE LA REFORMA	
2.1 Código Civil de 1870.	39
2.2 Reglamento de los juzgados del estado civil del Distrito Federal.	46
2.3 Reforma a la Constitución de la Republica de 1857.	48
2.4 Leyes de Reforma.	48

2.5	Código Civil de 1884.	51
2.6	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.	55
2.7	Ley sobre Relaciones Familiares.	56
2.8	Código Civil de 1928.	59
2.8.1	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 17 de enero de 1970.	73
2.8.2	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 28 de enero de 1970.	73
2.8.3	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 24 de marzo de 1971.	74
2.8.4	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 14 de marzo de 1973.	75
2.8.5	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 23 de diciembre de 1974.	75
2.8.6	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 30 de diciembre de 1975.	76
2.8.7	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 29 de diciembre de 1976.	76
2.8.8	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 3 de enero de 1979.	77
2.8.9	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 28 de mayo de 1998.	80
2.8.10	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 25 de mayo de 2000.	81
2.8.11	Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 13 de enero de 2004.	83
2.9	Manual de Organización del Registro Civil.	86
2.10	Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 1987.	87
2.11	Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002.	89
2.11.1	Reforma al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002, publicada el 11 de marzo de 2004.	92

## CAPÍTULO 3 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

3.1 Persona.	95
3.1.1 Principio y Fin de la Personalidad.	97
3.1.2 Atributos de la Persona Física.	101
3.1.2.1 Capacidad.	101
3.1.2.2 Estado Civil.	103
3.1.2.3 Patrimonio.	107
3.1.2.4 Nombre.	107
3.1.2.5 Domicilio.	110
3.2 Registro.	113
3.2.1 Registro Público.	114
3.2.2 Registro del Estado Civil.	115
3.2.2.1 Elementos del Registro del Estado Civil.	118
3.2.3 Distinción entre Registro y Archivo en el ámbito del Estado Civil.	119
3.2.4 Sistemas Registrales.	120
3.2.5 Principios Registrales del Estado Civil.	122
3.2.5.1 Principio de Publicidad.	122
3.2.5.2 Principio de Legitimación.	123
3.2.5.3 Principio de Oficialidad.	123
3.2.5.4 Principio de Prioridad.	123

3.2.5.5 Principio de Inscripción.	124
3.2.6 Inmatriculación.	125
3.2.7 Asiento.	125
3.2.7.1 Inscripción.	126
3.2.7.2 Anotación.	126

## CAPÍTULO 4 CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL

4.1 Concepto.	129
4.2 Objeto.	130
4.3 Características.	130
4.4 Funcionamiento.	131
4.4.1 Folio Personal.	131
4.4.1.1 Portada.	132
4.4.1.2 Primera Sección – Nacimiento.	134
4.4.1.3 Segunda Sección – Matrimonio.	139
4.4.1.4 Tercera Sección – Filiación.	146
4.4.1.5 Cuarta Sección – Defunción.	158
4.4.1.6 Quinta Sección – Poderes.	167
4.4.1.7 Sexta Sección – Anotaciones Preventivas.	172
4.4.1.8 Séptima Sección – Vecindad.	175

4.4.2 Folio Personal Reservado.	180
4.4.3 Certificado de Soltería.	180
4.4.3.1 Solicitud del Certificado de Soltería.	181
4.4.3.2 Emisión del Certificado de Soltería.	182
4.4.4 Cancelación de Asiento.	195
4.5 Órganos.	195
4.5.1 Director General.	195
4.5.2 Registrador.	197
<b>CAPÍTULO 5 PROPUESTA LEGISLATIVA</b>	
5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	200
5.2 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	200
5.3 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.	201
5.4 Código Civil para el Distrito Federal.	202
5.5 Ley del Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal.	205
5.6 Código Financiero del Distrito Federal.	242
<b>CONCLUSIONES.</b>	244
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	247
<b>ANEXO.</b>	256

## RESUMEN

En México, y particularmente en el Distrito Federal, ¿Cuál es la forma para poder prevenir actos ilícitos, derivados de la falta de conocimiento del estado civil de los individuos, y el aprovechamiento de otros por esa misma causa?

La hipótesis para dar solución al problema planteado, es la implantación de ordenamientos jurídicos o de modificaciones a los ordenamientos jurídicos existentes, adminiculados para establecer una Institución encargada de prestar un servicio público, efectuando el método de anotar e inscribir actos y hechos del estado civil, y además dar publicidad del estado civil de la persona física, a través de información asentada en folios, de expedición de copias, o de certificaciones de los asientos existentes.

El objetivo es llenar el vacío existente en el Derecho Civil positivo, que no permite prevenir actos ilícitos, derivados de la falta de conocimiento del estado civil de los individuos, y el aprovechamiento de otros por esa misma causa.

Para ello se efectuó un estudio histórico de todas las publicaciones efectuadas en México, en materia de Registro Civil, se describieron las características del objeto de estudio, para con ello poder determinar hacia donde deben efectuarse las modificaciones necesarias para satisfacer las necesidades que la sociedad mexicana vive al día de hoy en materia registral civil.

Finalmente se concluye, señalando qué ordenamientos jurídicos deben ser modificados o creados, y la forma en que deben de realizarse las referidas modificaciones o creación de nuevos ordenamientos en el Distrito Federal.

# INTRODUCCIÓN



En México, y particularmente en el Distrito Federal, no existe la posibilidad de conocer el estado civil de determinada persona, salvo por la información asentada en un acta, –acta expedida por un Juez del Registro Civil– de esta forma sólo se pueden conocer los hechos afirmativos, pero no los hechos negativos.

La legislación mexicana no prevé actos ilícitos en materia del estado civil, cierto es que los regula y los sanciona, pero no existe modo alguno de poder prevenir tal situación.

El artículo 130 de la Constitución, en sus dos últimos párrafos indica que los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes. Y en virtud de que esos términos son establecidos por el Código Civil, corresponde al Derecho Civil y al Derecho Registral, el estudio de los actos y hechos del estado civil del individuo.

Ahora la pregunta entablante del objeto de estudio es: ¿Cuál es la forma para poder prevenir actos ilícitos, derivados de la falta de conocimiento del estado civil de los individuos, y el aprovechamiento de otros por esa misma causa?

Conforme al artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”. La limitante de estudio es dentro de la esfera jurídica en materia civil del individuo, que rebase los límites establecidos por la ley y las buenas costumbres.

La limitante geográfica de estudio, se aboca a los límites territoriales dentro del Distrito Federal, mientras que el objeto de estudio se encuentra dirigido a todo individuo

de la población, sin distinción alguna, la delimitación temporal se enfoca en un sentido permanente.

En México no existe una institución encargada de prestar un servicio público, efectuando el método de anotar e inscribir actos y hechos del estado civil, y además dar publicidad sobre esos actos y hechos de la persona física.

Al no existir esta institución, el estado civil de la persona no tiene una debida publicidad, con ello no se alcanza la seguridad jurídica adecuada para salvaguardar el estado psicológico, familiar y social de cada individuo; generando con ello mayores problemas, tanto económicos como de inseguridad.

La conducta del individuo con respecto a su estado civil se encuentra regulada y, en algunos casos, inclusive sancionada; pero en ningún caso se puede prever la actuación ilícita de determinado individuo. Si la publicidad del estado civil fuese oportuna, cabría la posibilidad de no caer en el error, al momento en que un individuo decidiese modificar su estado civil, o efectuar algún acto jurídico; o verse envuelto en un ilícito derivado de un hecho jurídico.

De esta manera se pretende prevenir el daño moral, provocado en el seno de la familia, donde por lo general es la mujer quien sufre el engaño perpetrado por su esposo, pero no por ello excluyente del hombre; en la mayoría de los casos el hombre es quien comete una serie de ilícitos, tanto adulterio como bigamia, fraude, violencia o cualquier otro ilícito; esto sumado a la impotencia del Juez del Registro Civil, del fedatario público y en general de cualquier autoridad, quienes no pueden tener la certeza por ejemplo de si el solicitante a contraer nupcias se encuentra casado o no, o si el enajenante de un inmueble se encuentra casado por sociedad conyugal, presumiendo falsamente estar soltero –pues la ley no precisa sustancialmente forma alguna para prevenir tal situación–, el Juez termina

por consentir un segundo matrimonio y en algunos casos un tercer matrimonio o inclusive más; el fedatario público otorga su fe por la celebración de una enajenación, donde al cónyuge del vendedor le pudiese corresponder parte de la venta, u otorga su fe ante un supuesto apoderado, aunque en realidad ya no cuente con las facultades suficientes de representación, encontrándose en posibilidad de cometer un acto ilícito, y en general ante cualquier autoridad permanece latente el acto de ilicitud.

Al prevenir tal daño a los individuos y en particular a la mujer, quien es regularmente la persona más afectada en un matrimonio, también se previene el daño moral creado en los hijos, pues el impacto psicológico sufrido por la madre, sumado al errado comportamiento del padre, repercuten en severos daños psicológicos en los hijos, y siendo la familia la unidad primordial de la sociedad, ésta misma es también desquebrajada. Convirtiéndose en fuente de complejos, vicios, pobreza, marginación, delincuencia, y finalmente el desgaje de la sociedad.

El objeto de estudio es el estado civil de las personas, conocer su situación actual en la legislación vigente, diagnosticar sus defectos y pronunciar las posibles soluciones a esos defectos.

El objetivo es proponer la creación de un órgano de gobierno, capaz de otorgar seguridad jurídica a las personas, brindar un servicio público a cada gobernado, consistente en proporcionar información de los asientos existentes en su haber registral; proveer la certeza de que lo inscrito es legal y exacto; y del compromiso de efectuar cualquier inscripción o anotación de oficio.

Este órgano debe contener un objeto bivalente, por un lado exige la debida inscripción o anotación de los actos y hechos del estado civil, conformándose de esta forma el haber registral, un haber completo, certero, oficioso, oportuno, y otorgante de

seguridad jurídica; y por otro lado debe satisfacer al público en general, mostrando su haber registral, a través de la inspección de folios, de copias certificadas, de certificaciones, y de cualquier otro instrumento apegado al principio de publicidad.

El propósito es formular la instauración de una institución, basada en el sistema registral constitutivo, donde la inscripción del acto jurídico, da validez al mismo. En otras palabras, cualquier acto o hecho del estado civil requiere para su perfeccionamiento ser inscrito o anotado por este sistema registral.

Este sistema registral debe dar información de los asientos existentes en su haber, dejando entrever el principio de publicidad. En este Registro se debe tener la certeza de que lo inscrito goza de exactitud y legalidad.

Esta institución está obligada, en el momento de enterarse de la susceptibilidad de inscripción, de allegarse de los elementos necesarios para efectuar tal asentamiento.

Esta oficina debe dar seguridad jurídica, dando preferencia de un derecho sobre otro, por la anterioridad de su inscripción en el registro, y no por la antigüedad de la fecha de constitución de ese mismo derecho.

De esta forma se pretende dar propuestas para llenar el vacío existente en el Derecho Civil positivo, que no permite la prevención de actos ilícitos, derivados de la falta de conocimiento del estado civil de los individuos, y el aprovechamiento de otros por esa misma causa.

La hipótesis para dar solución al problema planteado, es la implantación de ordenamientos jurídicos o de modificaciones a los ordenamientos jurídicos existentes, adminiculados para establecer una Institución encargada de prestar un servicio

público, efectuando el método de anotar e inscribir actos y hechos del estado civil, y además dar publicidad del estado civil de la persona física, a través de información asentada en folios, de expedición de copias, o de certificaciones de los asientos existentes.

Esta institución deberá utilizar el sistema constitutivo registral para su actividad; de esta forma el asentamiento en folios se convierte en un elemento de validez del acto o hecho del estado civil; con ello se hace patente que no sólo basta el otorgamiento de fe pública, realizado por el Juez del Registro Civil, con lo cual queda de manifiesto existente el acto o hecho del estado civil, causando efecto sólo a las personas integrantes de ese acto o hecho, sino que además es necesaria la inscripción o anotación en este Registro Público, para poder causar efectos ante terceros.

El objeto de esta Institución es otorgar seguridad jurídica a las personas, brindar un servicio público a cada gobernado, consistente en proporcionar información de los asientos existentes en su haber registral; proveer la certeza de que lo inscrito es legal y exacto; y del compromiso de efectuar cualquier inscripción o anotación de oficio.

En el capítulo 1, Visión Histórica del Registro Civil, se enuncian los antecedentes que dieron origen a la institución del Registro Civil, desde los censos efectuados en Roma, pasando por los instrumentos en que se hacían constar actos del estado civil de los individuos, durante la Edad Media, la Iglesia en España y en Francia, hasta que no se dio inicio a las primeras instituciones en materia registral en México.

En el capítulo 2, Ordenamientos legales del Registro Civil en México expedidos después de la Reforma, se muestran todos los ordenamientos jurídicos relativos al Registro Civil, publicados en México, después del Imperio de Maximiliano de Habsburgo.

Con esto, se observa el actuar del legislador en materia del Registro Civil a través de toda la historia en México; conociendo la publicación de los ordenamientos expedidos por estos, se puede determinar la razón por la cual se vive en el vigente sistema registral en materia del estado civil de los individuos, y como resultado de este estudio, se puede estar en aptitud de señalar hacia donde deben efectuarse las modificaciones necesarias para satisfacer las necesidades que la sociedad mexicana vive al día de hoy en materia registral civil.

En el Capítulo 3, Registro del Estado Civil, se elabora un concepto de persona, se señala donde inicia y donde termina su personalidad, se hace una descripción de sus atributos, con el fin de conocer jurídicamente al objeto de estudio.

Asimismo se analiza dentro de este capítulo a la figura del Registro, se señalan sus elementos, se confronta este concepto con el concepto de archivo, dentro de un ámbito del Estado Civil, concluyendo con la enunciación de los principios registrales del Estado civil.

Es importante ubicar la materia de estudio de esta tesis, conocer su naturaleza y con ello poder determinar los límites y alcances que un sistema registral, en materia del registro civil, puede beneficiar a cada individuo dentro de la sociedad mexicana.

En el Capítulo 4, Creación del Registro Público del Estado Civil, es en este capítulo donde se evoca la propuesta de solución al problema planteado, se enuncia el concepto de lo que es esta institución, hacia donde va dirigido, se señalan sus características, el modo de funcionar, dentro de esta institución se crea el concepto de Folio Personal, mismo que sirve como elemento identificador del individuo con respecto a sus demás congéneres, también se crea el instrumento denominado Certificado de Soltería, mismo que sirve para dar certeza a la sociedad de sobre el estado civil de determinado individuo; esta propuesta también señala la forma en que deberá organizarse esta institución, se muestran ejemplos

de la forma en que debe de estructurarse tanto el Folio Personal como el Certificado de soltería.

En el Capítulo 5, Propuesta legislativa, se señalan los ordenamientos jurídicos que deben ser modificados o creados, y la forma en que deben de realizarse las referidas modificaciones o creación de nuevos ordenamientos en el Distrito Federal.

Finalmente se concluye señalando las razones que dan sustento a la propuesta vertida en el capitulado, así como si se logró o no el objeto y objetivos de estudio.

## CAPÍTULO 1

### VISIÓN HISTÓRICA DEL REGISTRO CIVIL



## 1.1 Oriente Medio

No existe un antecedente claro sobre el Registro Civil en el Antiguo Medio Oriente, sin embargo se tiene el dato de haber existido censos; tal como lo señala el capítulo 1 de la primera parte del libro Números de la Sagrada Biblia (1973):

“[...] Censo de las tribus... El día primero del segundo mes del segundo año después de la salida de Egipto, habló Yavé a Moisés en el desierto del Sinaí, en el tabernáculo de la reunión, diciendo: <Haz un censo general de toda la asamblea de los hijos de Israel, por familias y por linajes, describiendo por cabezas los nombres de todos los varones de veinte años para arriba, de todos los patos para el servicio de las armas en Israel. Tú y Arón haréis el censo, según sus escuadras[...]” (p. 151).

En aquél entonces además de los censos, los hebreos conservaban sus genealogías familiares, siendo testimonio el capítulo IV, V y X, del libro Génesis, y el capítulo I del Evangelio de San Mateo, confróntese Sagrada Biblia (1973) (p. 7-8, 12-13, 1229).

Estos censos y genealogías, son muestra del vivo interés del pueblo hebreo, por tener información acerca de los actos y hechos realizados por los individuos de su pueblo.

## 1.2 Roma

Durante el siglo VI a. de C., Servio Tulio sexto rey de Roma, efectuó el primer censo de la población romana, en palabras de Pere Raluy (1963), el censo era: “[...] un

empadronamiento a realizar cada cinco años y en que debían figurar una serie de datos como el nombre del interesado y el de sus padres, el domicilio y las circunstancias relativas a mujer e hijos[...]" (p. 29).

Aunque el fin de este censo era puramente estadístico, político y fiscal; se le estaba dando publicidad a actos del estado civil de las personas.

Durante el Imperio romano, existieron sucesiva o simultáneamente instrumentos probatorios del estado civil:

- a) Actas judiciales
- b) Actas públicas de nacimiento
- c) Actas privadas de nacimiento
- d) Otros instrumentos de prueba

Estos documentos determinados por Pere Raluy (1963), eran:

“ a) Actas judiciales, como las referentes a la adopción y a la emancipación y a la manumisión de esclavos.” (p. 30).

Instrumentos determinantes de la potestad existente o no sobre algún esclavo.

“ b) Actas públicas de nacimiento, formadas sobre la base de la declaración del padre o de la madre, (...) actas que se conservaban en los archivos públicos. Las declaraciones contenían la mención de los nombres del nacido, los de los padres, fecha de nacimiento, domicilio, sexo y, en ocasiones, la clase de filiación y la condición de ciudadano y habían de formularse en el *aerarium* del templo de Saturno en Roma y ante los *praeses* de las provincias. Según parece, tales declaraciones habían de formularse dentro de un plazo de treinta días siguientes al *dies nominem*\* [...]"

“ \* *Dies Nominem*: Día en que el hijo recibe su nombre de pila, esto sucedía al octavo día de nacimiento para el caso de los varones, y al noveno día para el caso de las mujeres” (Pere Raluy, 1963, p. 31).

En comparación con la actualidad, estas actas ya reunían los requisitos esenciales de las vigentes actas de nacimiento, del Distrito Federal; su publicidad se efectuaba en palabras de Levy (s.f., citado por Pere Raluy 1963), como:

“[...] por medio de *testationes*, cuya concordancia con el original, depositado en el Registro, se garantizaba con la firma de cierto número de testigos –siete, por lo general– y la mención *descriptum et recognitum ex tabula albi professionum* con referencia al *Album* –Registro–, aunque a partir del siglo III, al lado de las *testationes* privadas hubo certificaciones de carácter público a cargo de *tabularius* oficiales.” (449 y sgs.).

Asimismo Eugène Petit indica:

“Capitolino y Apuleio cuentan que desde Marco Aurelio la filiación se hacía constatar en los registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días, en Roma al *praefectus aerarii*, y en provincias a los *tabularii publici*.” (Capitolino y Apuleio, citado por Petit, 1990, p.89).

Es evidente la existencia de un Registro público de carácter civil, o bien, llamado *Album*, donde los padres inscribían el nacimiento de su hijo, y las copias certificadas del acta donde se consignaba tal hecho, se realizaron de dos formas en un inicio de forma privada, esto es el documento en cuestión era pasado ante la fe de por lo general de 7 ciudadanos, que cotejaban la copia con el acta existente en el *Album*, poniendo posteriormente su firma, haciendo constar el hecho; la segunda forma de publicidad fue de forma pública, esto a partir del siglo III, donde un fedatario oficial denominado *tabulariu* se encargaba de tal acto de fe.

Esta publicidad inició entre el año 115 a 120 d. de C., alcanzando su perfeccionamiento entre los años 161 a 180 d. de C., periodo de gobierno del emperador Marco Aurelio, trascendiendo de esta forma hasta el siglo III; desgraciadamente después del periodo del emperador Diocleciano, pierde fuerza y constancia esta publicidad, siendo en el Bajo Imperio y en Bizancio cuando se vuelve intrascendente e inefectiva; esto en virtud de no existir mayor vestigio en el *Corpus-Iuris Civilis*; implicando una regresión en la consolidación del Registro Civil romano.

“ c) Actas privadas de nacimiento. Se utilizaron en todo tiempo para preconstituir una prueba del hecho del nacimiento –y, en general, de diversos actos del estado civil– por medio de instrumentos similares a los utilizados en varios tipos de contratos [...]” (Pere Raluy, 1963, p. 31-32).

Eran documentos carentes de publicidad no registrados en archivos públicos.

“ d) Otros instrumentos de prueba. Levy hace mención de un acta similar a la de nacimiento, relativa a la toma de toga viril, hecho de gran importancia para el estado civil romano, contenida en un documento hasta hoy único en su clase, entre los descubiertos, y dado a conocer por Sanders y Dunlap en 1947.” (Levy s.f., citado por Pere Raluy, 1963, p. 449 y sgs.).

Pere Raluy cita el descubrimiento de un documento, en el cual se hace constar un acto importante en la vida de los romanos; y constituyéndose como un antecedente más.

En conclusión realizada por Pere Raluy (1963, p. 449 y sgs.) citando a Levy indica:

“las declaraciones de nacimiento se recibieron en los Registros públicos sin examen de la certeza de los hechos, lo que determinó la escasa confianza que se depositaba en un instrumento de prueba tan imperfecto y fue causa de que la indicada prueba documental, aun teniendo cierta utilidad, no fuera considerada suficiente ni imprescindible; sin embargo, aun

con todas sus imperfecciones, en el sistema romano se halla el embrión del moderno Registro civil y aun de los propios registros parroquiales.”

El antecedente romano a cerca del Registro del estado civil de las personas, no obtuvo la importancia y debida trascendencia, en virtud de constar en las actas, tan sólo declaraciones de hechos jurídicos, no así constar en ellas el hecho jurídico mismo, que presumiblemente así lo determinaba su declarante.

### 1.3 Edad Media

Durante la Edad Media la Iglesia católica se consolidó como una de las más importantes religiones del mundo. En aquel entonces se tenía la necesidad de dar publicidad al bautismo, matrimonio y exequias fúnebres, hechos relacionados directamente con el estado civil de las personas; bautismo con el nacimiento, y exequias con la defunción.

El registro del bautismo era de gran trascendencia, determinante al efectuar la celebración del matrimonio, pues podía como impedimento o no del matrimonio, esto es, al momento de inscribir el bautismo se dejaba constancia de la filiación de los nuevos integrantes de la religión católica, con ello se constataba el parentesco impeditivo que podía tener con la persona con quien desearé casarse.

Pere Raluy (1963, p. 32-33) citando a Enneccerus señala: “Ténganse en cuenta que durante algún tiempo el impedimento de consanguinidad alcanzaba a los parientes hasta el séptimo grado”, “y el de afinidad propiamente dicho también al séptimo, la afinidad *secundi generis* hasta el tercer grado y la afinidad *tertii generis* al segundo” (Pere Raluy, 1963, citando a Enneccerus p. 33); esto es haciendo referencia al impedimento de parentesco en el derecho canónico medieval, es por ello la gran relevancia de los registros parroquiales.

Estos registros en un inicio eran imperfectos, sólo se llevaban en algunos lugares y no existía homogeneidad en su forma, por lo tanto se redactaron reglas de funcionamiento. Las primeras reglas al respecto se redactaron en 1406, denominadas estatuto de Enrique, obispo de Nantes.

Dando constancia de lo anterior Viollet (citado por Karam Quiñones, *et al.* 2000) señala:

“[...] El registro más antiguo que se conoce el de 1406 y se le conoce como Estatuto de Enrique el Barbudo, obispo de Nantes. Dicho Estatuto recordaba a sus párrocos que debían registrar los bautizos y mencionar en ellos los nombres de sus padrinos y madrinas.” (p. 45).

Así mismo Pere Raluy (1963) indica:

“[...] los Estatutos de Enrique, obispo de Nantes (1406), sobre los Registros bautismales, en los que se ordenó que los párrocos presentaran al ordinario, al tiempo de la visita canónica de éste, los libros de bautismo[...].” (p. 33).

Pronto surgieron demás disposiciones análogas en otras regiones como Francia y España; Karam Quiñones, *et al.* (2000) indica:

“En Francia según las Ordenanzas de Villers-Coterets expedidas en agosto de 1539 prescribían: llevar un registro de los bautizos donde se estableciera el día y la hora de nacimiento y sepultura y que de todos estos actos debería dar fé un notario.” (p. 45).

Al respecto Planiol y Ripert (1946) comentan “[...] pero esta ordenanza, que exigía la fe de un notario, provocó la oposición del Clero y fue mal observada” (p. 231).

Por otro lado en España Pere Raluy (1963) menciona: “[...] el Cardenal Cisneros en el sínodo de Talavera (año 1498), imponiendo la utilización, en la provincia eclesiástica de Toledo, de los libros parroquiales para las inscripciones de bautismo[...]” (p. 33).

En ese entonces el registro parroquial tomó gran importancia, y aunado al florecimiento vívido iniciado en el siglo XVI por la Iglesia Católica, se llevó a cabo un concilio ecuménico en la Ciudad de Trento de 1545 a 1563, en el cual en materia registral se obtuvo como resultado en palabras de Galindo Garfias (1980): “[...] el acuerdo de instruir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones” (p. 405), señalando Pere Raluy (1963) de manera más precisa:

“[...] en el Concilio de Trento –sesión 23, cap. I y sesión 24, cap. I y II, año 1563–, que impusieron, para toda la Iglesia, el régimen registral regular, en cuanto a bautismos y matrimonios, a los que se unieron luego, en la práctica, los de defunciones” (p. 33).

De esta manera queda consolidado el sistema registral en las parroquias, sistema aún vigente en el Derecho Canónico.

#### **1.4 Intervención de Francia y España en el Registro Eclesiástico**

A partir de la Ordenanza de Villiers-Cotterets (1539), la monarquía francesa asumió la importancia del Registro parroquial, tan es así que no sólo utilizó el sistema registral de la Iglesia católica, sino que además la coaccionó para indicar en su libro de bautismo el día y la hora de nacimiento del bautizado.

Estas disposiciones fueron ampliadas por el rey Enrique III, en mayo de 1579, en la llamada Ordenanza de Blois, siendo tales en palabras de Karam Quiñones, *et al.* (2000): “[...] que párrocos y vicarios, cada año deberían depositar los registros en las escribanías de

las justicias reales.” (p. 45); además de adoptar la forma escrita en los libros del registro parroquial, éstos debían ser depositados en los archivos señalados por el Estado.

En 1667 se creó la Ordenanza Juan Bautista Colbert; ésta indicaba la forma de redactar las actas, asimismo debía de acuerdo a lo señala por Karam Quiñones, *et al.* (2000): “[...] ordenó llevar dos registros por duplicado, debiendo permanecer uno en la parroquia y otro en la Secretaría del Tribunal *sic* [...]”(p. 45); Pere Raluy hace la misma observación indicando la conservación de un duplicado en la parroquia y el otro en la Secretaría del Ayuntamiento. Planiol y Ripert (1946) explican sobre esta Ordenanza:

“[...] fue en ella la que introdujo el uso de llevar los registros por duplicado, en original y en copia; el doble original data de 1736 (declaración del 9 de abril). Uno debía permanecer en la parroquia, el otro se depositaba en la Secretaria del Tribunal” (p. 231).

“[...] el 28 de noviembre de 1787 el rey Luis XVI por medio de un edicto encargó a los oficiales de justicia que hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquéllos que no quisieron dirigirse al clero católico” (Karam Quiñones, *et al.*, 2000, p. 45); Planiol y Ripert (1946) enuncian “Fue ésta la primera aparición en Francia de oficiales laicos, encargados de registrar el estado de los particulares” (p. 231). Este edicto estaba dirigido hacia los protestantes, pues los registros del Clero sólo servían a los profesantes del catolicismo.

Al terminar la Revolución Francesa y con la redacción de la Constitución en 1791, “La Asamblea Constituyente decidió que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes, sin distinción se harían constar por los oficiales públicos encargados de redactar y conservar las actas” (Planiol y Ripert, 1946, p. 232); los registros fueron confiados a las municipalidades; “[...] en el futuro los registros municipales serían los únicos que tendrían fuerza obligatoria ante la justicia” (Planiol y Ripert, 1946, p. 232).



Con esto se logra la separación entre la Iglesia y el Estado; siendo el Estado la única autoridad capaz de registrar el estado civil de las personas. Las parroquias continúan elaborando su mismo método registral, pero sólo tiene observancia ante la autoridad eclesiástica.

Más tarde en España sucede lo mismo; el Estado indica los formatos de los libros, así como la obligación de informar periódicamente. Pere Raluy (1963) señala:

“[...] una R.O. de 21 de Marzo de 1749 se limitó a encargar a los prelados la especial vigilancia de los Registros parroquiales, y una Orden posterior, de 23 de mayo de 1801—inserta como ley 10 del título 22 del libro VII de la Novísima Recopilación—, completada por otra de 15 de octubre del propio año, consagró un desatado intervencionismo estatal en la materia, imponiendo la utilización de formularios oficiales en los libros parroquiales, la presentación de una certificación médica como antecedente de los asientos de defunción, y obligó a los párrocos y otros órganos eclesiásticos a formar estados mensuales de nacimientos, matrimonios y defunciones con destino a la estadística civil.” (p. 34).

El Estado ordena a la Iglesia hacerse llegar de un certificado médico, como medio probatorio para las inscripciones en el libro de defunciones, asimismo el Estado para obtener un dato estadístico, los registros parroquiales se ven obligados a informar mensualmente el estado de nacimientos, matrimonios y defunciones.

## **1.5 México**

A raíz de la conquista realizada por España sobre territorio mexicano se establecieron diversas instituciones políticas, jurídicas, y sociales. La Iglesia Católica inició en esta colonia la evangelización de la población nativa; de esta forma la autoridad eclesiástica fue quien se encargaba del registro de las personas, en cada parroquia se inscribían los bautizos, matrimonios y defunciones.

El clero era el otorgante de fe de los actos del estado civil de las personas, por lo menos de quienes profesaban la religión católica; pero esta situación cambió en la época de la Reforma, según Arrangoiz:

“[...] en 1833 llegó a su fin una de las tres garantías del Plan de Iguala: La conservación de la religión. José María Luis Mora y Valentín Gómez Farias propusieron una reforma eclesiástica, educativa y militar misma que consistía, entre otras cosas, en excluir al clero de la enseñanza pública, suprimir la coacción civil en el cumplimiento de votos y el pago de diezmos a la conciencia de los creyentes entre otras disposiciones.” (De Paula de Arrangoiz, citado por Karam Quiñones, *et al.* 2000, p. 46).

El diputado Mora junto con el vicepresidente Gómez Farias tenían grandes ideas reformistas de gran alcance, su objeto era garantizar al individuo su libertad de pensamiento, expresión, creencia, trabajo, y apropiación de bienes producto de este mismo trabajo; y el medio para lograrlo era un gobierno federal, democrático, soberano e independiente de toda intervención eclesiástica.

La creación de esta corriente ideológica, creó un gran conflicto entre liberales y conservadores, estos últimos siempre apoyados por el clero; esta pugna desembocó en una revolución social, cuyo fin era la creación de una estructura institucional, generadora de una organización política y social.

El 1º de marzo de 1854, es lanzado el Plan de Ayutla, por el general Juan Álvarez, el coronel Florencio Villarreal, y el coronel Ignacio Comonfort, este plan con las modificaciones efectuadas por el Plan de Acapulco de 11 de marzo del mismo año, desconoce de sus funciones al general López de Santa Anna, presidente de la nación en ese momento.

El presidente Santa Anna, al verse acorralado por la agitación social existente en el país, renuncia a su cargo a mediados de 1855; triunfando el movimiento, se tenía al Plan de Ayutla como la Ley Suprema, y todas las facciones reconocían al general Juan Álvarez como el Jefe supremo de la revolución, éste conforme a lo establecido por el Plan, nombró a los representantes de los departamentos encargados de elegir al presidente provisional, siendo éste el mismo general Juan Álvarez.

Poco tiempo después el 23 de noviembre de 1855, se expidió la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, o también conocida como *Ley Juárez*, esta ley suprimió los fueros eclesiásticos y militares; nuevamente se caldearon los ánimos entre los conservadores y el clero contra los liberales, por tanto sube a la presidencia Ignacio Comonfort.

Comonfort sostenía un gobierno moderado, pero en ambos grupos continuaba la necesidad de imponer su ideología.

“Los trabajos de los constituyentes continuaban, pero a Comonfort le urgía asegurar el poder político, por lo que decretó, sin la intervención del Congreso, un Estatuto Orgánico provisional para regir a la nación, procediendo de manera paralela a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista, entre los que se encuentra la Ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de enero de 1857, plausible esfuerzo legislativo que, al contravenir el artículo 5o. de la Constitución del 5 de febrero, nunca estuvo en vigor. No obstante, su importancia está dada al recordar que fue el primer ordenamiento en materia de Registro Civil.” (Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, 1982, p. 23).

El autor de esta obra muestra que el coronel Comonfort impaciente por sostener el poder, y acallar los ímpetus de ambos grupos liberales y conservadores, creó instrumentos legislativos con cariz reformista, antes de que los constituyentes hubiesen concluido con su obra.

Una vez concluida la Constitución Política, Don Justo Sierra en su obra señala sobre Comonfort:

“[...] Su incertidumbre era inmensa; una idea se había clavado en su cerebro: NO SE PUEDE GOBERNAR CON LA CONSTITUCIÓN; de tal manera, pensaba, queda desarmado el Ejecutivo ante la acción del Congreso unitario y por la intervención, que puede ser incesante, del poder judicial, que sólo por medio de una cadena no interrumpida de facultades extraordinarias puede gobernar el Presidente, el elegido de la nación entera; y estas facultades, lo decía una experiencia dolorosa, suelen ser negadas para dejar al poder en manos de la revolución[...].” (Sierra Méndez, 1976, p. 99).

La Constitución política de la República Mexicana de 1857 dividía el poder de la unión en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, restándole al Presidente el amplio poder con que acostumbraba gobernar en esos días.

Comonfort en esa situación, se adhirió al Plan de Tacubaya, proclamado el 17 de diciembre de 1957 por el general Félix Zuloaga, este plan tenía por objeto en palabras de Don Justo Sierra:

“[...] El Plan de Tacubaya derogaba la Constitución de 57 por poco análoga á los usos y costumbres del país, ponía la dictadura en manos de Comonfort y se refería á un futuro Congreso constituyente cuyas determinaciones deberían ser revisadas por el pueblo [...]” (Sierra Méndez, 1976, p. 102).

Comonfort traicionaba sus propios principios políticos, mismos que lo habían llevado a ser Presidente de México; demasiado tarde se dio cuenta de su error; Don Justo Sierra citando a Comonfort con respecto a la *Ley Juárez* señala:

“[...] El pobre Comonfort decía: <¡Pero si esa ley ha creado intereses nuevos, derechos nuevos posiciones nuevas, y todo bajo mi fe, bajo mi firma, bajo mi amparo! -¿Qué hacer en este

caso?, decía el Presidente al prócer conservador D. José M. Cuevas [...]” (Sierra Méndez, 1976, p. 103).

Comonfort no sabía que hacer al respecto, y tratando de retractarse dijo en palabras de Justo Sierra: “[...] Y Comonfort declaraba, juntando las pocas fuerzas de que podía disponer, que quedaba restablecida la Constitución de 57[...]” (Sierra Méndez, 1976, p. 103).

Comonfort sintió remordimiento de conciencia, siendo ésta su última aportación a la causa liberal, abandonando después el país.

El 11 de enero de 1858 es puesto en libertad Juárez por orden de Comonfort, inmediatamente el general Anastasio Parrodi gobernador de Jalisco, formó una coalición de gobernadores, cuyo objeto era reconocer en Juárez como el Presidente Sustituto de la República.

En julio de 1859, Juárez anuncia la expedición del *Código de Reforma*, o mejor conocido como *Leyes de Reforma*, Don Benito tenía la imperiosa certeza de anexar estas leyes a la Constitución, de esta forma la labor del movimiento liberal habría llegado a buena culminación. Lerdo de Tejada en palabras de Don Justo Sierra indico a Juárez lo siguiente:

“[...] Lerdo llevó á Juárez esta conclusión: Si Vd. No decreta la Reforma, la Reforma se decreta sola. En efecto, el país entero estaba ya precipitado en ese camino; era la indeclinable consecuencia de la guerra; Vidurri, González Ortega, Ogazón, con la venia parcial de Degollado, y los otros por su cuenta y riesgo habían decretado la nacionalización de los bienes del clero, la supresión de las órdenes monásticas y la creación del registro civil (González Ortega en Zacatecas, días antes que se decretase en Veracruz al mediar el año de 59), y todos estos decretos se llevaban a la práctica[...]” (Sierra Méndez, 1976, p. 142).

La Reforma se llevaba de hecho, pero hacía falta darle legitimidad plena, la forma ideal era a través de la Constitución, puesto que fueron promulgadas sin la participación del Congreso; pero Juárez fallece en 1872, no pudiendo concluir con esa tarea.

Sin embargo el 25 de septiembre de 1873, las *Leyes de Reforma* son adicionadas a la Constitución de 1857, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2º. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que les atribuyan.

Art. 3º. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4º. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.”

El movimiento de Reforma, concluido con la adhesión de las *Leyes de Reforma* a la Constitución de 1857, tuvo consecuencias políticas, económicas, y sociales; políticas

porque se independiza la Iglesia y el Estado; económicas porque se nacionalizan los bienes del clero; y finalmente tuvo consecuencias sociales porque se creó el Registro Civil, y el Matrimonio Civil.

### **1.5.1 Ley Orgánica del Registro Civil decretada por Comonfort**

El 27 de enero de 1857 el Presidente Ignacio Comonfort facultado por el Artículo 3° del Plan de Ayutla modificado por el Plan de Acapulco, decretó la *Ley Orgánica del Registro Civil*; esta ley nunca entró en vigor, por contravenir a la Constitución del 5 de febrero de ese mismo año.

Esta ley consta de cien artículos divididos en siete capítulos:

Capítulo I.- Organización del Registro

Capítulo II.- De los nacimientos

Capítulo III.- De la adopción y arrogación

Capítulo IV.- Del matrimonio

Capítulo V.- De los votos religiosos

Capítulo VI.- De los fallecimientos

Capítulo VII.- Disposiciones generales

Organización del Registro.- El ámbito espacial de esta ley era federal, pues determinaba establecer en toda la república el registro civil, por cada parroquia existente, se implantaría una oficina del registro civil. Prefectos y Subprefectos, con sujeción a los gobernadores de cada estado, serían los encargados del Registro Civil. Cada oficina del registro contaría con su respectivo oficial, y con los empleados designados por el gobernador. En el Distrito Federal se crearían cuarteles mayores.

Los actos del estado civil, enunciados en esa ley eran: El nacimiento; el matrimonio; la adopción y arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; y la muerte. Estos actos se contendrían en cinco libros, cada uno con su respectivo duplicado.

Asimismo, los actos debían contener el año, el día y la hora en que se registran; los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y de los testigos.

El protocolo a seguir era dar lectura de lo asentado en el acta, estando conforme las partes, debía ser firmado por ellos, por el oficial del registro, y los testigos.

Nacimiento.- La ley imponía como plazo máximo, para ser registrado cualquier individuo nacido dentro del territorio de la República, setenta y dos horas siguientes al alumbramiento. Si dentro de este termino no se realizaba el registro, además del pago de una multa, el oficial del registro no podría efectuar la inscripción a no ser por mandato judicial.

El procedimiento para registrar un recién nacido, era presentarlo ante el oficial, en la oficina del Registro Civil, a menos que la vida del recién nacido corriese peligro, el oficial podría trasladarse al sitio donde se encontrase éste.

Un dato importante sobre el control de los nacimientos efectuados, era que el Estado obligaba a los curas a informar diariamente sobre los bautismos que administrasen, en caso de no hacerlo estos serían multados, y si reincidían se daría parte a la autoridad eclesiástica competente.



Adopción y Arrogación.- En caso de adopción y arrogación efectuada por la autoridad judicial competente, se hará la indicación al oficial del Registro Civil correspondiente. Asimismo se anotará tal acto en el registro de nacimiento o de reconocimiento del adoptado.

Matrimonio.- Para el caso del matrimonio, esta ley no realizó una separación entre Estado e Iglesia, pues no existía el contrato civil, las partes debían celebrar el sacramento del matrimonio ante el párroco y con las solemnidades debidas; ese era el único contrato, el cual debía ser registrado ante el Oficial del Estado Civil para poder surtir efectos civiles.

El matrimonio debía ser registrado ante el oficial del registro civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del sacramento, pasado este plazo, sólo podía ser inscrito mediante mandato judicial, además de hacerse acreedores los esposos de una multa.

Asimismo los sacerdotes tenían la obligación de informar a la autoridad civil, en un plazo de 24 horas, los matrimonios efectuados, indicando el nombre de los consortes y su domicilio; en caso de no atender esta obligación, serán multados, y si reinciden se informará a la autoridad eclesiástica competente.

Votos Religiosos.- Las personas que quieran dedicarse al sacerdocio, o consagrarse al estado religioso deberán presentarse ante el oficial del registro civil, las mujeres deberán ser mayores a los veinticinco años de edad para poder inicial el noviciado.

Fallecimiento.- La ley disponía que ninguna inhumación podría efectuarse sin la autorización del Oficial del Estado Civil; para tal efecto el oficial debía cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona.

Este hecho debía ser anotado en el registro de nacimiento y matrimonio. La ley indicaba que los alcaides de las cárceles debían remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de una sentencia de muerte.

### **1.5.2 Ordenamientos Legales del Registro Civil decretados por Benito Juárez**

Ley de Matrimonio Civil.-

La *Ley de matrimonio civil* se decretó por el Presidente Benito Juárez, el día 23 de julio de 1859, con la creación de esta ley queda separada la Iglesia del Estado, por lo menos hasta ese momento con respecto al matrimonio.

Esta ley se encuentra compuesta por treinta y un artículos, definiendo al matrimonio como un contrato civil, celebrado ante la autoridad civil, el único elemento conservado del matrimonio canónico es que el matrimonio civil es indisoluble; el artículo 4º señala:

“El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas”.

La edad establecida por este decreto para contraer nupcias libremente era: Para los hombres 21 años, y para las mujeres 20 años; aunque la edad mínima para casarse previo el consentimiento de los padres era: Para los hombres 14 años y para las mujeres de 12 años.

La pareja pretendiente por contraer matrimonio debía presentarse ante el encargado del registro civil, éste redactaría el acta correspondiente donde sentaría la pretensión de tal acto. El contenido del acta, señalado por el artículo 9º era:

“[...] Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por 15 días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, a fin de que llegando la noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por 2 meses”.

Lo consignado en este artículo pretende darle publicidad al futuro acto, tomando las medidas preventivas, para no cometer un ilícito, como podría ser una situación de bigamia, prohibida por el artículo 3° de esta ley.

Al momento de haberse cumplido con las formalidades, y al haberse expresado el consentimiento al encargado del Registro Civil, éste les deberá leer el contenido del Artículo 15, o como lo indica Chávez Asencio (2001) “[...] lo que comúnmente se llama epístola de Melchor Ocampo[...]” (p. 69); procediendo a la firma del acta de matrimonio.

Esta ley serviría como complemento de la *Ley orgánica del Registro Civil* promulgada el 28 de julio de 1859, días después de haberse decretado la presente ley.

Ley Orgánica del Registro Civil promulgada por Benito Juárez.-

La *Ley sobre el estado civil de las personas* se decretó por el Presidente Benito Juárez, el día 28 de julio de 1859, esta ley constaba de 42 artículos divididos en cuatro partes:

- Disposiciones generales
- De las actas de nacimiento

- De las actas de matrimonio
- De las actas de fallecimiento

A partir de este decreto, se crea la figura denominada Juez del Estado Civil, siendo su función la de averiguar y hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

La competencia para determinar los poblados donde residirían los Jueces del Estado Civil, es propia de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios.

Los Jueces del Estado Civil llevarán por duplicado tres libros denominados *Registro Civil*, en los cuales se consignarían los actos del estado civil reconocidos por esta ley, divididos de la siguiente forma:

- Libro 1° : Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento, y arrogación.
- Libro 2° : Actas de matrimonio
- Libro 3° : Actas de fallecimiento

La ley indica en su artículo séptimo el contenido de las actas:

“En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellas sean nombrados”.

Estos datos son esenciales para suscribir un acta del estado civil.

Esta ley previó el caso de que alguna de las personas interesadas, no pudiesen concurrir personalmente, estos se harían representar por un encargado siempre mayor a los dieciocho años.

Nacimiento.- El periodo para realizar la declaración de nacimiento de un recién nacido, es de quince días siguientes al parto. En la ley anterior se tenía un plazo de setenta y dos horas, quizá por los medios de comunicación existentes en esa época, sea la razón justificante, de ampliación de ese plazo.

El niño debía ser presentado ante el juez del Registro Civil, y en caso de que en el poblado no existiese oficina del registro civil, el recién nacido se presentaría ante la autoridad local, quien hará la constancia respectiva, para posteriormente entregarse al juez del estado civil correspondiente.

Para los casos en que un Juez de primera instancia determine la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, deberá avisar al Juez del Estado Civil, éste hará por su parte lo conducente.

Matrimonio.- La ley señalaba a las personas pretendientes de contraer matrimonio, como obligadas a presentarse ante el Juez del Estado Civil, quien tomaría nota de la pretensión, levantando para ello un acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos de cada pretendiente, con el efecto de demostrar su aptitud para el matrimonio, así mismo se debía cumplir con los requisitos establecidos por la *Ley de Matrimonio Civil*. (Ver arriba 1.5.2 ).

Fallecimiento.- Esta Ley pretendía no cobrar arancel alguno, por concepto de derechos de expedición de actas de fallecimiento, lo cual se desprende del artículo 35, mismo que en su parte conducente, dice:

“Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados o copias de las partidas, previniendo que a los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales[...]”.

La ley pretendía crear un orden tributario equitativo, entre el gobierno y sus gobernados, donde el Registro Civil cobraría sólo derechos por los actos que conllevaran una responsabilidad como el cuidado, protección y custodia de un menor; tal cobro debería acoplarse a un estándar establecido en el arancel impuesto por el gobernador o jefe político, de la entidad donde radique la oficina del registro civil.

Asimismo se proporcionaba la exención de pago de derechos a las personas, que no obtuviesen un alto pago a su jornal de trabajo, este mismo artículo indicaba quienes serían esas personas, siendo las que no obtuviesen más de cuatro reales por jornada de trabajo.

Esta ley al igual que la Ley orgánica del Registro Civil de 1857, indicaba que los alcaides de las cárceles debían remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de una sentencia de muerte.

Ley de secularización de los cementerios.- El día 31 de julio de 1859, Benito Juárez expide el Decreto donde declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, el cual consta de dieciséis artículos.

El objeto de esta ley es retirar de las manos del clero, la intervención económica de los cementerios, camposantos, panteones, y bóvedas o criptas mortuorias; y entregarse bajo la custodia de los Jueces del Estado Civil.

Esta ley indicaba que con aprobación de la autoridad, particulares podrían formar y administrar campos mortuorios, necrópolis o panteones para entierros especiales, pero su inspección, partidas o registros estarían a cargo del Juez del Estado Civil, sin cuyo conocimiento no podría realizarse ninguna inhumación.

La ley trató de prever la situación, por la que ministros de culto, se allegasen de remuneraciones otorgadas por los interesados en recibir estos oficios, indicando que tal remuneración encuadraría en lo establecido por el artículo cuarto de la *Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos* promulgada el 12 de julio de 1859, y que a la letra dice:

“Artículo 4°. Los ministros de culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces”.

Esto era con el fin de otorgar un pago moderado por los servicios que estos ministros aportaren a las personas.

Asimismo la ley del 31 de julio de 1859, señalaba la forma en que los interesados debían dar tramite a una inhumación, para tal efecto se transcribe en su parte conducente el Artículo 14°:

“Artículo 14°. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario.

Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere Juez del Estado Civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro Civil [...]"

Queda establecido que ninguna inhumación podría efectuarse sin el consentimiento del Juez, además ésta sólo podría efectuarse en los sitios previamente aprobados por esta autoridad. Asimismo se establece la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

#### Ley sobre libertad de Cultos.-

El Presidente interino constitucional, Benito Juárez, expidió el 4 de diciembre de 1860, publicándose el 5 de enero de 1861, el Decreto No. 5124; el fin de esta Ley era, proteger y tolerar el Culto religioso, de cualquier religión establecida en el país.

Tanto era el respeto por el Culto religioso, que el legislador lo reconoció como un derecho natural del hombre, siendo su único límite el derecho de tercero y la exigencia del orden público.

La ley constaba de 24 artículos, señalando en su numeral 20 lo siguiente:

“Artículo 20. – La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimanara, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo, a no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto o engaño; pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.”



En este artículo, se separa el matrimonio civil y el matrimonio religioso, los contrayentes tienen la potestad de efectuar uno, u otro, o ambos; distinguiéndose el matrimonio religioso por no causar consecuencia en su estado civil; mientras tanto en el contrato del matrimonio civil, sí se estaría causando efecto en su estado civil, y por ende la ley le proporcionaría su protección.

Decreto sobre Impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.-

Benito Juárez, Presidente interino constitucional, decretó el 2 de mayo de 1861, el Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil; este ordenamiento constaba de cinco artículos, su objeto era completar la Ley del 23 de julio de 1859, es decir, la *Ley de matrimonio civil*, (Ver arriba 1.5.2 ) creando y derogando impedimentos para la celebración del matrimonio, asimismo señala a la autoridad facultada para efectuar la dispensa de algún impedimento para el matrimonio civil.

En el artículo primero se establecía como impedimento para la celebración del matrimonio civil, la relación de afinidad en línea recta, sin importar el grado.

El artículo tercero mencionaba a los gobernadores de los Estados, a los jefes políticos de los territorios, y al presidente de la República en el D.F., como las autoridades competentes para otorgar dispensa de impedimento del matrimonio civil.

Decreto sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte.-

Este decreto sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte fue promulgado el 5 de julio de 1862, tenía por objeto, que toda aquella persona cercana a la muerte, fuese dispensada del requisito de las publicaciones en parajes públicos, establecido en el artículo noveno de la *Ley de matrimonio civil*. (Ver arriba 1.5.2 ).

### **1.5.3 Ordenamientos Legales del Registro Civil decretados por el Emperador Maximiliano de Habsburgo**

Ley sobre el Registro del Estado Civil en el Imperio.-

La *Ley sobre el Registro del Estado Civil en el Imperio* se promulgó por el Emperador Fernando José Maximiliano de Habsburgo, el día 1° de noviembre de 1865, la ley constaba de 54 artículos divididos en cuatro partes:

- Disposiciones generales
- Nacimientos
- Matrimonios
- Defunciones

Con este ordenamiento, la función de hacer constar el estado civil de todos los habitantes, corresponde a los Alcaldes de sus respectivas municipalidades, constituyéndose para tal efecto en Oficiales del Registro Civil, esta Ley rige en todo el territorio del Imperio, es decir del actual territorio de la República.

Los Oficiales del Registro Civil llevarán seis libros, los primeros tres contendrán los actos del estado civil, y los otros tres serán duplicados de los mismos, los actos a consignar son:

- Libro 1° : Actas de nacimiento, adopción, arrogación y legitimación.
- Libro 2° : Actas de matrimonio
- Libro 3° : Actas de fallecimiento

Estos libros deberán permanecer en el archivo del municipio, y los duplicados respectivos se depositarán en el archivo de la Prefectura respectiva.

La ley indica en su artículo cuarto el contenido de las actas, para tal efecto se transcribe en su parte conducente:

“El registro de los sucesos o actos que determinan o cambian el estado civil de las personas, se llevará por medio de actas escritas en los libros respectivos en presencia de dos testigos varones en ejercicio de sus derechos, mayores de dieciocho años y, si posible fuere, parientes de los interesados. En las actas se hará constar la fecha y la hora en que el acto se verifique, los documentos que al caso conduzcan, y los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los individuos a quienes el acta se refiera [...]”

La única forma de dar fe sobre un acto o hecho del estado civil de las personas es a través de estas actas; el acta debe ser leída y suscrita por los interesados, testigos y Alcalde respectivo.

Los interesados se pueden hacer representar, siempre y cuando tal poder conste por escrito, asimismo cualquier individuo puede solicitar copia de un acta del Registro Civil, constituyéndose de esta forma el Principio de publicidad.

Nacimiento.- El plazo indicado por esta Ley para efectuar la declaración de nacimiento de un recién nacido, es de ocho días siguientes al parto. El niño debía ser presentado ante el Oficial del Registro Civil, en caso de enfermedad del niño, el Oficial podrá acudir al sitio donde éste se ubique.

La declaración se realizaba ante dos testigos, asimismo, si un Juez decidiese sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al Oficial del Estado Civil, para que éste emita un acta respectiva.

Matrimonio.- El legislador consideraba, como edad apta para la celebración del matrimonio, de 18 años para el hombre y de 15 años para la mujer, con el consentimiento de sus padres, sin su consentimiento, la edad necesaria para contraer matrimonio en el hombre era de 24 años y para la mujer era de 22 años.

Los contrayentes debían acudir con el Alcalde, presentando su acta de nacimiento, esto se desprende de lo instruido por el Artículo 21, que en su parte conducente dice:

“Artículo 21.- Al concurrir ante el Alcalde los contrayentes para manifestar su intención de contraer matrimonio, deberán presentar en la oficina del registro copia de sus actas de nacimiento debidamente legalizadas [...]”

Posteriormente el Artículo 22 indica:

“Artículo 22.- Se levantará en el Registro acta de presentación de los pretendientes, y el Oficial del Estado Civil la publicará en un cartel que se fijará por 2 semanas consecutivas en la puerta principal de la casa de Ayuntamiento del municipio o municipios en que resida cada uno de los contrayentes.

El primer día de la publicación será siempre un domingo [...]”

El espíritu consagrado en estos dos artículos, era dar publicidad a la pretensión de dos personas en unirse en matrimonio, con lo cual se intentaba prever una posible bigamia por parte de cualquiera de los pretendientes; presumiéndose que el lugar donde residan los pretendientes, era el mismo en donde habían nacido; cumpliéndose esta situación, era probable que el cónyuge de alguno de los pretendientes se enterase de tal evento, pudiendo impedir tal contrato.

Otro elemento de salvaguarda y al mismo tiempo autoritario, requisito en la celebración del Matrimonio, se encuentra consignado en el artículo 24:

“Artículo 24.— Los que hagan la declaración de que son católicos, cuya declaración se hará constar en el Registro de presentación, no están exentos; por el acto civil, de contraer el matrimonio conforme a las prescripciones de la religión del Estado y deberán, además de cumplir con los demás requisitos que se exigen (*sic*) para el contrato civil, presentar la constancia de haber llenado ante su párroco todas las condiciones requeridas por la iglesia católica para recibir el sacramento del matrimonio”.

Los pretendientes debían declarar si eran o no católicos, —que en el correr de esos días, la gran mayoría profesaba esa religión— por lo tanto esa declaración era más que obvia; y arbitrariamente se tenía que cubrir con las condiciones necesarias para recibir el sacramento del matrimonio, esto era un requisito más para celebrar el contrato civil; requisito totalmente autoritario, sin embargo, el legislador lo tenía como un salvaguarda en la publicidad del matrimonio, pues el cónyuge deseoso de cometer bigamia, además de sujetarse a la publicidad generada por las publicatas, debía sujetarse a la publicidad establecida en los cánones de la Iglesia católica, establecidos para el sacramento del matrimonio; aunque la intención del legislador era en pro de la familia, este artículo era absolutamente autoritario.

El matrimonio se revestía con la siguiente solemnidad: El oficial preguntaba a los pretendientes si se toman por esposos, en ese momento los declaraba unidos en nombre de la Ley.

Otro señalamiento autoritario invocado por el legislador, consistía en prohibir a todos los eclesiásticos el efectuar el matrimonio religioso sin antes haber celebrado el matrimonio civil.

El divorcio continua siendo temporal, sin dejar hábiles a las personas para contraer nuevamente matrimonio.

Fallecimiento.- La declaración de fallecimiento, debe realizarse en un plazo de dos días siguientes a la muerte de una persona, en la oficina del registro; en ese lugar se levantará el acta respectiva la cual será suscrita por dos parientes del occiso o por dos testigos del incidente.

Se estableció en el numeral 49, –al igual que en los ordenamientos anteriores– ninguna inhumación podrá efectuarse sino veinticuatro horas después de ocurrido el deceso, y con la autorización por escrito del Oficial del Estado Civil, excepto en casos de muerte violenta, donde un agente de la policía asistido de un médico haya levantado el acta respectiva para ello.

Como en leyes anteriores, se señala en el numeral 51, el Escribano de lo criminal debía informar al Oficial del Estado Civil, la ejecución de una sentencia de muerte, en un plazo de veinticuatro horas. Finalmente los niños nacidos muertos no debían ser inscritos en ningún registro.

#### Código Civil del Imperio Mexicano.-

El Emperador Fernando José Maximiliano de Habsburgo, el día 21 de diciembre de 1865, había prometido la promulgación del *Código Civil del Imperio Mexicano*, meses después, el día 6 de julio de 1866 se publicó en el Diario del Imperio, el primer libro de este código, posteriormente el día 17 de agosto de 1866, en el mismo diario se publicó el segundo libro; los libros restantes no alcanzaron a ser conformados por problemas políticos.

Este Código derogó, en materia de Registro Civil todo ordenamiento anterior; dentro de su libro primero intitulado *De las Personas*, título tercero denominado *De las actas del estado civil*, constaba de sesenta y ocho artículos, los cuales regulaban el registro del estado civil, divididos en cinco capítulos:

Capítulo I.- Disposiciones generales a las actas del estado civil

Capítulo II.- De las actas de nacimiento

Capítulo III.- De las actas de matrimonio

Capítulo IV.- De las actas de defunción

Capítulo V.- De la Rectificación de las actas del estado civil

En esta legislación, ya no se observa la adopción como un acto del estado civil.

Disposiciones generales.- El ámbito espacial de esta ley abarcaba todo el territorio del Imperio, los funcionarios destinados a efectuar la autorización de los actos civiles eran los Oficiales del Estado Civil.

Los oficiales llevaban por duplicado tres libros denominados *Registro civil*, en los cuales se consignaban los actos del estado civil en la siguiente forma:

- Libro 1° : Actas de nacimiento, legitimación o reconocimiento
- Libro 2° : Actas de matrimonio
- Libro 3° : Actas de fallecimiento

El código indica en su artículo trigésimo quinto, el contenido de las actas, haciendo constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, la razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellos sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Los libros eran visados por el Prefecto o Subprefecto en su primera y última foja, asimismo las demás fojas eran autorizadas mediante su firma; los libros se renovaban anualmente, conservándose en la oficina del registro civil el libro original, enviándose la copia a la prefecturas de los respectivos Departamentos, el primer mes de cada año.

Este código prevé la situación en que los interesados no puedan asistir personalmente, permitiendo hacerse representar por un encargado, el cual deberá mostrar su nombramiento por escrito y suscrito por dos testigos.

Para el caso de encontrarse el ejército nacional fuera del territorio del Imperio, la regulación del estado civil de los militares y de las personas dependientes del ejército, era desempeñada por el Comisario o Subcomisario, designado por el Comandante en jefe del ejército en campaña.

Nacimiento.- La declaración de nacimiento tenía como plazo máximo, quince días siguientes al alumbramiento. El niño debía ser presentado al Oficial del Estado Civil, en su oficina o en la casa paterna; esta presentación la debía hacer únicamente el padre, o en su defecto, los médicos, cirujanos, matronas u otras personas asistentes al parto.

En las poblaciones donde no haya Oficial, el recién nacido deberá ser presentado ante la autoridad política local, ésta hará constar el hecho, debiendo los interesados llevar esa constancia al Oficial respectivo, quien levantará el acta conducente.

El acta contenía el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, el nombre y apellido que se le haya dado, y la razón de si se presentó vivo o muerto; el acta debía ser suscrita por dos testigos.



En caso de verificarse el nacimiento durante un viaje por tierra, este alumbramiento deberá registrarse en el lugar donde ocurra; si lo pidiesen los padres, podrá enviarse copia del acta al Oficial del Estado Civil del domicilio de los padres, tal oficial debía asentarla en el libro respectivo.

Este código preveía, la situación de informar al mismo tiempo el nacimiento de un niño junto con su muerte, y para ello debían extenderse dos actas, una por el nacimiento y la otra por el fallecimiento.

Matrimonio.- Las personas interesadas en contraer matrimonio, se presentaban al Oficial del Estado Civil expresando esa intención, el oficial levantaba un acta consignando esa pretensión; el contenido de esa acta era según el Artículo 67:

“Artículo 67 [...]

1º. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

2º. Los de dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio, conforme a la ley.

3º. La licencia de los padres, tutores, o de las personas cuyo consentimiento se necesite, o la dispensa de ella si la hubiere.

4º. El certificado de viudedad, si alguno hubiere sido casado otra vez;

5º. La dispensa de impedimentos, si la hubiere.”

Elaborada el acta, debía fijarse una copia en la oficina del registro civil, y dos copias más en los lugares públicos de costumbre, –así se indicaba en la ley, seguramente el legislador podía presumir, que la sociedad conocía ese lugar– estas copias debían permanecer a la vista durante quince días.

Si uno de los contrayentes o ambos, no hubiesen tenido durante los seis meses anteriores a la presentación, el mismo domicilio, el oficial enviaría copia del acta al sitio donde tenía su domicilio anteriormente, publicándose durante quince días.

El peligro de muerte de alguno de los pretendientes, era suficiente dispensa, para las publicaciones, esa dispensa debía emitirse sólo por el Prefecto Superior político del Departamento del lugar.

La celebración del matrimonio era un evento público, los contrayentes comparecían ante el encargado del registro civil, el día y hora fijados para tal acto, de forma personal o por medio de apoderado especial, acompañados de tres testigos.

Una vez hecha la declaración formal de las partes, de unirse en matrimonio, se extendía el acta en el libro correspondiente. El acta contenía de acuerdo a lo señalado por el artículo 78 lo siguiente:

“Artículo 78 [...]

1°. Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento de los contrayentes, de sus padres si se pudiere, y de los testigos.

2°. Si los contrayentes son menores de edad, el consentimiento de sus superiores o la habilitación.

3°. Que no hubo impedimento o que se dispensó.

4°. La declaración por los esposos de consentir en unirse en matrimonio, y la prelación de la fórmula de unión hecha por el oficial. Esta acta se firmará por todos los que pudieren hacerlo, y se anotará el motivo por que dejan de firmar algunos, si así sucediere. El oficial no permitirá que se separen del lugar los que deben firmar, antes de haberlo verificado.”

Fallecimiento.- Este código guardaba el mismo principio de las leyes anteriores, al enunciar en su artículo 79, ninguna inhumación podía efectuarse sin la autorización del Oficial del Estado Civil; quien prudentemente debía cerciorarse de la muerte; tampoco podía efectuarse sino después de 24 horas de haber acaecido.

El artículo 81 indicaba:

“Artículo 81.- El acta de fallecimiento contendrá:

1°. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto.

2°. Si el difunto era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.

3°. Los nombres, apellidos, edad, y profesión de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueren.

4°. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.

5°. La clase de enfermedad de que hubiere fallecido, y específicamente el lugar en que se sepulte.

6°. La hora de la muerte si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta”.

Si el oficial sospecharé que la muerte fue violenta debía de informar a la autoridad judicial correspondiente.

Si la persona fallecía en lugar diverso al de su domicilio, se remitía copia certificada al oficial correspondiente a ese domicilio, quien lo asentará en el libro respectivo, con la anotación marginal de la remisión efectuada.

Rectificación de actas.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, podía efectuarse mediante y únicamente, por sentencia emitida por el órgano jurisdiccional; excepto cuando un padre reconocía a su hijo.

Estos actos se realizaban mediante juicio ordinario, efectuándose el procedimiento ante dos instancias, a pesar de no haberse apelado la primera. Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, se informaba al Oficial del Estado Civil, quien debía hacer la anotación marginal en el acta en litigio, no importando si el fallo concedía o no, la rectificación.

Decreto de revalidación de los matrimonios celebrados en tiempo del Imperio.-

El 5 de diciembre de 1867, el Presidente Juárez declaró revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del Imperio. Esta declaración en primer término, señalaba revalidados los matrimonios efectuados en los lugares sometidos a la intervención extranjera, o al llamado gobierno del Imperio.

En segundo término, señalaba revalidadas las declaraciones de nacimiento, efectuadas en los lugares sometidos a la intervención extranjera, o al Imperio, realizadas ante el funcionario civil correspondiente, o ante el ministro de cualquier culto, conforme a las reglas establecidas por el mismo culto.

## CAPÍTULO 2

# ORDENAMIENTOS LEGALES DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO, EXPEDIDOS DESPUÉS DE LA REFORMA

## 2.1 Código Civil de 1870

El 13 de diciembre de 1870 el Congreso de la Unión, decretó el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, entrando en vigor el 1° de marzo de 1871, derogando toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el presente Código.

En este Código dentro del libro primero, titulado *De las Personas*, se localiza el título cuarto, *De las actas del estado civil*, constando tal título de ciento once artículos divididos en ocho capítulos:

Capítulo I.- Disposiciones generales sobre las actas del estado civil

Capítulo II.- De las actas de nacimiento

Capítulo III.- De las actas de reconocimiento de los hijos naturales

Capítulo IV.- De las actas de tutela

Capítulo V.- De las actas de emancipación

Capítulo VI.- De las actas de matrimonio

Capítulo VII.- De las actas de defunción

Capítulo VIII.- De la Rectificación de las actas del estado civil

En esta legislación, en materia de Registro Civil, se conserva intacto el espíritu establecido en el *Código Civil del Imperio Mexicano*, exceptuando la anexión de los capítulos III, IV, y V, como una reforma al mencionado código; cambia la denominación de la autoridad registradora de ser Oficial del estado civil, vuelve a nombrarse Juez del estado civil.

Disposiciones generales.- El ámbito espacial de esta ley era local, puesto que el código es solo del Distrito Federal y del territorio de Baja California, los funcionarios destinados a efectuar la autorización de los actos civiles se continúan denominando Jueces del estado civil.

Los jueces llevarán por duplicado cuatro libros denominados *Registro civil*, en los cuales se consignarán los actos del estado civil en la siguiente forma:

- Libro 1° : Actas de nacimiento, y reconocimiento de hijos
- Libro 2° : Actas de tutela y emancipación
- Libro 3° : Actas de matrimonio
- Libro 4° : Actas de fallecimiento

El código indica en su artículo quincuagésimo quinto, el contenido de las actas, haciendo constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, la razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellos sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Los libros se renovarán anualmente, conservándose en la oficina del registro civil, el libro original, enviándose la copia a la autoridad política superior respectiva, el primer mes de cada año.

Este código prevé la situación en que los interesados no puedan asistir personalmente, permitiendo hacerse representar por un encargado, el cual deberá mostrar su nombramiento por escrito y suscrito por dos testigos.

Nacimiento.- Se siguen observando las mismas disposiciones establecidas en el Código Civil del Imperio Mexicano.

Reconocimiento de hijos naturales.- El capítulo III, intitulado De las actas de reconocimiento de los hijos naturales, de este Código, señalaba en su artículo 98, si un padre, o la madre, o ambos reconocieren un hijo natural dentro del término legal, para registrar un nacimiento, -15 días- se tendría esta acta como de nacimiento y reconocimiento a la vez, llenaría los requisitos necesarios para la emisión de un acta de nacimiento, anexándose la expresión de ser hijo natural; lo cual es una deshonra para el Derecho.

Si el reconocimiento se efectuase después de haberse registrado el nacimiento del recién nacido, se redactará acta por separado, cubriendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, sumándose además el siguiente consentimiento:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

En caso de reconocerse al hijo, ante el juez de oficina diversa a donde se efectuó su registro de nacimiento, éste deberá remitir copia del acta a esa oficina, y el juez de esta última oficina deberá hacer la anotación correspondiente.

Tutela.- Una vez determinada la tutela por juez competente, y habiendo causado ejecutoria, el tutor deberá dentro de un plazo de setenta y dos horas, presentar copia certificada del auto, ante el encargado del registro civil, para que éste levante el acta respectiva.



“Artículo 107.– El acta contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca;
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.”

El acto de tutela deberá ser anotado en el acta de nacimiento del incapacitado, y en caso, de haber sido registrado su nacimiento en otra oficina del registro civil, se debería remitir copia del acta de tutela, a esa oficina; donde el juez hará la anotación respectiva.

Emancipación.- Existían dos formas de obtener la emancipación, una era a través del matrimonio, y la otra era por voluntad propia de quien ejercía la patria potestad.

En el caso de obtenerse la emancipación por voluntad de quien ejercita la patria potestad, se redactaba un acta, insertando en ella a la letra, la levantada por el juez competente que autorizó la emancipación; procediéndose a anotar en el acta de nacimiento, en el margen, haber quedado emancipado el menor, la fecha del acto, el número y foja del acta respectiva; esta anotación se efectuaba si tal acta de nacimiento se encontrase en esa

oficina, de lo contrario, el juez debía remitir una copia del acta de emancipación, a la oficina donde se registró el nacimiento, en ese lugar se haría la correspondiente anotación.

Para el caso de la emancipación obtenida por el matrimonio, no era necesario levantar acta de emancipación, sólo bastaba realizar la anotación marginal en el acta de nacimiento, indicándose la emancipación consecuente del matrimonio, su fecha de celebración, el número y foja del acta del respectivo matrimonio.

Matrimonio.- Las personas interesadas en contraer matrimonio, se presentaban al juez del estado civil expresando esa intención, el juez levantaba un acta consignando esa pretensión; el contenido de esa acta era según el Artículo 114:

“Artículo 114 [...]

- I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos;
- II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio, conforme a la ley;
- III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, o la constancia de no ser aquel necesario;
- IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez;
- V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.”

Elaborada el acta, debía fijarse una copia en la oficina del registro civil, y dos copias más en los lugares públicos de costumbre, –así se indicaba en la ley, seguramente el

legislador podía presumir, que la sociedad conocía ese lugar— estas copias debían permanecer a la vista durante quince días.

Si uno de los contrayentes o ambos, no hubiesen tenido durante los seis meses anteriores a la presentación, el mismo domicilio, el juez enviaría copia del acta al sitio donde tenía su domicilio anteriormente, publicándose durante quince días.

El peligro de muerte de alguno de los pretendientes, era suficiente dispensa para las publicaciones, esa dispensa debía emitirse por la autoridad política superior del lugar.

La celebración del matrimonio era un evento público, los contrayentes comparecían ante el juez el día y hora fijados para tal acto, de forma personal o por medio de apoderado especial, acompañados de tres testigos.

Una vez hecha la declaración formal de las partes, de unirse en matrimonio, se extendía el acta en el libro correspondiente. El acta contenía de acuerdo a lo señalado por el artículo 134 lo siguiente:

“Artículo 134 [...]

- I. Los nombres, apellidos, edad profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;
- II. Si éstos son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;

- V. Que no hubo impedimento, o que se dispensó;
- VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad;
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y de que línea”.

Fallecimiento.- Este código guardaba el mismo principio de las leyes anteriores, al enunciar en su artículo 135, ninguna inhumación podía efectuarse sin la autorización del juez del estado civil; el juez prudentemente debía cerciorarse de la muerte; ni tampoco podía efectuarse sino después de 24 horas de haber acaecido.

El artículo 137 indicaba:

“Artículo 137.- El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto;
- II. Si éste era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren;
- V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte;

- VI. La hora de la muerte si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta”.

Si el juez sospechare que la muerte fue violenta debía de informar a la autoridad judicial correspondiente.

Si la persona fallecía en lugar diverso al de su domicilio, se remitía copia certificada al juez correspondiente a ese domicilio, quien lo asentará en el libro respectivo, con la anotación marginal de la remisión efectuada.

“Artículo 148. El acto de muerte se anotaré en los registros del nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.”

Con este artículo, se asienta el principio de publicidad en el registro del estado civil, cualquier tercero al consultar el acta de nacimiento, o de matrimonio, podría darse cuenta si la persona ha fallecido; obviamente si se observa lo establecido en este precepto.

Rectificación de actas.- Se efectúa la misma disposición expuesta por el Código Civil del Imperio Mexicano.

## **2.2 Reglamento de los juzgados del estado civil del Distrito Federal**

El día 10 de julio de 1871 el C. Gobernador del Distrito Federal, Alfredo Chavero, en el decreto número 6911, expidió el *Reglamento de los juzgados del estado civil del Distrito Federal*. Constando de sesenta y siete artículos.

Éste es el primer ordenamiento regulador de los juzgados del estado civil; surge para reglamentar el artículo 48 del Código Civil, –es decir el Código de 1870–, que a la letra dice:

“Art.48. – Habrá en el Estado funcionarios á (sic) cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada”.

Es un reglamento con ámbito espacial local, en éste se establecen ocho cuarteles, a cargo de cuatro jueces, uno por cada dos cuarteles, además en cada cabecera de distrito se instauró un juez.

Los juzgados de los cuarteles estaban integrados cada uno por: Un Juez, un Oficial, un escribiente, dos médicos, y un mozo de oficios.

Los juzgados foráneos de las cabeceras del Distrito de Tlalpam, y del Distrito de Guadalupe Hidalgo estaban integrados cada uno por: Un Juez, un escribiente, y un médico.

En los juzgados de las municipalidades, que eran quince, los secretarios de los ayuntamientos fungían como juzgados.

En el artículo segundo se establecían las obligaciones de los jueces; en el artículo tercero se señalaban las características de estos; su nombramiento era realizado por el gobierno del Distrito.

Los ingresos por derechos eran percibidos por el mismo juzgado, y era el juez quien debía dar cuenta de sus ingresos y egresos cada quincena.

Los médicos adscritos a los juzgados tenían muy amplias obligaciones, no sólo certificaban fallecimientos, sino que además:

- Administraban gratuitamente la vacuna a los niños pobres de la comprensión del Juzgado.
- Practicaban, los que estuviesen adjuntos a los juzgados foráneos del Distrito Federal, las autopsias, en casos muy urgentes y a falta de médicos de cárceles.
- Asistían a las mujeres pobres de su respectiva demarcación, en partos difíciles; así como a los enfermos insolventes, mientras fueren enviados al hospital.

En general este ordenamiento unificaba su criterio al del Código Civil, –Código Civil de 1870–.

### **2.3 Reforma a la Constitución de la Republica de 1857**

El Congreso de la Unión en su decreto número 7200, reformó la *Constitución política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821*, el día 25 de septiembre de 1873, esta reforma consistió en adicionar y modificar los primeros cinco artículos de la Constitución.

En el artículo segundo, se establece al matrimonio como un contrato civil, y a los demás actos del estado civil, como de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, separando de plena forma al Estado de la Iglesia. (Ver arriba 1.5)

### **2.4 Leyes de Reforma**

El Congreso de la Unión decretó las *Leyes de Reforma* el día 10 de diciembre de 1874, esta ley de carácter federal, consta de veintinueve artículos, divididos en seis secciones; el objeto de la ley es separar definitivamente la Iglesia del Estado, y con respecto al Registro Civil, el artículo 29°, en su parte conducente indica:

“Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme a la sección 5°[...]”

El legislador pretendía sentar los principios por los cuales, las legislaturas de los estados, deben regirse para elaborar la Ley correspondiente al Estado Civil de las personas; asimismo se indica que en tanto no se expida esa ley, continuarán rigiendo las leyes antes promulgadas –obviamente en materia del estado civil de las personas–.

La sección quinta de esta ley, señala al matrimonio como un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil.

Esta ley proporciona la facultad a los estados de legislar sobre esta materia, sujetándose tal facultad a las siguientes bases:

- La existencia de oficinas del Registro Civil deberá ser las necesarias para un buen desempeño;
- El registro de los actos del estado civil, se efectuará de forma exacta y separada en los libros respectivos. Las actas no podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras ni enmiendas, poniendo la nota de *no pasó* antes de firmarse a la que se encuentre errada, sentándola correctamente a continuación.



- El servicio del estado civil será gratuito, excepto para los casos, en que los interesados soliciten se efectúe fuera de la oficina respectiva, estableciéndose un arancel; también se exceptúa de la gratuidad, el cobro de derechos por concepto de expedición de testimonios de las actas, y por efectuarse inhumaciones en lugares privilegiados.
- Los oficiales del Registro tendrán una copia de sus libros, la cual remitirán al archivo del Gobierno de su estado cada seis meses; y además mensualmente deberán informarle los actos registrados en su oficina.
- Todos los actos del Registro Civil son públicos.
- Las actas del Registro son prueba única del estado civil de las personas, mientras no se pruebe su falsedad.
- El matrimonio civil se efectuará sólo entre hombre y mujer; la bigamia y poligamia constituyen un delito.
- La esencia del matrimonio civil, es la libre voluntad expresada en términos de ley de los contrayentes.
- El matrimonio civil sólo es disuelto por la muerte de alguno de los cónyuges, aunque la ley podrá admitir la separación temporal por causas graves, dejando imposibilitado a ambos cónyuges de contraer nuevamente matrimonio.
- El matrimonio civil no podrá celebrarse, por personas físicamente incapaces de llenar los fines de ese acto, ni por personas moralmente incapaces de manifestar

su consentimiento. A petición de una de las partes el matrimonio efectuado en estas circunstancias podrá determinarse como nulo.

- Es impedimento del matrimonio, el parentesco en línea recta ascendente o descendente, y el parentesco entre hermanos, todo matrimonio efectuado bajo esta circunstancia será nulo.
- Cualquier controversia sobre el estado civil de las personas, se seguirá ante los tribunales civiles que determinen las leyes.
- La ley no impondrá ni rechazará los ritos religiosos del matrimonio. Pero cualquier matrimonio religioso no producirá efectos legales.
- No se efectuarán inhumaciones, sin la autorización por escrito del funcionario o autoridad competente. Los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres se encontrarán bajo la inspección de la autoridad civil.

Deberá reconocerse el estado civil que una persona tenga conforme a un estado o distrito, en todos los demás de la Republica.

## **2.5 Código Civil de 1884**

El día 14 de diciembre de 1883, fue promulgado el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, publicándose el 31 de marzo de 1884, iniciando su vigencia el día primero de junio del mismo año, dejando abrogado el Código Civil de 1870; en realidad sólo fue una reforma al código substituido, en materia de registro del estado civil, permaneció intocable su espíritu legislativo.

Al igual que el Código de 1870, en su libro primero, titulado *De las Personas*, se localizaba el título cuarto, *De las actas del estado civil*, constando tal título de ciento doce artículos divididos en ocho capítulos:

- Capítulo I.- Disposiciones generales sobre las actas del estado civil
- Capítulo II.- De las actas de nacimiento
- Capítulo III.- De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios.
- Capítulo IV.- De las actas de tutela
- Capítulo V.- De las actas de emancipación
- Capítulo VI.- De las actas de matrimonio
- Capítulo VII.- De las actas de defunción
- Capítulo VIII.- De la Rectificación de las actas del estado civil

Disposiciones generales.- El ámbito espacial de esta ley era local, puesto que el código es solo del Distrito Federal y del territorio de Baja California, los funcionarios destinados a efectuar la autorización de los actos civiles se continúan denominando Jueces del estado civil.

Los jueces llevarán por duplicado cuatro libros denominados *Registro civil*, en los cuales se consignarán los actos del estado civil en la siguiente forma:

- Libro 1° : Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos
- Libro 2° : Actas de tutela y emancipación
- Libro 3° : Actas de matrimonio
- Libro 4° : Actas de fallecimiento

El código indicaba en su artículo quincuagésimo, el contenido de las actas, haciendo constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, la razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellos sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Los libros se renovaban anualmente, conservándose en la oficina del registro civil el libro original, enviándose la copia a la autoridad política superior respectiva, el primer mes de cada año.

Al igual que en su código antecesor se previó la situación en que los interesados no puedan asistir personalmente, pudiéndose hacerse representar por un mandatario, el cual debía ser nombrado por escrito y suscrito por dos testigos.

Nacimiento.- Al respecto se continua la misma disposición contenida en el Código Civil del Imperio, y del Código Civil de 1870.

Reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios.- En el capítulo III, denominado De las actas de reconocimiento de los hijos naturales y designación de hijos espurios, de este Código, señalaba en su artículo 93, si un padre, o la madre, o ambos reconocieren un hijo natural dentro del término legal, para registrar un nacimiento, –15 días– se tendría esta acta como de nacimiento y reconocimiento a la vez, llenaría los requisitos necesarios para la emisión de un acta de nacimiento, anexándose la expresión de ser hijo natural; esta deshonra para el Derecho expresada en el código de 1870, se repite una vez más en este código.

Si el reconocimiento se efectuase después de haberse registrado el nacimiento del recién nacido, se redactará acta por separado, cubriendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, sumándose además el siguiente consentimiento:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

En caso de reconocerse al hijo, ante el juez de oficina diversa a donde se efectuó su registro de nacimiento, éste deberá remitir copia del acta a esa oficina, y el juez de esta última oficina deberá hacer la anotación correspondiente.

El legislador una vez más equivoca el sentido del Derecho, al redactar el siguiente precepto:

“Artículo 100.— La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.”

El legislador desde el Código civil de 1870, hace la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, pero es en esta legislación, donde esa distinción debía ser consignada en el acta de nacimiento; siendo hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio, y siendo hijos espurios los derivados de un adulterio o un incesto, situación verdaderamente vergonzosa.

La tutela, emancipación y matrimonio.- Conservan lo establecido por el Código Civil de 1870.

Respecto a las personas interesadas en contraer matrimonio, se presentaban al juez del estado civil, él levantaba un acta consignando esa pretensión; el contenido de esa acta se señalaba en el Artículo 109.

Hecha la declaración formal de las partes, de unirse en matrimonio, se extendía el acta en el libro correspondiente. El contenido de esa acta se enmarcaba en el artículo 130.

Fallecimiento.- Se mantiene lo establecido por el Código Civil de 1870. En el artículo 131 se consignaba la indicación de no proceder ninguna inhumación sin la autorización del juez del estado civil.

Los elementos a contener un acta de fallecimiento se enmarcaban en el artículo 133.

El artículo 144 indicaba la debida anotación en los registros de nacimiento y matrimonio, para dar publicidad a la muerte de una persona.

Rectificación de actas.- Permanece lo dispuesto por los Códigos anteriores.

## **2.6 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos**

La *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos* fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, teniendo vigencia a partir del día primero de mayo de ese mismo año, aunque el periodo extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión, comenzó el día 15 de abril del mismo; su trascendencia en materia de registro del estado civil, se consignaba en su artículo 130, el cual en su parte conducente indicaba:

“Artículo 130 [...]

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyan [...]”

Este ordenamiento confirmaba lo ya establecido en las *Leyes de Reforma*, (Ver arriba 2.4) la separación entre la Iglesia y el Estado; y un nuevo concepto del matrimonio, al denominarlo *contrato civil*, y no una *sociedad legítima* como se establecía en los códigos anteriores.

## **2.7 Ley sobre Relaciones Familiares**

El C. Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, decretó el 9 de abril de 1917, la *Ley Sobre Relaciones Familiares*, entrando en vigor el día 12 de abril del mismo año. Derogó en materia de Registro del estado civil, sólo el Capítulo VI del título IV del Código civil de 1884 (Ver arriba 2.5), –De las actas de matrimonio– estando aún vigente en ese momento los demás preceptos del mencionado código.

Esta ley, en materia de Registro Civil, únicamente se relaciona el Capítulo I, intitulado *De las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio* constando el mismo de doce artículos, aunque existen algunos artículos relacionados con esta materia.

Matrimonio.- Las personas interesadas en contraer matrimonio, presentaban ante el juez del estado civil del domicilio de alguno de los pretendientes, una solicitud expresada por escrito.

El artículo primero señala los elementos a cubrir en esa solicitud:

“Artículo 1º– Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

- I.- El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó;
- II.- El nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación;
- III.- Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio, y
- IV.- Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ir firmada [...]

Es importante señalar de este artículo, que los pretendientes no podían concurrir con otro juez del estado civil, más que con el correspondiente a alguno de ellos.

La solicitud además de firmarse por los pretendientes, y por dos testigos de cada contrayente, también debía ser firmada por los padres o tutores de los pretendientes, sólo en el caso de que fuesen menores de veintiún años; en tal situación los pretendientes debían ser mayores, de 16 años para el hombre, y 14 años para la mujer.

Una vez presentada la solicitud al Juez del estado civil, éste haría que los futuros consortes, testigos y demás personas que la hubiesen suscrito, la ratifiquen en su



contenido; procediendo consecuentemente a señalar el día, hora, y lugar, en que se celebre el matrimonio, dentro de un plazo de ocho días.

El matrimonio era un evento público, se efectuaba en la fecha, hora y lugar indicados por el Juez, concurriendo las personas subscriptoras de la solicitud; el Juez daba lectura al documento en cuestión, procediendo a interrogar a los pretendientes, si era su voluntad unirse en matrimonio, si la respuesta es afirmativa por parte de ambos, éste los declaraba unidos en nombre de la ley y de la sociedad; inmediatamente se levantaba el acta correspondiente:

“Art. 5º– En el acta de matrimonio, además de las formalidades que expresamente exige el artículo 3º, deberán hacerse constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.
- II.- Si éstos son mayores o menores de edad:
- III.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;
- IV.- El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;
- V.- Que no hubo impedimento o que se dispensó;
- VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la sociedad, y

VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y, si lo son, en que grado y en que línea.”

Divorcio.- La razón principal, innovadora, de esta ley fue el divorcio vincular, tal como lo señala el siguiente artículo:

“Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

Con respecto a la materia de registro civil, el artículo 105 señalaba, que el juez de primera instancia, conocedor del divorcio, debía remitir copia de la sentencia, al juez del estado civil, que haya celebrado el matrimonio respectivo, éste tenía la obligación de colocar al margen del acta de matrimonio, tal razón de divorcio, la fecha y el tribunal conocedor del juicio, asimismo haciendo uso del principio de publicidad, debía durante quince días, publicar un extracto de tal resolución, en las tablas destinadas para ello –La ley no determinaba tal sitio, quizá las personas conocían ese lugar por costumbre–.

## **2.8 Código Civil de 1928**

El Congreso de la Unión, por decretos de fechas 7 de enero de 1926, 6 de diciembre del mismo año, y 3 de enero de 1928, expidió el *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia federal*, entrando en vigor el día 1° de octubre de 1932, derogando la legislación civil anterior.

Este Código compila la ideología legislativa prospera del siglo XIX, junto con la ideología legislativa prospera posrevolucionaria; donde el legislador ya no se preocupa sólo de la persona de forma individual, sino su objeto con este ordenamiento es regular a la

persona con su entorno social, brindándole la importancia debida a cada sujeto dentro de la familia, y por consiguiente dentro de la sociedad.

En la materia de Registro Civil, al igual que sus códigos antecesores, este tema queda regulado, dentro del libro primero, titulado *De las Personas*, y específicamente, en el título cuarto, *Del Registro Civil*, constando tal título de ciento cuatro artículos divididos en once capítulos:

- Capítulo I.- Disposiciones generales
- Capítulo II.- De las actas de nacimiento
- Capítulo III.- De las actas de reconocimiento de hijos naturales
- Capítulo IV.- De las actas de adopción
- Capítulo V.- De las actas de tutela
- Capítulo VI.- De las actas de emancipación
- Capítulo VII.- De las actas de matrimonio
- Capítulo VIII.- De las actas de divorcio
- Capítulo IX.- De las actas de defunción
- Capítulo X.- De las inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte
- Capítulo XI.- De la rectificación de las actas del estado civil

En esta legislación, al igual que en la Ley de Comonfort, la Ley sobre el Registro del Estado Civil en el Imperio, y el Código del Imperio, designaba Oficial del Registro Civil, al funcionario investido de fe pública, encargado de hacer constar actos y hechos del estado civil.

Disposiciones generales.- El ámbito espacial de esta ley era local, en asuntos del orden común; y aplicaba en toda la República en asuntos del orden federal.

Los Oficiales del registro llevaban por duplicado siete libros denominados *Registro civil*, en los cuales se consignaban los actos del estado civil en la siguiente forma:

- Libro 1° : Actas de nacimiento, y reconocimiento de hijos
- Libro 2° : Actas de adopción
- Libro 3° : Actas de tutela y emancipación
- Libro 4° : Actas de matrimonio
- Libro 5° : Actas de divorcio
- Libro 6° : Actas de fallecimiento
- Libro 7° : Inscripciones de las ejecutorias que declare la ausencia, la presunción de muerte, o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes

Todo otorgamiento de fe realizado por el Oficial debía constar en los libros de *Registro Civil*, todo acto o hecho manifestado fuera de estos libros se tendría por nulo; constituyéndose las constancias del Registro Civil, como única forma de comprobar el estado civil de alguna persona.

Los libros se renovaban anualmente, conservándose en el archivo del Registro Civil, el libro original; enviándose el duplicado, al archivo del Tribunal Superior respectivo, el primer mes de cada año.

Este código al igual que sus antecesores, señala que los actos del registro civil no son personales, puesto que las partes pueden comparecer por un representante, haciéndolo constar tan sólo por instrumento privado, o por escritura pública, si se tratase de contraer matrimonio o reconocer a un hijo.

El Artículo 47 señala a los vicios o defectos existentes en el acta, como obligación del Oficial a corregirlos; pero si tales vicios o defectos son substanciales, se tendrá el acta como nula.

Nacimiento.- La declaración de nacimiento debía ser hecha por el padre, dentro de un plazo de quince días ocurrido el alumbramiento, y en su defecto, debía la madre hacerlo en los cuarenta días siguientes al mismo. La declaración se hacía presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa paterna del niño.

La presentación del niño, según este Código, corresponde únicamente al padre o en su defecto a la madre, anteriormente esta obligación no le correspondía a la mujer, sino a los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto; ahora estas personas ya no se encuentran obligadas a presentar al recién nacido ante el Oficial, pero si debían dar la noticia del nacimiento a éste, en un plazo de tres días.

En las poblaciones donde no haya Oficial, el recién nacido deberá ser presentado ante la autoridad municipal, ésta hará constar el hecho, debiendo los interesados llevar esa constancia al Oficial respectivo, quien levantará el acta conducente.

El acta contiene el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le haya dado, la razón de si se presentó vivo o muerto, la impresión digital del presentado –al margen–; el acta se extiende ante dos testigos.

Si el nacido fuese hijo de matrimonio, el acta debía contener además: los nombres, nacionalidad y domicilio de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos; y el nombre y domicilio de quien haya realizado la presentación; si el nacido no fuese hijo de matrimonio, sólo se indicaba el nombre, nacionalidad y domicilio de la madre, si ésta se

negaba a dar su nombre, se indicaría ser hijo de madre desconocida; para que pudiese aparecer el nombre del padre era necesario que éste lo solicitase.

En este código se destacó, la forma en que debían ser asentados o no los nombres de los progenitores de un hijo espurio, sin necesidad de hacer la vergonzosa indicación de ser el acta de nacimiento de un hijo espurio.

Si el hijo era adulterino, podía asentarse el nombre del padre, si éste lo solicitaba; y debía asentarse el nombre de la madre, si era soltera; pero si era casada y vivía con su cónyuge, no podía aparecer en el acta su nombre, a menos que su marido negase la paternidad del niño y existiese sentencia ejecutoria al respecto.

Para el caso del hijo incestuoso, se seguían las reglas de un hijo natural.

Este código señalaba la obligación de presentar ante el Oficial del Registro Civil, a toda aquella persona que encontrase a un recién nacido; posteriormente el Oficial daría parte al Ministerio Público.

Este código prevé, la situación de informar al mismo tiempo el nacimiento de un niño junto con su muerte, y para ello debían extenderse dos actas, una por el nacimiento y la otra por el fallecimiento.

Reconocimiento de hijos naturales (Ver abajo 2.8.1).- Este código, señalaba en su artículo 77, si un padre, o la madre, o ambos reconocieren un hijo natural dentro del término legal, para registrar un nacimiento, –15 días para el padre y 40 días para la madre– se tendría esta acta como de nacimiento y reconocimiento a la vez, llenaría los requisitos necesarios para la emisión de un acta de nacimiento, anexándose la expresión de ser hijo natural; que al igual que su código antecesor, era una vergüenza al Derecho.

Si el reconocimiento se efectuó después de haberse registrado el nacimiento del recién nacido, se redactaba acta por separado, cubriendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, sumándose además el siguiente consentimiento:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

Si el reconocimiento de un hijo, se efectúa de forma diversa a la forma antes señalada, deberá presentarse tal reconocimiento al Oficial en un plazo de 15 días, levantándose el acta respectiva.

En caso de reconocerse al hijo, ante el juez de oficina diversa a donde se efectuó su registro de nacimiento, éste deberá remitir copia del acta a esa oficina, y el juez de esta última oficina deberá hacer la anotación correspondiente.

Adopción.- Esta figura jurídica, no aparecía en los códigos antecesores, y era necesario, constituir un medio de prueba auténtico del nuevo estado civil, tanto del adoptante como del hijo adoptivo.

El artículo 84 señalaba la obligación del adoptante, de presentar ante el Oficial del Registro Civil, la resolución judicial que autorice la adopción, en un plazo de ocho días.

El contenido del acta era: Los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y de los testigos.

El registro sólo es un medio de prueba, la falta de éste no quita los efectos legales a la adopción.

Tutela.- Determinada la tutela por juez competente, y habiendo sido publicada debidamente, el tutor debía dentro de un plazo de setenta y dos horas, presentar copia certificada del auto, ante el Oficial del registro civil, para que éste levante el acta respectiva.

El registro sólo es un medio de prueba, su omisión no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo. El contenido del acta es:

“Artículo 91.- El acta de tutela contendrá:

- I.- El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II.- La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;



VI.- El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.”

El acto de tutela deberá ser anotado en el acta de nacimiento del incapacitado, y en caso, de haber sido registrado su nacimiento en otra oficina del registro civil, se debería remitir copia del acta de tutela, a esa oficina; donde el Oficial hará la anotación respectiva.

Emancipación (Ver abajo 2.8.2).- Existían dos formas de obtener la emancipación, una era a través del matrimonio, y la otra era por resolución judicial. Se conservaba el espíritu legislativo del código de 1884.

En el caso de obtenerse la emancipación por resolución judicial, se redactaba un acta, insertando en ella a la letra, la autorización de emancipación; procediéndose a anotar en el acta de nacimiento, en el margen, haber quedado emancipado el menor, la fecha del acto, el número y foja del acta respectiva; esta anotación se efectuaba si tal acta de nacimiento se encontrase en esa oficina, de lo contrario, el juez debía remitir una copia del acta de emancipación, a la oficina donde se registró el nacimiento, en ese lugar se haría la correspondiente anotación.

Para el caso de la emancipación obtenida por el matrimonio, no era necesario levantar acta de emancipación, sólo bastaba realizar la anotación marginal en el acta de nacimiento, indicándose la emancipación consecuente del matrimonio, su fecha de celebración, el número y foja del acta del respectivo matrimonio.

Matrimonio.- Las personas interesadas en contraer matrimonio, presentan ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de alguno de los pretendientes, una solicitud expresada por escrito.

El artículo 97 señala los elementos a cubrir en esa solicitud:

“Artículo 97.– Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado [...].”

Es importante señalar de este artículo, que los pretendientes no pueden concurrir con otro Oficial del Registro Civil más que con el correspondiente a alguno de ellos; este precepto deriva del artículo 1º de la Ley sobre Relaciones Familiares.

Anteriormente de acuerdo a lo señalado por los códigos antecesores, debía fijarse una copia de la solicitud, en la oficina del registro civil, y dos copias más en los lugares públicos de costumbre, permaneciendo en ese sitio a la vista por un plazo de quince días; ahora eso ya no es necesario, lo cual produce un fallido al principio de publicidad.

La solicitud además de ser firmada por los pretendientes, y por dos testigos de cada contrayente, también debía ser suscrita por los padres o tutores de los pretendientes, sólo en el caso de que fuesen menores de veintiún años; en tal situación los pretendientes debían ser mayores, de 16 años para el hombre, y 14 años para la mujer.

La solicitud debe ser acompañada por los siguientes documentos:

1.– Acta de nacimiento de los pretendientes.

2.– En caso de ser menor alguno o ambos contrayentes, la constancia de consentimiento hecho por quien ejerza la patria potestad o tutela.

3.– La declaración de dos testigos, de conocer y saber la inexistencia de impedimento para el matrimonio de ambos contrayentes, pueden ser dos testigos por cada contrayente.

4.– Certificado medico, en donde conste el no padecimiento de sífilis, tuberculosis, o enfermedad crónica, incurable, contagiosa y hereditaria, de cualquiera de los pretendientes.

5.– Convenio del régimen patrimonial del matrimonio.

6.– Copia del acta de defunción, si alguno de los pretendientes es viudo; y en caso de ser divorciado, debe presentar el acta de divorcio o la sentencia que así lo determine.

Una vez presentada la solicitud al Oficial del Registro Civil, éste hace que los futuros consortes, testigos y demás personas que la hubiesen suscrito, la ratifiquen en su contenido; procediendo consecuentemente a señalar el día, hora, y lugar, en que se celebre el matrimonio, dentro de un plazo de ocho días.

El matrimonio se efectúa en la fecha, hora y lugar indicados por el Oficial, concurriendo las personas subscriptoras de la solicitud; el Oficial da lectura al documento en cuestión, procediendo a interrogar a los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio, si la respuesta es afirmativa por parte de ambos, éste los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad; inmediatamente se levanta el acta correspondiente:

“Art. 103.– Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.
- II.- Si son mayores o menores de edad:
- III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlo;
- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea.
- IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes”

El contenido de esta acta, es básicamente el mismo contenido del acta de matrimonio establecido por la Ley sobre Relaciones familiares, una innovación es la impresión de las huellas digitales de los consortes.

Divorcio.- El divorcio vincular aparece en la Ley sobre Relaciones Familiares, pero es en este código donde se determina asentar ese acto en el Acta de Divorcio.

La copia de sentencia ejecutoria declarante de un divorcio, debía ser remitida al Oficial del Registro Civil, éste redactaba el acta expresando: el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y el lugar en que se celebró su matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia de divorcio.

Extendida el acta, debía anotarse tal acto de divorcio en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados.

Fallecimiento.- Al igual que los ordenamientos anteriores, este código enunciaba en su artículo 117, ninguna inhumación podía efectuarse sin la autorización del Oficial del Registro Civil; éste se aseguraba suficientemente de la muerte; ni tampoco podía efectuarse sino después de 24 horas de haber acaecido.

El artículo 119 indicaba:

“Artículo 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren;
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
- VI. La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta”.

Si el Oficial sospecha que la muerte fue violenta debe de informar a la autoridad judicial correspondiente.

Si alguna persona fallecía en lugar diverso al de su domicilio, se remitía copia certificada al Oficial correspondiente a ese domicilio, quien lo asentará en el libro respectivo.

“Artículo 130.– En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.”

Al igual que en el código antecesor, en el presente artículo, se establecía el principio de publicidad en el registro del estado civil; cualquier tercero al consultar el acta de nacimiento, o de matrimonio, podría darse cuenta si la persona ha fallecido.

Incapacidad legal para administrar bienes, Ausencia, y Presunción de muerte.- Las autoridades judiciales, declarantes de la pérdida de la capacidad legal de una persona para administrar bienes, su ausencia, o la presunción de su muerte, deben éstas, dentro de un

plazo de ocho días remitir copia certificada de la ejecutoria respectiva, al Oficial del Registro Civil.

El Oficial debía levantar el acta correspondiente, insertando la resolución judicial comunicada. En caso de recobrar la capacidad legal para administrar bienes, se presente la persona ausente, o se presente el presumido fallecido; el interesado o la autoridad competente debía informarlo al Oficial del Registro Civil, quien procedía a cancelar el acta correspondiente.

Rectificación de actas.- La rectificación de un acta del estado civil, al igual que en los tres códigos antecesores podía efectuarse mediante y únicamente, por sentencia emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente; excepto cuando un padre reconoce a su hijo.

“Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.”

La rectificación de un acta es un acto de suma trascendencia; en el artículo antes mencionado, se señala dos razones para efectuarse tal acto, la fracción I indica, que el acta será corregida únicamente, cuando exista una declaración falsa, pero de acuerdo al artículo 47 (Ver arriba 2.8), si existen vicios o defectos en el acta, y éstos sean substanciales, el acta automáticamente se tiene como nula, y no es factible de corregirse, sin embargo si el vicio o defecto no es substancial, podrá llevarse a cabo la corrección.

Para el caso de la fracción II, aunque es inmutable el nombre con que se registró una persona, existen dos posibilidades para corregirlo, la primera es si se dio un error en su

anotación; y la segunda es ante la evidente necesidad de hacerlo, esto es, si con la modificación se tiene la plena certeza de identificar a la persona, ajustando de esta forma el acta a la verdadera realidad social, con la condicionante de no perjudicar a un tercero.

Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, se informaba al oficial del estado civil, quien debía hacer la anotación marginal en el acta en litigio, no importando si el fallo concedía o no, la rectificación.

### **2.8.1 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 17 de enero de 1970**

El día 23 de diciembre de 1969, el Congreso de la Unión decretó *Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios federales, en materia común y para toda la república en materia federal*, publicándose el 17 de enero de 1970, e iniciando su vigencia el 20 de enero del mismo año, modificándose los artículos 77, 78 y 79.

Estas reformas se realizaron sobre artículos pertenecientes al capítulo III, *De las actas de reconocimiento de hijos naturales* (Ver arriba 2.8), el legislador decide, ya no ser necesario al momento de reconocer a un hijo fuera del matrimonio, el resaltar en el acta, que se trata de un hijo natural; –momento plausible para el Derecho– asimismo ya no era necesario el consentimiento del tutor del hijo, cuando alguno de los padres reconozca al menor, pero de ser mayor de edad, el hijo debía consentir el reconocimiento (Ver abajo 2.8.10).

### **2.8.2 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 28 de enero de 1970**

El día 29 de diciembre de 1969, el Congreso de la Unión decretó *Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios federales, en materia común y para toda la república en*



*materia federal*, publicándose el 28 de enero de 1970, entrando en vigor el día 31 del mismo mes y año, derogó los artículos 94, 95 y 96.

Estas derogaciones se realizaron sobre artículos pertenecientes al capítulo VI, *De las actas de emancipación* (Ver arriba 2.8); el legislador en esa misma fecha decide modificar la mayoría de edad, fijándola en dieciocho años –anteriormente era de veintiún años–; al efectuar esa modificación, ya no era necesario dentro de la figura de la emancipación, el consentimiento del padre o tutor, pues el código indicaba: Si una persona mayor de dieciocho años, demostraba su buena conducta y aptitud para manejar sus propios intereses, ante la autoridad judicial correspondiente; el padre o tutor, podía dejar emancipado a su hijo o pupilo, con el consentimiento de este hijo o pupilo.

Por lo tanto la única manera de obtener la emancipación, era a través del matrimonio; al no existir otra forma, los artículos 94, 95 y 96, ya no tienen razón para conservar su vigencia.

### **2.8.3 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 24 de marzo de 1971**

El día 3 de marzo de 1971, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó, *Se reforman diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios federales en materia común, y para toda la república en materia federal*, publicándose el 24 de marzo de 1971, entrando en vigor el día 15 de junio del mismo año, reformando los artículos 44, 52, 105, 107 y 108.

Las reformas efectuadas, fueron consecuencia de la modificación de la *Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales*, al determinar al Juez de lo Familiar, como competente para conocer de las controversias existentes en el estado civil de las personas.

Por lo tanto estas reformas, sólo crean afinidad entre el código civil y el ordenamiento mencionado en el párrafo anterior. (Ver abajo 2.8.4)

#### **2.8.4 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 14 de marzo de 1973**

El día 8 de febrero de 1973, el Congreso de la Unión decretó *Reforma a diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios federales*, publicándose el 14 de marzo de 1973, e iniciando su vigencia el 13 de abril del mismo año.

Esta reforma abarca los siguientes artículos: 35, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 63, 65, 69, 71, 72, 74, 76, 83, 84, 88, 89, 93, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 131, 132, 133, y 138.

El objeto de la reforma es cambiar la denominación del funcionario investido de fe pública, encargado de hacer constar actos y hechos del estado civil, llamado *Oficial del Registro Civil* por *Juez del Registro Civil*, siendo una reforma polémica e innecesaria, pues la labor de un Juez es dirimir una controversia, emitir un juicio, y no otorgar fe pública; además de esta reforma, en los artículos señalados, se adicionó a su texto, la presencia no sólo de la autoridad municipal sino también de la autoridad delegacional.

#### **2.8.5 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 23 de diciembre de 1974**

El día 20 de diciembre de 1974, el Congreso de la Unión decretó reformar el nombre y artículos del *Código Civil para el Distrito y Territorios federales en materia común, y para toda la república en materia federal*, publicándose el día 23 de diciembre de 1974, iniciando su vigencia el día 22 de marzo del mismo año, tomando por nombre el de

*Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.*

Se reformaron los artículos 35, 38, 51 y 53; estas reformas derivaron de la creación del último territorio federal en Estado de la República, Quintana Roo; realizándose la concordancia debida con los artículos antes transcritos.

### **2.8.6 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 30 de diciembre de 1975**

El día 27 de diciembre de 1975, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó *Se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal*, publicándose el 30 de diciembre de 1975, iniciando su vigencia el día 29 de enero de 1976.

Se adiciona el artículo 58, mismo que aclara la situación, en la cual se registre a un hijo natural (Ver arriba 2.8), sólo por alguno de los progenitores, y por tanto no saber que apellidos otorgar al hijo, con esta reforma, el Juez deberá poner los dos apellidos de quien efectúe el reconocimiento (Ver arriba 2.8.4, Ver abajo 2.8.8 y 2.8.10).

### **2.8.7 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 29 de diciembre de 1976**

El día 23 de diciembre de 1976, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó, *Sé Decretó que reforma el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para la República en materia federal*, publicándose el 29 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el día 28 de enero de 1977.

Se reformó el artículo 76, con ella se prevé la situación de un nacimiento múltiple, indicando que cada uno de los nacidos tendrá su propia acta de nacimiento, se colocará en

ella las huellas digitales de ambas manos, y además se señalaba, la fecha, el libro, foja y partida, de las demás actas de los nacidos, esto era, para poder relacionarlos (Ver arriba 2.8.4, Ver abajo 2.8.8).

### **2.8.8 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 3 de enero de 1979**

El día 28 de diciembre de 1978, el Congreso de la Unión decretó, *Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal*, publicándose el día 3 de enero de 1979, iniciando su vigencia el día 2 de febrero del mismo año.

Se modificaron los siguientes artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 65, 66, 68, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 93, 103, 112, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, y 133; se adicionaron el artículo 103-Bis y el 138-Bis, cambiaron de denominación los capítulos III, X y XI del Título cuarto del Libro Primero.

Ésta es una de las reformas más trascendentes en el ámbito del Registro Civil, desaparecen los libros denominados *Registro Civil*, en donde se consignaban actos y hechos del estado civil, ahora se crean las *Formas del Registro Civil*, que eran expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por quien él designase.

En estas formas se continúa asentando actas consignadoras de los siguientes actos y hechos del estado civil: Nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte. Dejando de constar en estas actas, la tutela y la emancipación; aunque las inscripciones de ejecutorias continúan efectuándose de la misma forma.

Las inscripciones se hacen mecanográficamente, y por triplicado, dejando atrás los manuscritos hechos en duplicado.

Durante el primer mes del año siguiente, se envía un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior, al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, otro al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, y el otro con los documentos que le correspondan permanecen en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Ahora todo otorgamiento de fe realizado por el Juez debe constar en las *Formas del Registro Civil*, cualquier acto o hecho manifestado fuera de estas formas se tiene por nulo.

Anteriormente la declaración de nacimiento se efectuaba presentando al niño ante el Juez, en su oficina o en la casa paterna del niño; ahora continua haciéndose la presentación en la oficina del Juez, y la otra opción dejó de ser en la casa paterna, siendo en el lugar donde haya nacido el niño.

Se amplía el plazo para efectuar la declaración de nacimiento a seis meses, siendo obligación ahora de presentar al niño, del padre, de la madre o de ambos; a falta de ellos, los abuelos paternos, y a falta de éstos los abuelos maternos.

Los médicos cirujanos o matronas asistentes de un parto, el jefe de familia de la casa donde se dio el alumbramiento, si es que nació en ese lugar; o si el alumbramiento se dio en un sanatorio, el director del mismo, son los obligados a dar la noticia de un nacimiento en las próximas veinticuatro horas, y no como antes a la reforma, determinándose 3 días para dar tal noticia.

En el acta de nacimiento, la impresión digital del presentado es dentro de la misma acta, y no al margen.

A pesar de que anteriormente, la ley no establecía indicar en el acta de nacimiento si se trataba de hijo natural, el legislador creyó prudente indicar de forma expresa, no hacer esa expresión.

Para el caso señalado en el artículo 76, se decide utilizar el término de *parto múltiple* y no de *más de un nacimiento de un solo parto*.

Las anotaciones debidas por hacer, y las impresiones de huellas digitales, se realizaban al margen de un acta del estado civil, –por consignarse los actos y hechos del estado civil en libros– con el cambio a *Formas del Registro Civil*, estas anotaciones se insertan en la misma.

Al efectuarse una adopción, era obligación del adoptante, presentar al Juez del Registro Civil las diligencias relativas a la adopción, para que éste levantase el acta correspondiente; ahora al Juez autorizante de alguna adopción le corresponde tal obligación.

La misma situación ocurrida con la adopción, opera para la tutela; una vez discernida la tutela, el Juez de lo familiar debe remitir copia certificada del auto mencionado, al Juez del Registro Civil; precedentemente el tutor se obligaba a realizar la remisión de la copia certificada del auto en un plazo de setenta y dos horas.

Con respecto a la emancipación por matrimonio, el Juez del Registro Civil, antes de esta reforma, debía hacer la anotación respectiva en el acta de nacimiento; después de la

presente reforma, es suficiente para acreditar la emancipación, la sola presentación del acta de matrimonio.

El legislador para efectos de administración del Registro Civil, determinó hacer distinción entre el divorcio judicial y el divorcio administrativo, siendo este último el único que debe constar en un acta, y anotarse en el acta respectiva; mientras que el divorcio judicial ya no constará en acta, sólo deberá anotarse en el acta correspondiente.

Para el caso de las inhumaciones, ahora el juez debe asegurarse del fallecimiento, por medio de un certificado expedido por médico legalmente autorizado. Asimismo, se prevé la muerte ocurrida en espacio aéreo nacional, concurriéndose las mismas indicaciones para el caso de muerte ocurrida a bordo de un buque nacional.

La autoridad judicial al determinar una modificación en el estado civil de alguna persona, debe informar al Juez del Registro Civil; anteriormente éste debía levantar el acta correspondiente, actualmente cualquier resolución judicial debe anotarse en el acta concerniente, insertando los datos esenciales de la resolución judicial.

Una adición importante realizada por el Congreso, fue la determinación de cuando procede una aclaración de las actas del estado civil, siendo únicamente por errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de la misma, debiéndose tramitar ante la Oficina Central del Registro Civil.

Dentro de esta reforma, el legislador, en algunos casos sólo modifica la redacción, tratando de mejorarla y actualizarla a la realidad social existente.

### **2.8.9 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 28 de mayo de 1998**

El día 28 de abril 1998, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos decretó *Se reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal*, publicándose el día 28 de mayo de 1998, iniciando su vigencia el día 29 del mismo mes y año. En este decreto sólo se modifican los artículos 86, 87, 88, y 133.

El legislador reforma a la figura de la adopción, distinguiéndola como, adopción simple, adopción plena y adopción internacional; como consecuencia de ello, fue necesario modificar el capítulo IV del Título Cuarto del Registro Civil.

La adopción simple se constituye como el tipo de adopción regulado hasta no haberse efectuado esta reforma, para el caso de la adopción plena, se debe levantar un acta como si fuera de nacimiento, tal y como lo haría un padre con su hijo consanguíneo; posteriormente se debe hacer la anotación en el acta de nacimiento originaria, la cual queda reservada, es decir, nadie podrá conocer el origen del adoptado, salvo requisición judicial.

#### **2.8.10 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 25 de mayo de 2000**

El día 28 de abril de 2000, la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura promulgó *Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del mismo año, entrando en vigor el día primero de junio del corriente, tomando por nombre en el ámbito de aplicación del fuero común, *Código Civil para el Distrito Federal*.



Con este decreto se modificaron los artículos 35, 41, 44, 51, 52, 55, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 72, 78, 79, 86, 87, 98 y 134; quedando derogados los artículos 72, 73, 74, 77, 88, 121, 125, 127 y 128.

Esta reforma tiene por objeto ajustar la redacción de su articulado, al cambio de denominación del presente Código, limitándose el ámbito espacial de competencia sólo a los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Asimismo se mejora la regulación de las actas del estado civil.

Anteriormente la obligación de declarar un nacimiento, correspondía a falta de los padres, en primer lugar los abuelos paternos y en segundo lugar a los abuelos maternos; ahora no existe distinción alguna entre ellos, cualquiera de los abuelos tiene esa obligación, inclusive se agrega como obligados a los ascendientes de los abuelos.

La obligación de dar aviso de un nacimiento, en caso de ocurrir en casa particular, correspondía al jefe de familia únicamente, ahora esa obligación le corresponde a cualquier persona de la casa.

En el pasado, si un nacimiento tenía lugar en un establecimiento de reclusión, el Juez asentaba en el acta de nacimiento como domicilio del nacido, el Distrito Federal. Con la reforma desaparece esta obligación del Juez, ateniéndose a la potestad de los padres de señalar el domicilio de su hijo.

Un enorme acierto logrado por esta primera Legislatura de la Asamblea, fue dejar borrada en forma definitiva, la distinción entre hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, requiriéndose en el asentamiento de un acta de nacimiento, los mismos requisitos tanto para uno como para el otro.

Sólo para efectos administrativos, si un hijo nace dentro del matrimonio, bastará con ser presentado por uno de los padres; si el hijo nace fuera del matrimonio deberán de concurrir ambos padres ante el Juez del Registro Civil. Se presume que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges, salvo prueba en contrario.

Con respecto a la figura de adopción, se deroga la adopción simple, dejando en vigor a la adopción plena –en realidad sólo como adopción– y la adopción internacional; al momento de efectuarse una adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento; cualquier adopción ahora es irrevocable.

Con relación al matrimonio, la edad mínima de una mujer, para poder casarse se modificó de los catorce a los dieciséis años.

En cuanto a la rectificación de actas, se especifica como autoridad competente de emitir sentencia en caso de rectificación o modificación de un acta del estado civil, al Juez de lo Familiar, salvo el reconocimiento de un hijo.

#### **2.8.11 Reforma al Código Civil de 1928, publicada el 13 de enero de 2004**

El día 26 de diciembre de 2003, la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura determinó *Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal*, publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de enero de 2004, entrando en vigor el día 13 de marzo de 2004.

Con este decreto se derogaron los artículos 57, 91, 92 así como la fracción IV del artículo 98, la fracción VIII del artículo 103 y la fracción III del artículo 119; se modificaron los artículos 35, 36, 39, 41, 48, 53, 54, 55, 58, 69, 75, 76, 78, 80, 82, 85, 89,

90, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 135, 138 bis, 148, 180 y 361.

Con esta reforma se señaló al Juez del Registro Civil, como la única y exclusiva autoridad administrativa para conocer de los actos y hechos del estado civil, dejándose de incluir a la autoridad delegacional o municipal.

Se deja de considerar como requisito para la celebración de los actos o hechos del estado civil, la concurrencia de testigos.

Las inscripciones que se realizaban en las Formas del Registro Civil, anterior a la esta reforma, se efectuaban por triplicado, posterior a ella se elaboraban por duplicado y se resguardaba por medios informáticos o por los que el avance tecnológico pudiese ofrecer, dejando atrás la obligación de remitir el triplicado al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La certificación de los testimonios de las Actas del Registro Civil se autenticaba por firma autógrafa del funcionario competente, con la reforma en cuestión el funcionario podrá hacerlo además por medio de su firma electrónica.

Para la declaración de nacimiento se instituyó como requisito indispensable, el instrumento del Certificado de Nacimiento, mismo que debe ser expedido por un médico, o por la persona que haya asistido el parto.

La obligación de declarar el nacimiento, con esta reforma, para el caso de que faltase el padre o la madre, se restringió únicamente a los ascendientes en línea recta, a los colaterales iguales en segundo grado y a los colaterales desiguales ascendentes en tercer grado.

En relación con las actas de reconocimiento, con esta reforma, éstas dejan de existir, al momento de efectuarse el reconocimiento de un hijo con posterioridad a su registro, en el acta originaria se hace la anotación correspondiente a tal reconocimiento, misma que queda reservada, no se expide constancia y no se le da publicidad, al efecto se debe levantar una nueva acta de nacimiento.

Las actas de tutela también dejan de existir, el Juez de lo Familiar que haya pronunciado el auto de discernimiento de la tutela remitirá copia certificada del mismo al Juez del Registro Civil, este último hará la inscripción de tal resolución procediendo a realizar las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento o en el acta de matrimonio, o en ambas, según corresponda.

Con respecto al matrimonio, anteriormente a la reforma, el Juez del Registro Civil competente para celebrar el matrimonio era considerado el que correspondiese al del domicilio de alguno de los contrayentes, con esta reforma los contrayentes pueden hacerlo con el de su elección.

Dentro de los requisitos necesarios para efectuarse el matrimonio, se vuelve innecesario la comparecencia de los testigos, así como la presentación de un certificado emitido por médico titulado, en el que éste señale que los pretendientes no padecen de enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; con esta reforma se proporciona agilidad a la celebración del matrimonio; por otro lado, se crea un nuevo requisito que es la presentación de un documento público de identificación de cada uno de los pretendientes.

Referente a las Actas de Divorcio, se modifica el título del Capítulo VIII del Título Cuarto del Registro Civil, del correspondiente Libro Primero de las Personas, de ser *De las Actas de Divorcio* a ser *De las Actas, Anotaciones e Inscripciones de Divorcio*, dejan de

expedirse las Actas de Divorcio Judicial, debiendo el Juez del Registro Civil realizar la anotación del Divorcio Judicial en el Acta de Matrimonio correspondiente.

Con respecto a las Actas de Defunción, también deja de ser necesaria la comparecencia, ante el Juez del Registro Civil, de los testigos; asimismo se constituye como prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido, el Certificado de Defunción.

En relación con la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil, se especifican las razones por las cuales se puede rectificar un Acta por enmienda, cuando algún nombre u otro dato esencial afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. En tanto la rectificación no afecte datos esenciales se deberá tramitar ante la Dirección General del Registro Civil, lo que anteriormente se tramitaba ante la Oficina Central del Registro Civil.

## **2.9 Manual de Organización del Registro Civil**

El *Manual de Organización del Registro Civil*, se publicó el día 15 de octubre de 1980, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, constando de 26 artículos divididos en seis capítulos:

- Capítulo I.- Disposiciones generales
- Capítulo II.- De la Oficina Central del Registro Civil
- Capítulo III.- De los Jueces del Registro Civil
- Capítulo IV.- De los Secretarios del Registro Civil
- Capítulo V.- Del personal de los juzgados
- Capítulo VI.- De la capacitación y adiestramiento

En el primer capítulo, se indicaba que el ámbito espacial de este manual correspondía al Distrito Federal; la administración de los juzgados, así como el manejo del personal de los mismos, correspondía a las Delegaciones. La coordinación y vigilancia de los juzgados quedaba a cargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, asimismo este órgano se encargaba del personal de la Oficina Central del Registro Civil.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, se encargaba de determinar la ubicación de los juzgados, la creación de más de ellos, y de generar plazas para Jueces.

En el capítulo segundo se hablaba sobre la Oficina Central del Registro Civil, misma que se encuentra a cargo de un Jefe, designado y removido por el Jefe del Departamento del Distrito Federal; este Jefe de la Oficina Central contaba también con el nombramiento de Juez del Registro Civil, pero con jurisdicción en todo el Distrito Federal.

En este capítulo se señalan las funciones del Jefe de la Oficina Central del Registro Civil.

En el capítulo tercero, se establecen los requisitos para ser Juez del Registro Civil o Jefe de la Oficina Central del Registro Civil; asimismo se señalan las funciones de los Jueces.

En el capítulo cuarto, se observan las funciones de los Secretarios del Registro Civil.

En este Manual de Organización se guía al Juez del Registro Civil, así como a su personal, para efectuar los actos propios del estado civil.

## **2.10 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 1987**

El día 17 de septiembre de 1987, el C. Presidente Miguel de la Madrid Hurtado expidió el *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*, publicándose el día 21 del mismo mes y año, iniciando su vigencia el día 22 del corriente mes y año. Constando de veintidós artículos divididos en cinco capítulos:

Capítulo I.- Disposiciones generales

Capítulo II.- De la organización y atribuciones del Registro Civil

Capítulo III.- De los requisitos para desempeñar las funciones de Juez del Registro Civil

Capítulo IV.- Del tramite administrativo para la autorización del estado civil de las personas

Capítulo V.- De las supervisiones

En el primer capítulo, conceptúa al Registro Civil como, una Institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

En el capítulo segundo se hablaba sobre la organización del Registro Civil, señalando como atribuciones del Jefe del Departamento del Distrito Federal, nombrar y remover al Titular del Registro Civil, autorizar la creación de nuevos Juzgados, y nombrar y remover a los Jueces del Registro Civil.

El Departamento del Distrito Federal a través de la Coordinación General Jurídica, debe coordinar y supervisar las funciones de los Juzgados, asimismo debe dar la adscripción de los Juzgados en cada Delegación.

La administración de los Juzgados corresponde, también al Departamento del Distrito Federal, pero a través de la Delegación respectiva.

En este mismo capítulo se indican las atribuciones del Titular del Registro Civil, y las atribuciones de los Jueces.

En el capítulo tercero, se establecen los requisitos para ser Juez del Registro Civil.

## **2.11 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002**

El día 28 de julio de 2002, el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, expidió el *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*, publicándose el día 30 del mismo mes y año, iniciando su vigencia el día 29 de agosto del corriente año. Constando de ciento veinte artículos divididos en diez capítulos:

- Capítulo I.- Disposiciones generales
- Capítulo II.- De la organización y atribuciones del Registro Civil
- Capítulo III.- De la profesionalización de los Jueces y Secretarios del Registro Civil
- Capítulo IV.- Del procedimiento para suplir las ausencias de los Jueces
- Capítulo V.- De las supervisiones
- Capítulo VI.- De la autorización del estado civil
- Capítulo VII.- De la aclaración de las actas del estado civil
- Capítulo VIII.- De las inscripciones
- Capítulo IX.- De la reposición de las actas del estado civil
- Capítulo X.- De los archivos del Registro Civil

En el primer capítulo, conceptúa al Registro Civil como, la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal,



con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

En el capítulo segundo se habla sobre la organización del Registro Civil, señalando como facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombrar y remover al Director General del Registro Civil, nombrar y remover a los Jueces del Registro Civil, así como autorizar la creación de nuevos Juzgados.

Asimismo se indican los atributos del titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, coordinar y supervisar las funciones de los juzgados, y expedir los manuales del Registro Civil.

Sobre el Director General del Registro Civil, se establecen sus atribuciones en su carácter de Juez Central, sus obligaciones, y los requisitos a cubrir para obtener ese título.

Se observa también las atribuciones tanto de los Jueces como de los Secretarios.

En el capítulo tercero, se crea el Consejo del Registro Civil, quien se encarga de elaborar, aplicar y evaluar los exámenes, destinados a los aspirantes a obtener un Juzgado o una Secretaría del Registro Civil; así como el curso propedéutico respectivo. También se indican los requisitos para ser Juez.

En el capítulo cuarto, se describe el procedimiento para suplir las ausencias temporales o definitivas de los Jueces.

En el capítulo quinto, titulado De las Supervisiones, el Director General del Registro Civil, debe ordenar visitas de supervisión en cada Juzgado o Módulo Registral, cuando menos una vez al mes.

Este reglamento, en su capítulo sexto, señala a los Jueces del Registro Civil, como los únicos facultados para autorizar actas del estado civil, debiendo realizarse en los juzgados, módulos registrales, en las oficinas consulares del Servicio Exterior Mexicano, o en su caso, en el domicilio señalado por las personas, conforme a la ley.

Asimismo se marcan los requisitos a cubrir para la elaboración de: Actas de Nacimiento temporáneas, Actas de Nacimiento extemporáneas, Actas de Reconocimiento, Actas de Adopción, Actas de Matrimonio, Actas de Divorcio Administrativo, Actas de Defunción temporáneas, y Actas de Defunción extemporáneas.

En el séptimo capítulo, sobre la aclaración de actas del estado civil, se especifica quienes son las personas facultadas para solicitar la aclaración de actas, la forma en que se puede efectuar, y las situaciones que correspondan a una aclaración administrativa.

En el capítulo octavo, se refiere a las inscripciones como, la transcripción de los puntos resolutivos de la sentencia judicial ejecutoriada, o escritura pública.

En el capítulo noveno, se observa, que en caso de pérdida, destrucción o mutilación de un acta del estado civil, se efectuará la reposición mediante fotocopiado directo del libro que obre en el Archivo Judicial o Juzgado correspondiente, y esa copia será certificada por el Director General del Registro Civil.

Finalmente en el capítulo décimo, los archivos del Registro Civil, son considerados repositorios de la memoria de los hechos y actos del estado civil de los residentes del Distrito Federal, autorizados por los Jueces del Registro Civil; constituyéndose como patrimonio documental.

### **2.11.1 Reforma al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de 2002, publicada el 11 de marzo de 2004**

El día 26 de febrero de 2004, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, expidió el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*, publicándose el día 11 de marzo del mismo año, iniciando su vigencia el día 13 de marzo del corriente año.

Con este decreto se modificaron los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 12, 13, 16, 17, 28, 35, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 62, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 74, 77, 78, 79, 84, 87, 88, 95, 96, 98, 99, 103, 105, 106, 107 y 115; se adicionaron los artículos 12 bis, 50 bis, 70 bis, 95 bis, 98 bis y 108 bis; quedando derogados los artículos 75 y 83, así como las fracciones VI del artículo 46, V del artículo 53, VII del artículo 54, VI del artículo 55, VIII del artículo 58, V del artículo 60 y III y VII del artículo 70.

Esta reforma tiene por objeto ajustar la redacción de su articulado a la reforma efectuada al Código Civil de 1928, publicada el día 13 de enero de 2004 (Ver arriba 2.8.12), mejorándose asimismo los conceptos establecidos en el mismo.

Las formas del Registro Civil adquieren la formalidad de tener que efectuarse en papel seguridad.

Se deja de considerar como requisito para la celebración de los actos o hechos del estado civil, la concurrencia de testigos.

En relación con las actas de reconocimiento, al efectuarse el reconocimiento de un hijo con posterioridad a su registro, en el acta primigenia se hace la anotación

correspondiente a tal reconocimiento, misma que queda reservada, no se expide constancia y no se le da publicidad, levantándose una nueva acta de nacimiento para tal efecto.

Con respecto al matrimonio, ahora el Juez del Registro Civil competente para celebrar el matrimonio será el seleccionado por los contrayentes, y no el que corresponda al domicilio de alguno de ellos.

## CAPÍTULO 3

### ESTADO CIVIL DE LA PERSONA

### 3.1 Persona

García Máynez (1990), señala la concepción tradicional de la Persona, enunciando:

“[...] el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.). Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como Persona” (p. 275).

Esta concepción grata al Derecho, en su simplicidad contiene la base del mundo jurídico, el hombre por el solo hecho de serlo, es una Persona.

Planiol y Ripert (1946) explican el origen de esta denominación:

“La palabra “persona” es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral. Persona designaba, en latín, la máscara que cubría la cara del actor, y que tenía una apertura provista de láminas metálicas, destinada a aumentar la voz; por tanto, la palabra “persona” se deriva de la misma raíz que *personare*. Como había tipos invariables para cada papel, se adivinaba el personaje, viendo la máscara. En estas condiciones, persona designaba lo que llamamos *papel*, habiendo pasado la palabra al lenguaje usual.” (p. 194).

Finalmente Planiol y Ripert (1946) definen a la Persona como: “Los seres capaces de derechos y obligaciones” (p. 194); sobre esta misma línea se suman los siguientes jurisprudencias.

Savigny (s.f., citado por García Máynez, 1990) determina lo siguiente: “Es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de

voluntad.” (p. 278); con esto se puede determinar que persona, es un ente dotado de voluntad capaz de contraer obligaciones.

Asimismo Ferrara (1929), fija a la persona como sujeto de derechos y obligaciones, esto surge a conclusión de su proposición: “[...] Persona en el sentido técnico-jurídico, quiere decir sujeto de derechos” (p. 319); posteriormente hace una explicación:

“[...] el ser punto de reunión de derechos subjetivos, basta formalmente para que haya un sujeto, y la cualidad de ser tal forma la personalidad. Personalidad, por tanto, es sinónimo de capacidad jurídica, de subjetividad de derechos y obligaciones, de receptibilidad de los efectos del orden jurídico y es una situación jurídica, un status, no un derecho” (Ferrara, 1929, p. 319).

Estos autores concluyen en que persona, ya sea denominada como Ser en palabras de Planiol y Ripert, o Ente como lo llama Savigny, o Sujeto como lo determina Ferrara, es capaz de derechos y obligaciones.

Para García Máynez (1990), Persona es: “Todo ente capaz de tener facultades y deberes” (p. 271).

Kelsen (1948), conceptúa de la misma forma, “[...] persona como sujeto de deberes y derechos” (p. 84); pero además explica la distinción entre persona y hombre de la siguiente forma:

“[...] la conducta de ese hombre es contenido de las normas jurídicas. Pero la conducta de una persona no es nunca contenido de las proposiciones del Derecho. Sólo lo es la conducta humana. Y sólo porque la conducta de un hombre es el contenido de las normas pueden referirse esos contenidos a la unidad de un sistema de normas jurídicas, y sólo por eso la persona –como personificación de esa unidad– puede tener deberes y facultades jurídicas[...]” (Kelsen, 1948, p. 84).

Kelsen indica que la conducta del hombre generadora de consecuencias jurídicas, forma un subconjunto de conductas; ese subconjunto de conductas sólo es protagonizado por la persona, quien es el sujeto de interés para el Derecho.

La distinción entre Persona y Hombre, radica en que Persona encuadra dentro de los principios creadores del Derecho, mientras que Hombre, rebasa los límites de esos principios creadores del Derecho. La ciencia jurídica no se ocupa del Hombre, puesto que su fin no es el Hombre mismo, sino únicamente su conducta; siendo la Persona el fin del Derecho; y el Derecho es el creador del precepto Persona.

El Código Civil del estado de Veracruz en su artículo 24 señala, “es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones”. El legislador se suma a la lista de doctrinarios mencionados, dando un concepto bajo la misma línea; sin embargo hace una distinción entre ser y entidad, quizá para dar mayor claridad; siendo el precepto entidad, la esencia del ser, pudiendo ser tan sólo un individuo, o una colectividad constituyente de una unidad.

En conclusión Persona es la entidad capaz de obligaciones y derechos.

La Persona se clasifica en Personas Físicas, y Personas Morales; siendo las primeras un ser capaz de obligaciones y derechos, es decir un solo individuo apto de allegarse de deberes y facultades; mientras que la Persona Moral es un conjunto de individuos formando una unidad orgánica, capaz de obligaciones y derechos.

### **3.1.1 Principio y Fin de la Personalidad**



Como principio, la Personalidad se adquiere con el nacimiento y se termina con la muerte; pero surge el problema, de si la persona debe ser considerada como tal desde el momento de su nacimiento o desde su concepción.

En Roma se observaba el siguiente principio, *Nasciturus pro iam nato habetur quotiens de eius commodo agitur*, que significa: “El que ha de nacer se considera como ya nacido cuando se trata de su beneficio”. Bajo este principio se encuentran varios códigos civiles extranjeros, incluyendo los del Distrito Federal, de 1870, de 1884 y el de 1928, los cuales indicaban:

Código Civil de 1870:

“Artículo 12.— La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

El Código Civil de 1884, tiene la misma redacción bajo el numeral 11.

Código de 1928:

“Artículo 22.— La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Esta ficción consiste en tener como nacido al concebido, siempre y cuando nazca viable, entendiéndose por viable, que haya sido presentado vivo al Juez del Registro Civil, o que aquel nacido viva veinticuatro horas; según lo indicado por el artículo 337 del Código Civil vigente.

Al respecto, Rojina Villegas (2002) señala:

“[...] si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa: que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo (como no ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria), si nace no-viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto (que no nazca no-viable) y que funge como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición, será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento” (p. 161).

En caso de operar una condición suspensiva, la personalidad existiría desde el momento del nacimiento viable, y no desde la concepción, como lo explica Rojina Villegas.

Por lo tanto la Personalidad inicia, si es que se cumple la condición resolutoria –de no nacer viable– desde el momento de la concepción.

Esta conclusión se ve apoyada además, en el Código Civil en el siguiente numeral:

“Art. 1314.– Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337”.

También por el siguiente precepto:

“Art. 2357.– Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337”.

Es decir, un concebido –bajo la condición resolutoria de no nacer viable– puede adquirir una donación, una herencia o un legado; siempre y cuando, en el caso de la donación, se hubiese efectuado después de la concepción; para el caso de la herencia y el legado, se realizará si es que la muerte del testador o de la persona intestada, ocurrió después de la concepción; o además para el caso de la persona intestada, el concebido deberá nacer no después de trescientos días ulteriores a la muerte de su padre, conforme al artículo 324 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

La personalidad termina con la muerte del individuo, aunque en Francia a principios del siglo XIX, llegó a existir la muerte natural y la muerte civil, ésta última se aplicaba como una sanción a algún delito. Bonnecase (1993) señala:

“En efecto, el art 25 del código civil se expresaba así: “por la muerte civil el condenado pierde la propiedad de todos los bienes que posee, se abre su sucesión en provecho de sus herederos, a los cuales son transmitidos sus bienes de la misma manera que si hubiera muerto naturalmente, sin hacer testamento. No puede ni recibir alguna sucesión, ni transmitir a este título los bienes que adquiera con posterioridad. No puede disponer de sus bienes, en todo o en parte, por donación o por testamento, ni recibir a este título sino por causa de alimentos. No puede ser nombrado tutor ni concurrir a las operaciones relativas a la tutela. No puede ser testigo en un acto solemne o auténtico, ni admitirse su testimonio ante las autoridades judiciales. No puede comparecer en juicio, como actor o demandado, sino por medio de un curador especial, nombrado por el tribunal ante el cual se ejercite la acción. Es incapaz de contraer matrimonio que produzca algún efecto civil. El matrimonio que con anterioridad hubiera celebrado se disuelve en cuanto a sus efectos civiles. Su esposa y sus herederos pueden ejercitar, respectivamente, los mismos derechos y las acciones que se originarían con su muerte natural”. El artículo 33 del mismo código añadía: “los bienes adquiridos por el condenado después de la muerte civil y que tenga en posesión el día de su muerte natural pertenecerán al estado, como si no hubiera herederos. Sin embargo, el Rey puede dictar en provecho de la viuda, de los hijos o padres del condenado, las disposiciones que la humanidad le sugiera”. La personalidad desaparecía, pues, por la muerte civil.” (p. 103).

Finalmente:

“la Ley del 8 de junio de 1850 la suprimió para los condenados políticos a deportación. La Ley del 31 de mayo de 1854 la suprimió definitivamente para los condenados a pena de muerte o a trabajos forzosos perpetuos: “Se suprime la muerte civil” (Art. 1º)” (Planiol y Ripert, 1946, p. 198).

Con la expedición de estas leyes finalmente queda concluida esta ficción del Derecho.

En México jamás operó esta figura, y conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, la personalidad se pierde por la muerte, es decir la muerte natural de la persona física; no existe otra forma por la cual se deje de ser persona.

### **3.1.2 Atributos de la Persona Física**

Los atributos son cualidades inherentes a la Persona, los atributos de la Persona Física son:

Capacidad; Estado Civil; Patrimonio; Nombre; y Domicilio.

#### **3.1.2.1 Capacidad**

No sólo es el atributo más importante de la persona, sino que constituye el elemento esencial de la persona, sin la capacidad la personalidad también quedaría extinta. La capacidad se divide en dos: a) Capacidad de Goce; y b) Capacidad de Ejercicio.

a) Capacidad de Goce: En palabras de Rojina Villegas (2002) “[...] es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones [...]” (p. 158). Esta capacidad otorga derechos subjetivos al individuo, así como la facultad de allegarse de deberes.

b) Capacidad de Ejercicio: “[...] es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.” (Rojina Villegas, 2002, p. 164). Esta capacidad es la ejercitación de sus derechos y la utilización de su facultad para contraer y cumplir obligaciones, de manera directa, y conforme a su libre albedrío.

Rojina Villegas (2002), visualiza una regla general para la incapacidad de ejercicio, enunciando: “La ley considera para las distintas formas de incapacidad de ejercicio, que en rigor se trata de excepciones. La regla es la capacidad de ejercicio, es decir, existiendo la de goce, debe existir la de ejercicio, [...]” (p. 166). Esta regla deriva del artículo 1798 del Código Civil para el D.F. “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”; las excepciones son:

“Artículo 23.– La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio [...]”

La minoría de edad conforme al artículo 450, es una incapacidad natural y legal, y termina al cumplir los 18 años de edad, según se establece en el artículo 646.

El estado de interdicción también es una incapacidad natural y legal; el artículo 450 en su fracción II, la define como:

“Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

Además de las incapacidades antes señaladas, otro ejemplo de incapacidad, es el de los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, ellos tienen incapacidad legal

para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles; o para tener negocios judiciales; esto se desprende de lo establecido por el artículo 643.

El individuo conserva su capacidad de goce, pero para ejercitar su capacidad de ejercicio, requiere de la representación, bien por quien detente la patria potestad, o por quien tenga la tutela, sobre el incapaz; para el caso del menor emancipado, sólo requerirá de la representación para atender sus negocios judiciales, pero para la enajenación de un inmueble, ya no necesita de la representación, sólo basta la autorización de un Juez y el consentimiento del menor emancipado de efectuar la enajenación, tal supuesto ya no es una representación sino una asistencia.

### 3.1.2.2 Estado Civil

Planiol y Ripert (1946) definen al Estado Civil señalando: “Se llama “estado” de una persona (*status* o *conditio*) a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos” (p. 214). Asimismo realiza una clasificación del estado de la persona:

“1° Según las relaciones de orden político (estado en la ciudad, o estado desde el punto de vista político).

2° Según las relaciones de orden privado (estado familiar).

3° Según la situación física de la persona (estado personal)” (Planiol y Ripert, 1946, p. 214).

Ciertamente el estado civil, es un conjunto de cualidades, productoras de efectos jurídicos, en su primera y segunda clasificación, compara las cualidades de una persona con respecto a las demás personas, en su tercer clasificación, muestra las cualidades de una persona consigo misma, aunado a esta tercer clasificación, Planiol y Ripert (1946) indican:

“Las únicas causas físicas que influyen sobre el derecho de las personas, modificando su estado jurídico, son: 1° La minoría de edad [...] ; 2° La demencia e imbecilidad (faiblesse d’esprit), que destruyen o disminuyen las facultades intelectuales. 3° El sexo femenino [...]” (p. 214).

Planiol y Ripert caen en una confusión entre Estado Civil y Capacidad; Bonnecase (1993) detecta esta misma ambigüedad, señalando:

“Por el contrario, A. Collin y Capitant separan, claramente, el estado de la capacidad. “El estado de las personas, escriben, es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la ciudad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad...”” (p. 140).

Por tanto estado civil es el conjunto de cualidades que distinguen al individuo de otros, y la capacidad es la consideración de la persona misma, resultado de su propia estructura orgánica; obteniendo esa estructura la aptitud de ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones.

Rojina Villegas (2002) determina al estado civil como: “Situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado, o la Nación” (p. 169). Concepto claro y concreto.

Chávez Asencio (2001), tomando la misma línea determina lo siguiente:

“El estado civil comprende, tanto la relación que se guarda con la familia (estado de familia), como la que se guarda con el Estado o la nación (estado político), que comprende la calidad de nacional o extranjero, concepto que se excluye propiamente del estado de familia” (p. 281).

Posteriormente Chávez Asencio (2001) conceptúa estado político y estado de familia:

“Estado político es la posición que ocupa el individuo frente al Estado [...]

Estado de familia son las relaciones familiares que producen consecuencias jurídicas por disposición del Derecho positivo del país” (p. 286).

Chávez Asencio indica que el estado familiar, no sólo es la posición que guarda el individuo frente a sus familiares, sino además esta relación debe causar una consecuencia jurídica.

Estos autores convergen en lo mismo, el estado civil posee un carácter ambivalente, por un lado frente al Estado, y por otro frente a la familia. Pere Raluy (1963), define al estado civil como “el conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona, que la identifican jurídicamente y que determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia” (p. 12). Este concepto es extremadamente amplio, un tanto impreciso por la misma amplitud, inclusive dentro de este concepto caben todos los atributos de la persona, incluyendo la personalidad, el nombre, la condición de emancipado, la condición de incapacitado, y el domicilio.

En conclusión, estado civil es la situación jurídica ambivalente, que guarda la persona ante el Estado y ante su familia, situación jurídica que se constituye como un identificador de la misma persona.

Conforme al derecho positivo en México, el estado civil de una persona física, frente al estado, puede ser mexicano o extranjero, y siendo mexicano puede ser ciudadano o no serlo.



Esto deriva de lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 30, 33 y 34.

“Artículo 30.– La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres:
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

“Artículo 33.– Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. [...]”.

“Artículo 34.— Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir”.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 35, son actos jurídicos del estado civil de una persona física, frente a la familia, el reconocimiento de hijos, la adopción, el matrimonio, y el divorcio administrativo, se suman a estos actos los hechos jurídicos de divorcio judicial, de tutela, de la declaración de ausencia, y de presunción de muerte.

Conforme al Código Civil para el Distrito Federal, el estado civil de una persona física, frente a la familia, puede ser de parentesco consanguíneo, o de parentesco por afinidad, o de parentesco civil, o no serlo; ser casado, o ser soltero, o ser divorciado, o ser viudo; ser declarado ausente o no serlo; ser declarado presuntamente muerto, o no serlo; ser tutelado o no serlo; ser tutor o no serlo.

### **3.1.2.3 Patrimonio**

Es el conjunto de obligaciones y derechos apreciables pecuniariamente. Esto es el balance entre el activo –bienes–, y el pasivo –deudas–; pudiendo ser su haber patrimonial solvente o insolvente.

### **3.1.2.4 Nombre**

Citando a Planiol y Ripert (1946), el nombre en la antigüedad era:

“El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero que no es conveniente explicar aquí por ser demasiado complicado (Véase Henri Michel, *Le droit de cité romaine*; Marouardt et Mommsen, *Manuel des antiquités romaines*, t. XIV, p. 9-33). Sus elementos eran el *nomen* o *gentilitium* llevados por todos los miembros de la familia (*gens*) y el *praenomen*, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el *cognomen*, mucho más variado en su elección. Este sistema tenía la doble ventaja de evitar toda confusión, y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el *cognomen*.

Personal al principio, el *cognomen* terminó por ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma *gens*. Por lo demás, el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los municipes. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos cuando más” (p. 199).

Esta reseña puede ser explicada por Lucus Gil (1977, citado por Lucus Gil, 1991), como sigue:

“[...] el nombre se componía de tres elementos: el *praenomen*, equivalente a nuestro actual nombre de pila, el *nomen*, que era la denominación común de todos los miembros de una *gens*, y el *cognomen*, que designaba a las distintas ramas de la *gens*. En la Edad Media, se volvió a utilizar nombres individuales, reapareciendo una segunda denominación alusiva al lugar de origen o a la familia, denominación que llegó a hacerse hereditaria por usos consuetudinarios, convirtiéndose así en el nombre familiar o apellido” (p. 155).

Actualmente en México, por costumbre y tradición social, el nombre de una persona, se forma en primer lugar por el nombre de pila, –pudiendo constar éste de más de

un nombre— en segundo término se agrega el apellido paterno, y en tercer lugar el apellido materno; al indicar la constitución del nombre, por medio consuetudinario, es porque no se encuentra regulado en el derecho positivo mexicano.

En el derecho español en la Ley de Registro Civil, publicada el 10 de Junio de 1957, señala: “Artículo 53. Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos”.

Es importante que el poder legislativo en México se encargue de regular esta costumbre.

Determinando el concepto de nombre, Luces Gil (1977, citado por Luces Gil, 1991) lo conceptúa como:

“Un signo verbal estable, empleado para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada constatación registral, al que el Derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado en la individualización de las personas” (p. 155).

Es un concepto acertado, aunque no es exclusivamente un signo verbal, sino también escrito, por lo demás es bastante aceptable su determinación.

Rojina Villegas (2002) señala la naturaleza jurídica del nombre: “El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas” (p. 199). Rojina Villegas ubica al nombre como símbolo distintivo de cada persona, no como un derecho subjetivo, sino como una etiqueta, utilizada únicamente por la persona misma, teniendo tan solo el derecho de que nadie más pueda utilizarlo.

En conclusión el nombre es un signo permanente, que distingue a la persona de las demás, dejando en posibilidad de inferir consecuencias jurídicas a determinada persona y a nadie más.

### **3.1.2.5 Domicilio**

Rojina Villegas (2002) conceptúa al Domicilio como: “El lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él” (p. 189). Es un concepto claro y es el mismo que utiliza la ley.

El código civil para el Distrito Federal indica:

“Artículo 29.– El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses”.

Residencia es la estancia temporal en un determinado lugar, al momento en que esa residencia se vuelve permanente se convierte en domicilio.

Existen tres clases de Domicilio: a) Voluntario, b) Legal, y c) Convencional.

a) Domicilio Voluntario: Es el referido por el artículo 29 del Código Civil, antes transcrito.

b) Domicilio Legal: Es lugar establecido por la ley, donde una persona física debe mantener su residencia. Y el Código Civil estatuye lo siguiente:

“Artículo 30.– El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

Dentro de esta clase se encuentra además la subclase Domicilio Conyugal, que conforme al artículo 163 del Código Civil es:

“Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”.

El domicilio conyugal es el sitio donde ambos cónyuges, deciden residir de forma habitual.

Conforme al Artículo 31 del mismo código se determina el domicilio legal a las siguientes personas como sigue:

PERSONA	DOMICILIO LEGAL
Menor de edad no emancipado	Domicilio de quien ejerza la patria potestad
Incapaz natural y legal sujeto a tutela	Domicilio del tutor
Incapaz natural y legal abandonado	Domicilio voluntario

Cónyuge	Domicilio conyugal
Militar en servicio activo	Lugar en que esté destinado
Servidor Público	Lugar donde desempeñe su función por más de seis meses
Sentenciado a pena privativa de la libertad por más de seis meses	Lugar donde extinga su pena

c) Domicilio Convencional: Es lugar donde el deudor de común acuerdo con su acreedor, designe para efectuar el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto el Código Civil señala:

“Artículo 34.– Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones”. Con este precepto se tiene la potestad de determinar un domicilio para el cumplimiento de las obligaciones; para precisar un poco más esta potestad, se transcribe lo siguiente:

“Artículo 2082.– Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, [...]”. En caso de que las partes estipulen un domicilio diverso del deudor, para efectos de este precepto, se tiene ese domicilio como convencional.

Además de los artículos antes señalados, el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, estatuye, que para fijar la competencia de un Juez, podrá serlo de acuerdo al domicilio convencional acordado; esto deriva de:

“Artículo 156.– Es Juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad; [...]

En conclusión y en suma a la opinión de Rojina Villegas, Domicilio es el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

### **3.2 Registro**

Conforme al Diccionario de la Lengua Española (1992), registro tiene varias acepciones entre las que destacan las siguientes: “Registro: [...] Lugar desde donde se puede registrar o ver algo; [...] Libro, a manera de índice donde se apuntan noticias o datos”; éste es el concepto genérico para cualquier individuo, observemos el particular dado en materia jurídica.

En palabras de De Pina (1983): “Registro. Oficina pública dedicada a la inscripción –en libros preparados al efecto– de determinados actos y contratos, para asegurar, principalmente, su publicidad. [...]” (p. 418); De Pina destaca al Registro como el sitio donde se establece la publicidad de determinados actos y contratos.

Colín Sánchez (1999), determina registro como sigue:

“La palabra registro significa anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa. También con ello se alude al libro de libros en donde se llevan las anotaciones. Por último, con



el término “registro” se hace referencia a la oficina encargada de realizar las anotaciones o asientos” (p. 5).

Hace tres acepciones de la palabra registro: 1) Registro es anotar o inscribir; 2) Registro es el Libro donde se anota; y 3) Registro es la oficina encargada de anotar o asentar.

Registro es el método para anotar e inscribir alguna cosa determinada, y para además dar publicidad a esas mismas anotaciones e inscripciones.

### **3.2.1 Registro Público**

El código civil para el Distrito Federal señala:

“Artículo 3001. El Registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen”.

En este precepto se indican las obligaciones de los encargados del mismo, por lo cual se deriva el concepto de registro público.

El registro por su misma naturaleza se deduce ser público, su fin es dar a conocer el contenido del mismo. Pero el precepto público, también tiene otra acepción; el doctor Fraga Magaña (1997), determina lo siguiente: “El servicio público considerado como una parte tan sólo de la actividad estatal, se ha caracterizado como una actividad creada con el fin de dar satisfacción a una necesidad de interés general [...]” (p. 243); de esto se infiere

que público es la actividad realizada por el Estado, pero esa actividad tiene además el fin exclusivo de satisfacer al interés general.

Concretando Registro Público es el método efectuado por el Estado para anotar e inscribir de forma obligada alguna cosa determinada, y para además dar publicidad a esas mismas anotaciones e inscripciones; a través de información asentada en folios, de expedición de copias, o de certificaciones de existencia o inexistencia de determinada información.

### **3.2.2 Registro del Estado Civil**

El *Registro Civil* es el término apocopado de *Registro del Estado Civil*, muchos autores y legislaciones así lo evidencian; tanto el léxico popular como el técnico jurídico han aceptado la utilización de este término, que aparentemente no destaca distinción alguna; aunque haciendo un estudio quirúrgico de los términos, Registro Civil es mucho más amplio, no sólo abarca este atributo de la persona, sino que además por la naturaleza del término debería integrar todos los demás atributos de la persona en este Registro; cuando obviamente tan sólo se ocupa del Estado Civil. Este tema debe ser propio de estudiarse en el poder legislativo en México.

En palabras de Pere Raluy (1963), registro civil es:

“Registro Civil como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado” (p. 40).

Su concepto enmarca cuatro elementos, es una institución de interés general; su fin es la publicidad; incluye tanto actos propios del estado civil, como actos no propios del

estado civil, pero que sí se relacionan con éste; da legitimación a los instrumentos consignadores del estado civil.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas formula una acepción trascendente:

“Registro Civil. [...] III. El Registro Civil tiene una doble función: por un lado, facilitar la prueba de los hechos inscritos y, por otro, permitir que esos hechos pueden ser, sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés. De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados en la ley, y segunda, que las inscripciones del Registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos” (Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2002, p. 150).

En este concepto se destaca la ambivalencia de la función registral, tanto la consignación como la publicidad de los hechos del estado civil.

Rojina Villegas (2002), conceptúa registro civil como sigue:

“El Registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación” (p. 181).

Su resolución es un tanto extensa, pero muy completa.

Para el doctor Luces Gil (1991), el Registro Civil es “la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil” (p. 9); es un concepto muy conciso, que además agrega un elemento más, no visualizado por los anteriores jurisconsultos, ayudar en determinados casos, a la persona a constituir actos del estado civil.

Tanto el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Rojina Villegas y Luces Gil, concuerdan en reunir tres elementos comunes en los tres conceptos los cuales son: Ser una institución de interés general; tener por fin la publicidad; y dar legitimación a los instrumentos consignadores del estado civil.

El Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal determina al Registro Civil como sigue:

“Artículo 1°. [...] El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines”.

Este Reglamento no da un verdadero concepto de lo que es el Registro Civil, sino que crea una muy importante institución, a la cual le otorga grandes e inclusive desmedidas e incorrectas facultades, para ser propiamente un registro civil; pero el concepto proporcionado por este reglamento, fotografía de forma exacta la naturaleza de la institución mal denominada Registro Civil. Esto quiere decir que esta institución sí existe, y que su concepto es correcto, pero su denominación no lo es.

Entre las funciones que guarda este concepto las que no pertenecen al Registro Civil son: conocer, autorizar, y resguardar actos y hechos del estado civil.

Conocer sobre actos y hechos del estado civil, compete únicamente al fedatario determinado por la Ley para este efecto. El Registro Civil no conoce directamente sobre el acto o hecho del estado civil, conoce sobre el instrumento en el cual se consigna el acto o hecho jurídico.

Autorizar actos y hechos del estado civil, “La autorización, [...] es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular” (Fraga Magaña, 1997, p. 236). El objeto por el cual la Administración debe efectuar una autorización, es para no afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad de las demás personas, así como para no afectar la economía del país. El Registro Civil inscribe o anota, el instrumento consignador del acto o del hecho del estado civil, sin necesidad de levantar o remover, obstáculos o impedimentos establecidos en Ley que afecten derechos de particulares, por tanto no es facultad del mismo realizar autorización alguna.

Registro del Estado Civil es una Institución encargada de prestar un servicio público efectuando el método de anotar e inscribir actos y hechos del estado civil, y además dar publicidad del estado civil de la persona; a través de información asentada en folios, de expedición de copias, o de certificaciones de los asientos existentes.

### **3.2.2.1 Elementos del Registro del Estado Civil**

Los elementos del Registro del Estado Civil son:

a) Institución: El Registro es una institución, pues para la debida actividad del sistema registral, sus funciones deben estar reguladas sistemáticamente.

b) Servicio público: El Registro presta un servicio público, en virtud de que es el Estado el encargado de dar tranquilidad, seguridad y salubridad a sus gobernados.

c) Anotación e inscripción de actos y hechos del estado civil: Esta actividad realizada por el Registro, es primordial para la sustanciación del sistema registral.

d) Publicidad: El Registro muestra el estado civil de cada individuo, de manera abierta y obligada a cualquier persona.

### **3.2.3 Distinción entre Registro y Archivo en el ámbito del Estado Civil**

El Diccionario de la lengua española (1992), conceptúa archivo como sigue: “[...] Conjunto orgánico de documentos que una persona, sociedad, institución, etc., produce en el ejercicio de sus funciones o actividades”. En el ámbito del estado civil, archivo es el conjunto de Actas elaboradas en las Formas del Registro Civil y remitidas a un sitio determinado, por los Jueces del Registro Civil en ejercicio de sus funciones.

Como quedó establecido en el numeral 3.2.2 (Ver arriba 3.2.2), Registro del Estado Civil es una Institución encargada de prestar un servicio público efectuando el método de anotar e inscribir actos y hechos del estado civil, y además dar publicidad del estado civil de la persona; a través de información asentada en folios, de expedición de copias, o de certificaciones de los asientos existentes.

El archivo no es una institución, es una extensión a la actividad fedataria realizada por el funcionario respectivo.

El archivo no efectúa la actividad registral, de inscribir y anotar actos y hechos del estado civil, el archivo resguarda los instrumentos consignadores de actos y hechos del estado civil.

El archivo realiza ciertamente la publicidad, pero por no ser el archivo una institución, la publicidad que éste efectúa no es total sino parcial, esto es, el público puede conocer únicamente el instrumento consignador de un acto o de un hecho del estado civil, pero no puede mostrar el estado civil actual de una persona, ni tampoco su estado civil histórico, y mucho menos la pretensión del cambio de ese estado civil. Lo que sí ocurre con el Registro.

### **3.2.4 Sistemas Registrales**

Pérez Fernández del Castillo (1989), realiza una clasificación de los sistemas registrales en materia inmobiliaria desde dos perspectivas: “A) de los efectos de la inscripción; y B) de la forma de inscripción” (p. 68). A pesar de ser una clasificación en materia inmobiliaria aplica de forma generalizada para cualquier Registro.

I.– Sistemas registrales por su efecto de inscripción:

a) Sustantivo: “Se adquiere la propiedad por medio de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o sea, es un elemento de existencia o esencia para adquirir el dominio de los bienes inmuebles” (Pérez Fernández del Castillo, 1989, p. 68). Lo que da nacimiento al derecho real, no es el contrato, sino la inscripción en el Registro.

Este sistema es conocido como *Acta Torrens*, fue creado por “[...] Sir Robert Richard Torrens, quien presentó un proyecto de ley sancionado el 17 de enero de 1858,

que estuvo vigente en Australia y en otras colonias inglesas” (Pérez Fernández del Castillo, 1989, p. 68). También se le conoce como sistema australiano.

b) Constitutivo: “[...] el derecho nace con el contrato o el acto jurídico y para su perfección es necesaria la inscripción en el Registro Público de la Propiedad” (Pérez Fernández del Castillo, 1989, p. 68). En este sistema la inscripción se convierte en un elemento de validez del acto jurídico. En conclusión es un sistema registral donde la inscripción del acto jurídico, da validez al mismo.

c) Declarativo: Sistema registral donde el Registro inscribe el acto jurídico, a efecto de proporcionar tan sólo información a terceros.

“En el sistema declarativo la transmisión de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato sin necesidad de *traditio* ni de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad” (Pérez Fernández del Castillo, 1989, p. 69). El acto jurídico es existente y valido, aún sin la inscripción en el Registro, que opera únicamente como un publicador.

## II.– Sistemas registrales por su forma de inscripción:

a) Personal: “En Estados Unidos de Norteamérica, existe un *Registro Único por cada persona física o moral*, en el que se inscriben todas las garantías prendarias sobre bienes presentes o futuros, sea cual fuere su forma jurídica o validez” (Pérez Fernández del Castillo, 1989, p. 69). Esto significa que es un sistema registral, donde cada persona, sin importar si es física o moral, tiene su propio registro mobiliario.

b) Folios: Sistema registral donde el registro es materializado en un documento dividido en carátula y varias secciones; en la carátula se describe el inmueble, el mueble o



la persona moral, y en sus respectivas secciones se inscribirán y anotarán los diversos actos jurídicos que correspondan.

c) Libros: Sistema registral donde el registro es materializado en formas encuadernadas, divididas en varias secciones.

### **3.2.5 Principios Registrales del Estado Civil**

Los principios registrales son trascendentales en la orientación del sistema registral, son el espíritu de la norma. Los principios registrales del Estado Civil son: Publicidad, Legitimación, Oficialidad, Prioridad y de Inscripción.

#### **3.2.5.1 Principio de Publicidad**

Es la facultad de cualquier persona, de poder informarse de los asientos existentes en el haber del Registro. El Código Civil para el D.F. como consecuencia señala:

“Artículo 3001.– El Registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, [...]”

Colín Sánchez (1999) opina, “La publicidad tiene como finalidad impedir que los actos jurídicos, objeto de inscripción permanezcan ocultos, ...” (p. 82); aunque esta opinión se refiere al Registro Público de la Propiedad, cabe agregar a ésta, que no solamente los actos del estado civil deben ser impedidos de permanecer ocultos, sino también los hechos del estado civil.

### 3.2.5.2 Principio de Legitimación

Es la certeza de que lo inscrito goza de exactitud y legalidad.

Luces Gil (1991) sobre este principio, opina: “Los hechos inscritos gozan de una presunción de exactitud y legalidad, que no puede ser combatida por los medios ordinarios de prueba, entre tanto no se obtenga la rectificación del asiento registral a través del procedimiento adecuado” (p.32). Esto quiere decir, lo inscrito es cierto y verdadero en tanto no se demuestre lo contrario, por la vía judicial competente.

### 3.2.5.3 Principio de Oficialidad

Luces Gil (1991) explica:

“A diferencia de lo que ocurre en el Derecho registral inmobiliario, en el que rige fundamentalmente el *principio de rogación*, en el ámbito del Derecho registral civil impera como norma general el *principio de oficialidad*, consecuencia lógica del carácter obligatorio que tiene la inscripción en el Registro civil y del marcado interés público de esta institución” (p. 27).

El principio de oficialidad es la obligación de inscribir en el Registro, por parte de la autoridad correspondiente, un acto o hecho del estado civil; en el momento de enterarse de la susceptibilidad de inscripción, debe de allegarse de los elementos necesarios para efectuar tal asentamiento.

### 3.2.5.4 Principio de Prioridad

Este principio surge de la máxima latina *Prior Tempore, potior jure*, Elías Azar (2000) lo significa como “Primero en tiempo, primero en derecho” (p. 300); en materia registral esta

misma máxima es interpretada y transformada por Pérez Fernández del Castillo (1989) como “el que es primero en registro es primero en derecho” (p. 84).

Sánchez Medal (1999) determina:

“El principio de la *prioridad*, que da preferencia a la inscripción primera en tiempo, y que lo es aquella cuyo documento inscribible se presentó antes para su registro, y no precisamente a partir de la fecha en que materialmente se hizo por el personal del Registro la inscripción en el folio respectivo” (p. 572).

Esto significa que el documento a inscribir, resulta registrado ante terceros de forma retroactiva, desde el momento en que se dio el aviso prepreventivo, y no desde el momento en que se efectuó materialmente tal registro.

Este principio otorga enorme seguridad jurídica, y se conceptúa como la preferencia de un derecho sobre otro, por la anterioridad de su inscripción en el registro, y no por la antigüedad de la fecha de constitución de ese mismo derecho.

### **3.2.5.5 Principio de Inscripción**

Colín Sánchez (1999) indica: “El denominado principio de inscripción se traduce en la materialización del acto de registro en los libros o folios correspondientes, para que de ese modo, produzca efectos jurídicos” (p. 82). Es decir para poder conocer el acto o hecho del estado civil, es necesario inscribir precisamente ese acto o hecho del estado civil, así como el documento donde se consigna.

Ríos Hellig (1997) opina: “¿qué se inscribe, el acto celebrado o el documento que le contiene? Consideramos que el Registro, atendiendo a sus causas finales, debe inscribir ambos; [...]” (p. 270-271). Concluyendo, el principio de inscripción es la materialización

del acto o hecho del estado civil, en asientos del registro, con objeto de producir efectos ante terceros.

### **3.2.6 Inmatriculación**

Pérez Fernández del Castillo (1989) con respecto a la inmatriculación de bienes inmuebles, señala: “Se llama inmatriculación a la primera inscripción de una finca en el Registro Público de la Propiedad” (p. 101). Conforme al Código Civil para el Distrito Federal es: “Artículo 3046.– La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales [...]”.

Sánchez Medal (1999) observa a la inmatriculación en dos sentidos, en sentido estricto como lo indica el artículo 3046 del Código Civil, y

“en un sentido amplio puede entenderse por “inmatriculación” al nuevo sistema registral de folios por medio de la anotación por vez primera de una operación relativa a ese bien en el “folio real” que para cada finca establece el nuevo sistema registral” (p. 554).

Con ello se refiere en sentido amplio, a la primera inscripción en un sistema registral nuevo, aunque esa finca se encuentra inmatriculada en un sistema registral anterior.

Inmatriculación en materia registral del estado civil, es la inscripción de una persona física, por vez primera en un sistema registral.

### **3.2.7 Asiento**

Es la constatación escrita de un acto o hecho jurídico en un sistema registral. Los asientos se dividen en inscripciones y anotaciones.

### **3.2.7.1 Inscripción**

Colín Sánchez (1999), determina: “Inscripción, es el acto procedimental a través del cual, el registrador, observando las formalidades legales, materializa en el libro o folio correspondiente al acto jurídico, utilizando la forma escrita” (p. 108). Esto es en materia inmobiliaria, pero su concepto es tan amplio como certero, que bien aplica a cualquier rama registral.

Luces Gil (1991) conceptúa, a las inscripciones “[...] como asientos sustantivos y de carácter permanente, por lo que se da publicidad con fuerza probatoria privilegiada a determinados hechos de estado civil o a la modificación o rectificación de una inscripción precedente” (p. 85). De manera particular a la rama registral del estado civil, Luces Gil aporta un concepto claro.

Inscripción es el asiento donde se materializa un acto o hecho del estado civil permanentemente.

### **3.2.7.2 Anotación**

Colín Sánchez (1999) indica:

“[...] La anotación, es el acto procedimental a través del cual se inscribe, al margen del asiento o inscripción principal, en forma preventiva o provisional una situación jurídica que afecta o grava el bien o el derecho que ampara dicha inscripción” (p. 110).

Este autor señala a la anotación como un acto afectador o gravador de la inscripción.

Lucas Gil (1991) por su parte, no da un concepto de la anotación, por la variedad de su contenido, pero si muestra su función: “Son asientos que cumplen principalmente una función informativa[...]” (p. 87).

Anotación es un asiento preventivo o provisional, que afecta o informa la futura afectación del estado civil.

## CAPÍTULO 4

### CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL

## 4.1 Concepto

El Registro es un establecimiento, encargado de prestar un servicio público, efectuando el método de anotar e inscribir actos y hechos del estado civil, y además dar publicidad del estado civil de la persona física, a través de información asentada en folios, de expedición de copias, o de certificaciones de los asientos existentes.

Sus elementos son:

a) Institución: Para su debida función registral, sus actividades deben estar reguladas sistemáticamente.

b) Servicio público: El Estado es el encargado de dar tranquilidad, seguridad y salubridad a sus gobernados.

c) Anotación e inscripción de actos y hechos del estado civil: Esta actividad realizada por el Registro, es sustantiva del sistema registral.

d) Publicidad: Principio fundamental del Registro, el cual muestra el estado civil de cada individuo, de manera abierta y obligada a cualquier persona.

Esta institución utiliza el sistema constitutivo registral para su actividad; de esta forma el Asentamiento en folios se convierte en un elemento de validez del acto o hecho del estado civil; con ello se hace patente que no sólo basta el otorgamiento de fe pública, realizado por el Juez del Registro Civil, con lo cual queda de manifiesto existente el acto o



hecho del estado civil, causando efecto sólo a las personas integrantes de ese acto o hecho, sino que además es necesaria la inscripción o anotación en este Registro Público, para poder causar efectos ante terceros.

## **4.2 Objeto**

El objeto de esta Institución es otorgar seguridad jurídica a las personas, brindar un servicio público a cada gobernado, consistente en proporcionar información de los asientos existentes en su haber registral; proveer la certeza de que lo inscrito es legal y real; y del compromiso de efectuar cualquier inscripción o anotación de oficio, observando el principio de prioridad.

Este Registro tiene un objeto bivalente, por un lado exige la debida inscripción o anotación de los actos y hechos del estado civil, conformándose de esta forma el haber registral, un haber completo, certero, oficioso, oportuno, y otorgante de seguridad jurídica; y por otro lado satisface al público en general, mostrando su haber registral, a través de la inspección de folios, de la emisión de copias certificadas, de certificaciones, y de cualquier otro instrumento apegado al principio de publicidad.

## **4.3 Características**

El *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal* es una Institución, basada en el sistema registral constitutivo, donde la inscripción del acto jurídico, da validez al mismo. En otras palabras, cualquier acto o hecho del estado civil requiere para su perfeccionamiento ser inscrito o anotado por este sistema registral.

Tiene como características las derivadas de sus principios registrales, estos principios son:

a) Publicidad, este sistema registral debe dar información de los asientos existentes en su haber, al público en general.

b) Legitimación, en este Registro se debe tener la certeza de que lo inscrito goza de exactitud y legalidad.

c) Oficialidad, esta institución tiene la obligación de inscribir en el Registro, por parte de la autoridad correspondiente, un acto o hecho del estado civil; y en el momento de enterarse de la susceptibilidad de inscripción, debe de allegarse de los elementos necesarios para efectuar tal asentamiento.

d) Prioridad, esta oficina debe dar seguridad jurídica, dando preferencia de un derecho sobre otro, por la anterioridad de su inscripción en el registro, y no por la antigüedad de la fecha de constitución de ese mismo derecho.

e) Inscripción, este sistema registral se sustancia por la materialización del acto o hecho del estado civil, en asientos del registro, con objeto de producir efectos ante terceros.

#### **4.4 Funcionamiento**

El sistema registral del *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, se materializa en el asentamiento de actos y de hechos del estado civil en el folio denominado *Folio Personal*.

##### **4.4.1 Folio Personal**

El folio personal es el sistema registral donde el registro del estado civil se materializa en un documento dividido en portada y siete secciones.

#### 4.4.1.1 Portada

En la portada se enuncia el número consecutivo de folio personal que le corresponda a la persona física inmatriculada, este número se constituye por tres partículas, la primera de ellas consta de dos caracteres, que a su vez corresponden con la clave de Entidad Federativa del Anexo I del Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), que corresponda al lugar de residencia del Registro Público del Estado Civil, en este caso por ser el Distrito Federal, la primer partícula es *DF*. La segunda partícula se constituye por el número ordinal consecutivo que corresponda a la persona física al momento de obtener su inmatriculación, iniciando desde uno cada año, corriendo cada año desde el día primero de enero al treinta y uno de diciembre, constando del número de caracteres necesarios para tal efecto. La tercera partícula se forma por cuatro caracteres, que son los correspondientes al año en que se efectúa la inmatriculación de la persona física.

Asimismo se indica en esta portada el nombre del registrado iniciando por su apellido paterno, materno y finalmente el nombre o nombres, se indica la fecha de su nacimiento y su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

Finalmente en esta portada queda autorizada la inmatriculación de la persona física en el Registro del Estado Civil para el Distrito Federal, con la firma y sello del Director de esta institución y la siguiente leyenda: *Se autoriza la inmatriculación de la persona física enunciada en el presente folio personal, para efectuarse en éste, los asientos que conforme a Derecho tengan lugar* (Ver Cuadro 4.1).

Cuadro 4.1

<p>ESCUDO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</p>	DF-000001-2006
<p>REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL</p> <hr/>	
<p>FOLIO PERSONAL</p>	
<p>FOLIO PERSONAL: <b>DF-000001-2006</b> (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS) NÚMERO SERIADO</p>	
<p>PERSONA FÍSICA</p>	
<p>NOMBRE:</p>	<p><b>RUIZ SOLORIO JOAQUÍN</b></p>
	<p style="text-align: center;"><small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small></p>
<p>FECHA DE NACIMIENTO:</p>	<p><b>01 – ENERO – 2006</b> PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS</p>
<p>CURP:</p>	<p><b>RUSJ050101HDFZLQA0</b></p>
<p>SE AUTORIZA LA INMATRICULACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA ENUNCIADA EN EL PRESENTE FOLIO PERSONAL, PARA EFECTUARSE EN ÉSTE, LOS ASIENTOS QUE CONFORME A DERECHO TENGAN LUGAR.</p>	
<p>MÉXICO, D.F., A PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS.</p>	
<p>LIC. _____ DIRECTOR</p>	

#### 4.4.1.2 Primera Sección - Nacimiento

En esta sección se inscribe esencialmente el nacimiento de una persona física; esta sección se divide a su vez en dos subsecciones:

I.1.- Nacimiento: Esta subsección es la fuente de la inmatriculación de la persona, en ella se inscribe el nacimiento de un individuo. Esta inscripción la solicita el Juez del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil, a través de la expedición y presentación del Acta de Nacimiento respectiva. Esta autoridad deberá dirigirse al *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, siempre y cuando en el Acta de Nacimiento respectiva, el pretendido registrado tenga su domicilio en la misma entidad federativa. La información necesaria para constituir tal asentamiento es la siguiente (Ver Cuadro 4.2):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del instrumento consignador del hecho jurídico, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Padre: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Padre, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Datos de la Madre: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de la Madre, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

e) Nacimiento: Entidad federativa, país, fecha y hora en que se dio el nacimiento del titular del *Folio Personal*, además se indica su sexo y su nacionalidad.

f) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

g) Nombre, firma y sello del Registrador.

I.2.- Nacionalización: En esta subsección correspondiente únicamente a los extranjeros, se asienta la obtención de la nacionalidad mexicana. Este asiento surge en razón de que cualquier extranjero puede en determinado momento y cumpliendo con todos los requisitos legales impuestos por el Estado Mexicano, adquirir la nacionalidad mexicana.

Esta inscripción deberá solicitarse por un Juez del Registro Civil o por un Oficial del Registro Civil, a través de la expedición y presentación del instrumento legal correspondiente, mismo que hará constar la determinación hecha por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría competente para ello, de reconocer como nacional a extranjero determinado. Los datos requeridos para constituir tal asiento son los siguientes (Ver Cuadro 4.3):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del instrumento consignador del acto jurídico, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Nacionalidad: La indicación de tener la nacionalidad mexicana, así como la fecha de la adquisición de la nacionalidad mexicana.

d) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del acto jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el acto jurídico.

e) Nombre, firma y sello del Registrador.

Cuadro 4.2

<b>FOLIO PERSONAL: DF-00001-2006</b> <small>(DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)</small>	
<b>NOMBRE:</b>	<b>RUIZ SOLORIO JOAQUÍN</b>
<b>FECHA:</b>	<b>01 – ENERO – 2006</b> (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
<b>CURP:</b>	<b>RUSJ050101HDFZLQA0</b>

**PRIMERA SECCIÓN - NACIMIENTO**

**DATOS DEL FEDATARIO**

**JUEZ u OFICIAL:**

	<small>APELLIDO PATERNO</small>	<small>APELLIDO MATERNO</small>	<small>NOMBRE (S)</small>
<b>JUZGADO u OFICIALÍA:</b>	<b>1° (PRIMERO) DEL DISTRITO FEDERAL</b>		
	<small>NÚMERO DE JUZGADO</small>	<small>COMPETENCIA</small>	

**INSTRUMENTO:**

<small>NÚMERO DE INSTRUMENTO</small>	<small>FECHA DE INSTRUMENTO</small>
--------------------------------------	-------------------------------------

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DEL PADRE**

**NOMBRE:**

	<small>APELLIDO PATERNO</small>	<small>APELLIDO MATERNO</small>	<small>NOMBRE (S)</small>
--	---------------------------------	---------------------------------	---------------------------

**FOLIO PERSONAL:**

**FECHA DE NACIMIENTO:**

**CURP:**

**NACIONALIDAD:**

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DE LA MADRE**

**NOMBRE:**

	<small>APELLIDO PATERNO</small>	<small>APELLIDO MATERNO</small>	<small>NOMBRE (S)</small>
--	---------------------------------	---------------------------------	---------------------------

**FOLIO PERSONAL:**

**FECHA DE NACIMIENTO:**

**CURP:**

**NACIONALIDAD:**

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**NACIMIENTO**

**LUGAR:**

	<small>ENTIDAD FEDERATIVA</small>	<small>PAÍS</small>
--	-----------------------------------	---------------------

**FECHA DE NACIMIENTO:** **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

**HORA DE NACIMIENTO:** **00:01** (CERO HORAS, UN MINUTO)

**SEXO:**

**NACIONALIDAD:** **MEXICANA**

**DATOS DE ENTRADA**

**NÚMERO DE ENTRADA:** **000001**

**FECHA:** **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**FECHA DE REGISTRO:** **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR



Cuadro 4.3

FOLIO PERSONAL: DF-00001-2006 <small>(DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)</small>	
NOMBRE:	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN
FECHA:	01 – ENERO – 2006 <small>(PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)</small>
CURP:	RUSJ050101HDFZLQA0

**PRIMERA SECCIÓN - NACIMIENTO**

**NACIONALIZACIÓN**

**DATOS DEL FEDATARIO**

JUEZ u OFICIAL:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

JUZGADO u OFICIALÍA:

	NÚMERO DE JUZGADO	COMPETENCIA
--	-------------------	-------------

INSTRUMENTO:

	NÚMERO DE INSTRUMENTO	FECHA DE INSTRUMENTO
--	-----------------------	----------------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**NACIONALIZACIÓN**

NACIONALIDAD: MEXICANA

FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

**DATOS DE ENTRADA**

NÚMERO DE ENTRADA: 000001

FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

#### 4.4.1.3 Segunda Sección - Matrimonio

En esta sección se inscriben los actos jurídicos referentes al matrimonio; fraccionándose ésta en tres subsecciones:

II.1.- Matrimonio: En esta subsección se registra la unión entre un hombre y una mujer. El documento que consigna este acto jurídico es expedido únicamente por el Juez u Oficial del Registro Civil. La información necesaria para constituir tal asiento es la siguiente (Ver Cuadro 4.4):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del instrumento consignador del acto jurídico, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Cónyuge: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Matrimonio: Lugar, fecha y hora de la celebración del matrimonio.

e) Régimen Patrimonial: Indicación del régimen patrimonial que impera en el matrimonio.

f) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del acto jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el acto jurídico.

g) Nombre, firma y sello del Registrador.

II.2.- Modificación del régimen patrimonial: En esta subdivisión se indica la rectificación hecha al régimen patrimonial del matrimonio, esta modificación puede quedar consignada ya sea en instrumento público expedido por Notario Público, o por sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente. Los requisitos necesarios para constituir tal asiento son (Ver Cuadro 4.5):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario o Autoridad Judicial: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez perteneciente al poder judicial, o del Notario Público; número del Juzgado judicial y la materia de éste, o el número de la Notaría Pública; la entidad federativa en la que radique su competencia; número del instrumento o números del oficio y expediente correspondientes, así como la fecha de suscripción del instrumento o del oficio, que esté generando la inscripción del asiento, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Cónyuge: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de

Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Régimen Patrimonial: Indicación del nuevo régimen patrimonial por el cual se registrará el matrimonio, la fecha de modificación y las observaciones que en su caso sean oportunas.

e) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del acto jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el acto jurídico.

f) Nombre, firma y sello del Registrador.

II.3.- Divorcio: En esta subsección se señala la disolución del vínculo conyugal. El divorcio puede ser voluntario o necesario; para el caso de ser divorcio voluntario, éste puede determinarse por resolución judicial o de forma administrativa ante un Juez u Oficial del Registro Civil; para el caso de ser divorcio necesario, siempre será determinado por resolución judicial. Los datos necesarios para inscribir tal acto jurídico son (Ver Cuadro 4.6):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario o Autoridad Judicial: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez perteneciente al poder judicial, o del Juez u Oficial del Registro Civil; número del Juzgado judicial y la materia de éste, o el número de

Juzgado u Oficialía del Registro Civil; la entidad federativa en la que radique su competencia; número del instrumento o números del oficio y expediente correspondientes, así como la fecha de suscripción del instrumento o del oficio, que esté generando la inscripción del asiento, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Cónyuge: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Divorcio: Señalamiento de la entidad federativa, país y fecha en que tiene verificativo el divorcio.

e) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del acto jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el acto jurídico.

f) Nombre, firma y sello del Registrador.

Cuadro 4.4

FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)	
NOMBRE:	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN
FECHA:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
CURP:	RUSJ050101HDFZLQA0

**SEGUNDA SECCIÓN - MATRIMONIO**

**MATRIMONIO**

**DATOS DEL FEDATARIO**

JUEZ u OFICIAL:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

JUZGADO u OFICIALÍA:

NÚMERO DE JUZGADO	COMPETENCIA
-------------------	-------------

INSTRUMENTO:

NÚMERO DE INSTRUMENTO	FECHA DE INSTRUMENTO
-----------------------	----------------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DEL CÓNYUGE**

NOMBRE:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

FOLIO PERSONAL:

FECHA DE NACIMIENTO:

CURP:

NACIONALIDAD:

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**MATRIMONIO**

LUGAR:

ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS
--------------------	------

FECHA:

HORA:

**RÉGIMEN PATRIMONIAL**

RÉGIMEN PATRIMONIAL:

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DE ENTRADA**

NÚMERO DE ENTRADA: 000001

FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

Cuadro 4.5

<b>FOLIO PERSONAL: DF-00001-2006</b> <small>(DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)</small>	
<b>NOMBRE:</b>	<b>RUIZ SOLORIO JOAQUÍN</b>
<b>FECHA:</b>	<b>01 – ENERO – 2006</b> (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
<b>CURP:</b>	<b>RUSJ050101HDFZLQA0</b>

**SEGUNDA SECCIÓN - MATRIMONIO**

**MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL**

**DATOS DEL FEDATARIO O AUTORIDAD JUDICIAL**

JUEZ o NOTARIO:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

JUZGADO o NOTARÍA:

	NÚMERO DE JUZGADO o NOTARIA	MATERIA (SI ES JUZGADO)	COMPETENCIA
--	-----------------------------	-------------------------	-------------

INSTRUMENTO O SENTENCIA:

	NO. DEL INSTRUMENTO o DEL OFICIO Y EXP.	FECHA DEL INSTRUMENTO o DEL OFICIO
--	---	------------------------------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DEL CÓNYUGE**

NOMBRE:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

FOLIO PERSONAL:

FECHA DE NACIMIENTO:

CURP:

NACIONALIDAD:

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**RÉGIMEN PATRIMONIAL**

RÉGIMEN PATRIMONIAL:

FECHA DE MODIFICACIÓN:

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DE ENTRADA**

NÚMERO DE ENTRADA: **000001**

FECHA: **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

Cuadro 4.6

<b>FOLIO PERSONAL: DF-00001-2006</b> (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)	
<b>NOMBRE:</b>	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN
<b>FECHA:</b>	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
<b>CURP:</b>	RUSJ050101HDFZLQA0

**SEGUNDA SECCIÓN - MATRIMONIO**

**DIVORCIO**

**DATOS DEL FEDATARIO O AUTORIDAD JUDICIAL**

JUEZ u OFICIAL:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

JUZGADO u OFICIALÍA:

	NÚMERO DE JUZGADO o NOTARIA	MATERIA (SI ES JUZGADO)	COMPETENCIA
--	-----------------------------	-------------------------	-------------

INSTRUMENTO U OFICIO:

	NO. DEL INSTRUMENTO o DE L OFICIO Y EXP.	FECHA DEL INSTRUMENTO o DEL OFICIO
--	--	------------------------------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DEL CÓNYUGE**

NOMBRE:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

FOLIO PERSONAL:

FECHA DE NACIMIENTO:

CURP:

NACIONALIDAD:

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DIVORCIO**

LUGAR:

	ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS
--	--------------------	------

FECHA:

**DATOS DE ENTRADA**

NÚMERO DE ENTRADA: 000001

FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR



#### 4.4.1.4 Tercera Sección - Filiación

Esta sección está destinada a señalar quienes son los dependientes de la persona titular del *Folio Personal*, fragmentándose ésta en cinco subsecciones:

III.1.- Paternidad: En esta subsección se señala la declaración de nacimiento de hijo, efectuada por la persona inmatriculada. La inscripción de este hecho jurídico se efectúa con la expedición y presentación que realice el Juez u Oficial del Registro Civil del acta de nacimiento del hijo del titular del folio, una vez que la misma haya sido debidamente inscrita en el *Registro Público del Estado Civil* de la entidad federativa correspondiente. La información necesaria para constituir tal asiento es la siguiente (Ver Cuadro 4.7):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Juzgado u Oficialía: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del instrumento consignador del hecho jurídico, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Hijo: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del hijo, su Folio Personal, la entidad federativa, país y fecha en que haya nacido, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su sexo, su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

f) Nombre, firma y sello del Registrador.

III.2.- Tutela: En esta subsección se asienta la designación de la tutela que recibe el titular del folio personal sobre su pupilo, emitida por un Juez perteneciente al poder judicial. La información que debe contenerse en esta subsección es la que se indica a continuación (Ver Cuadro 4.8):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos de la Autoridad Judicial: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez perteneciente al poder judicial, número del Juzgado judicial y la materia de éste, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente correspondientes, así como la fecha de suscripción del oficio, que esté generando la inscripción del asiento, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Pupilo: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del pupilo, su Folio Personal, la entidad federativa, país y fecha en que haya nacido, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su sexo, su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Designación de la Tutela: La indicación de estar asentada la designación de la tutela, la fecha de designación y las observaciones que en su caso sean oportunas).

e) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del acto jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el acto jurídico.

f) Nombre, firma y sello del Registrador.

III.3.- Remoción de la Tutela: En esta subsección se asienta la cancelación de la designación de la tutela que recibe el titular del folio personal sobre su pupilo, misma cancelación que emite el Órgano Jurisdiccional competente. Los requisitos que se deben contener para la inscripción de esta subsección son los siguientes (Ver Cuadro 4.9):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos de la Autoridad Judicial: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez perteneciente al poder judicial, número del Juzgado judicial y la materia de éste, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente correspondientes, así como la fecha de suscripción del oficio, que esté generando la inscripción del asiento, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Pupilo: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del pupilo, su Folio Personal, la entidad federativa, país y fecha en que haya nacido, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su sexo, su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Remoción de la Tutela: La indicación de haberse declarado la remoción de la tutela, la fecha de remoción y las observaciones que en su caso sean oportunas.

e) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

f) Nombre, firma y sello del Registrador.

III.4.- Obtención de la Patria Potestad: En esta subsección queda inscrita la obtención de la patria potestad que adquiere el titular de este folio sobre alguno de sus descendientes, siempre que no haya sido adquirida anteriormente por el nacimiento del menor o por el reconocimiento del mismo; esta patria potestad será determinada por el órgano jurisdiccional competente para ello, emitiendo una resolución a un procedimiento para obtener la patria potestad, y ordenando mediante oficio al *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, la inscripción del hecho jurídico. La información requerida para que tenga lugar el asiento correspondiente, es la siguiente (Ver Cuadro 4.10):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos de la Autoridad Judicial: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez perteneciente al poder judicial, número del Juzgado judicial y la materia de éste, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente correspondientes, así como la fecha de suscripción del oficio, que esté generando la inscripción del asiento, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Descendiente: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del descendiente, su Folio Personal, la entidad federativa, país y fecha en que haya nacido, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su sexo, su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Obtención de la Patria Potestad: La indicación de haberse declarado la obtención de la patria potestad, la fecha de esa declaración y las observaciones que en su caso sean oportunas.

e) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

f) Nombre, firma y sello del Registrador.

III.5.- Pérdida, suspensión o limitación de la Patria Potestad: En esta subsección se asienta cualquier modificación en la tenencia de la patria potestad del menor, que detente el titular de este folio sobre alguno de sus descendientes.

Esta modificación en la tenencia de la patria potestad será determinada por el órgano jurisdiccional competente para ello, emitiendo una resolución a un procedimiento para perder, suspender o limitar la patria potestad, y ordenando mediante oficio al *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, la inscripción del hecho jurídico. La información requerida para que tenga lugar la inscripción correspondiente, es la siguiente (Ver Cuadro 4.11):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos de la Autoridad Judicial: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez perteneciente al poder judicial, número del Juzgado judicial y la materia de éste, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente correspondientes, así como la fecha de suscripción del oficio, que esté generando la inscripción del asiento, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Descendiente: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del descendiente, su Folio Personal, la entidad federativa, país y fecha en que haya nacido, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su sexo, su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Pérdida, suspensión o limitación de la Patria Potestad: El señalamiento de la modificación recaída en la tenencia de la patria potestad, la fecha en que se haya efectuado el hecho, y las observaciones que en su caso sean oportunas.

e) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

f) Nombre, firma y sello del Registrador.

Cuadro 4.7

FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006  
(DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)

NOMBRE:	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN
FECHA:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
CURP:	RUSJ050101HDFZLQA0

## TERCERA SECCIÓN - FILIACIÓN

### PATERNIDAD

#### DATOS DEL FEDATARIO

JUEZ u OFICIAL:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
------------------	------------------	------------

JUZGADO u OFICIALÍA:

NÚMERO DE JUZGADO	COMPETENCIA
-------------------	-------------

INSTRUMENTO:

NÚMERO DEL INSTRUMENTO	FECHA DEL INSTRUMENTO
------------------------	-----------------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

#### DATOS DEL HIJO

NOMBRE:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
------------------	------------------	------------

FOLIO PERSONAL:

LUGAR DE NACIMIENTO:

ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS
--------------------	------

FECHA DE NACIMIENTO:

CURP:

SEXO:

NACIONALIDAD:

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

#### DATOS DE ENTRADA

NÚMERO DE ENTRADA: 000001

FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR



Cuadro 4.8

		FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)		
NOMBRE:	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN			
FECHA:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)			
CURP:	RUSJ050101HDFZLQA0			
<b>TERCERA SECCIÓN – FILIACIÓN</b>				
<b>TUTELA</b>				
<b>DATOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL</b>				
JUEZ:				
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	
JUZGADO:				
	NÚMERO DE JUZGADO	MATERIA	COMPETENCIA	
SENTENCIA:				
	NO. DEL OFICIO Y DEL EXPEDIENTE.	FECHA DEL OFICIO		
OBSERVACIONES:	OBSERVACIONES (EN SU CASO)			
<b>DATOS DEL PUPILO</b>				
NOMBRE:				
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	
FOLIO PERSONAL:				
LUGAR DE NACIMIENTO:				
	ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS		
FECHA DE NACIMIENTO:				
CURP:				
SEXO:				
NACIONALIDAD:				
OBSERVACIONES:	OBSERVACIONES (EN SU CASO)			
<b>ACTO / HECHO</b>				
ACTO / HECHO:	DESIGNACIÓN DE LA TUTELA			
FECHA:				
OBSERVACIONES:	OBSERVACIONES (EN SU CASO)			
<b>DATOS DE ENTRADA</b>				
NÚMERO DE ENTRADA:	000001			
FECHA:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)			
OBSERVACIONES:	OBSERVACIONES (EN SU CASO)			
FECHA DE REGISTRO:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)			
LIC. _____				
REGISTRADOR				

Cuadro 4.9

<b>FOLIO PERSONAL: DF-00001-2006</b> (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)			
<b>NOMBRE:</b>	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN		
<b>FECHA:</b>	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)		
<b>CURP:</b>	RUSJ050101HDFZLQA0		

**TERCERA SECCIÓN – FILIACIÓN**

**REMOCIÓN DE LA TUTELA**

**DATOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**

**JUEZ:**

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

**JUZGADO:**

	NÚMERO DE JUZGADO	MATERIA	COMPETENCIA
--	-------------------	---------	-------------

**SENTENCIA:**

	NO. DEL OFICIO Y DEL EXPEDIENTE.	FECHA DEL OFICIO
--	----------------------------------	------------------

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DEL PUPILO**

**NOMBRE:**

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

**FOLIO PERSONAL:**

**LUGAR DE NACIMIENTO:**

	ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS
--	--------------------	------

**FECHA DE NACIMIENTO:**

**CURP:**

**SEXO:**

**NACIONALIDAD:**

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**ACTO / HECHO**

**ACTO / HECHO:** DECLARACIÓN DE REMOCIÓN DE LA TUTELA

**FECHA:**

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DE ENTRADA**

**NÚMERO DE ENTRADA:** 000001

**FECHA:** 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**FECHA DE REGISTRO:** 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

Cuadro 4.10

<b>FOLIO PERSONAL: DF-00001-2006</b> (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)		
<b>NOMBRE:</b>	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN	
<b>FECHA:</b>	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)	
<b>CURP:</b>	RUSJ050101HDFZLQA0	

**TERCERA SECCIÓN – FILIACIÓN**

**OBTENCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

**DATOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**

**JUEZ:**

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

**JUZGADO:**

	NÚMERO DE JUZGADO	MATERIA	COMPETENCIA
--	-------------------	---------	-------------

**SENTENCIA:**

	NO. DEL OFICIO Y DEL EXPEDIENTE.	FECHA DEL OFICIO
--	----------------------------------	------------------

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DEL DESCENDIENTE**

**NOMBRE:**

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

**FOLIO PERSONAL:**

**LUGAR DE NACIMIENTO:**

	ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS
--	--------------------	------

**FECHA DE NACIMIENTO:**

**CURP:**

**SEXO:**

**NACIONALIDAD:**

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**ACTO / HECHO**

**ACTO / HECHO:** ADQUISICIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

**FECHA:**

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DE ENTRADA**

**NÚMERO DE ENTRADA:** 000001

**FECHA:** 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

**OBSERVACIONES:**

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**FECHA DE REGISTRO:** 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

Cuadro 4.11

				FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)	
NOMBRE:		RUIZ SOLORIO JOAQUÍN			
FECHA:		01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)			
CURP:		RUSJ050101HDFZLQA0			
<b>TERCERA SECCIÓN – FILIACIÓN</b>					
<b>PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</b>					
<b>DATOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL</b>					
JUEZ:					
		APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	
JUZGADO:					
		NÚMERO DE JUZGADO	MATERIA	COMPETENCIA	
SENTENCIA:					
		NO. DEL OFICIO Y DEL EXPEDIENTE.		FECHA DEL OFICIO	
OBSERVACIONES:					
OBSERVACIONES (EN SU CASO)					
<b>DATOS DEL DESCENDIENTE</b>					
NOMBRE:					
		APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	
FOLIO PERSONAL:					
LUGAR DE NACIMIENTO:					
		ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS		
FECHA DE NACIMIENTO:					
CURP:					
SEXO:					
NACIONALIDAD:					
OBSERVACIONES:					
OBSERVACIONES (EN SU CASO)					
<b>ACTO / HECHO</b>					
ACTO / HECHO:					
FECHA:					
OBSERVACIONES:					
OBSERVACIONES (EN SU CASO)					
<b>DATOS DE ENTRADA</b>					
NÚMERO DE ENTRADA:		000001			
FECHA:		01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)			
OBSERVACIONES:					
OBSERVACIONES (EN SU CASO)					
FECHA DE REGISTRO:		01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)			
LIC. _____					
REGISTRADOR					

#### 4.4.1.5 Cuarta Sección - Defunción

Sección en la que se indica la pérdida de personalidad o la pérdida de la capacidad de ejercicio, dividiéndose esta sección en cuatro subsecciones, las que se describen a continuación:

IV.1.- Defunción: En esta subsección se señala la declaración del fallecimiento de la persona inmatriculada.

Esta declaración se debe efectuar ante la fe de un Juez del Registro Civil o de un Oficial del Registro Civil, debiendo este fedatario solicitar, a través de la expedición y presentación del Acta de Defunción, al *Registro Público del Estado Civil* debido, la correspondiente inscripción en esta subsección. La información necesaria para constituir tal asentamiento es la siguiente (Ver Cuadro 4.12):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez del Registro Civil u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del instrumento consignador del hecho jurídico, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Fallecimiento: Entidad federativa, país, fecha y hora en que ocurrió el deceso del titular del *Folio Personal*.

d) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

e) Nombre, firma y sello del Registrador.

IV.2.- Ausencia: En esta subsección se asienta la declaración de Ausencia emitida por el órgano jurisdiccional competente, que hace sobre el titular del folio personal. La información que debe contenerse en esta subsección es la que se indica a continuación (Ver Cuadro 4.13):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos de la Autoridad Judicial: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez perteneciente al poder judicial, número del Juzgado judicial y la materia de éste, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente correspondientes, así como la fecha de suscripción del oficio, que esté generando la inscripción del asiento, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Ausencia: La indicación de haberse declarado la ausencia del titular del folio personal, la fecha en que se haya efectuado la declaración, y las observaciones que en su caso sean oportunas.

d) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

e) Nombre, firma y sello del Registrador.

IV.3.- Presunción de Muerte: En esta subsección se asienta la declaración de Presunción de Muerte emitida por el órgano jurisdiccional competente, que hace sobre el titular del folio personal. Los datos que deben contenerse en esta subsección son los siguientes (Ver Cuadro 4.14):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos de la Autoridad Judicial: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez perteneciente al poder judicial, número del Juzgado judicial y la materia de éste, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente correspondientes, así como la fecha de suscripción del oficio, que esté generando la inscripción del asiento, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Presunción de Muerte: La indicación de haberse declarado la presunción de muerte del titular del folio personal, la fecha en que se haya efectuado la declaración, y las observaciones que en su caso sean oportunas.

d) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

e) Nombre, firma y sello del Registrador.

IV.4.- Estado de Interdicción: En esta subsección se inscribe la declaración de Estado de Interdicción emitida por el órgano jurisdiccional competente, que hace sobre el titular del folio personal. El contenido a verter en este asiento es el siguiente (Ver Cuadro 4.15):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos de la Autoridad Judicial: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez perteneciente al poder judicial, número del Juzgado judicial y la materia de éste, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente correspondientes, así como la fecha de suscripción del oficio, que esté generando la inscripción del asiento, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Estado de Interdicción: La indicación de haberse declarado el estado de interdicción del titular del folio personal, la fecha en que se haya efectuado la declaración, y las observaciones que en su caso sean oportunas.



d) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

e) Nombre, firma y sello del Registrador.

Cuadro 4.12

FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006 <small>(DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)</small>				
NOMBRE: RUIZ SOLORIO JOAQUÍN FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS) CURP: RUSJ050101HDFZLQA0				
<h2>CUARTA SECCIÓN - DEFUNCIÓN</h2> <h3>DEFUNCIÓN</h3>				
<b>DATOS DEL FEDATARIO</b>				
JUEZ u OFICIAL:				
JUZGADO u OFICIALÍA:	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 33%;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="width: 33%;">APELLIDO MATERNO</td> <td style="width: 34%;">NOMBRE (S)</td> </tr> </table>	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)		
INSTRUMENTO:	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 60%;">NÚMERO DE JUZGADO</td> <td style="width: 40%;">COMPETENCIA</td> </tr> </table>	NÚMERO DE JUZGADO	COMPETENCIA	
NÚMERO DE JUZGADO	COMPETENCIA			
OBSERVACIONES:	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 60%;">NÚMERO DE INSTRUMENTO</td> <td style="width: 40%;">FECHA DE INSTRUMENTO</td> </tr> </table> OBSERVACIONES (EN SU CASO)	NÚMERO DE INSTRUMENTO	FECHA DE INSTRUMENTO	
NÚMERO DE INSTRUMENTO	FECHA DE INSTRUMENTO			
<b>FALLECIMIENTO</b>				
LUGAR:	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">ENTIDAD FEDERATIVA</td> <td style="width: 50%;">PAÍS</td> </tr> </table>	ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS	
ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS			
FECHA DE FALLECIMIENTO:				
HORA:				
<b>DATOS DE ENTRADA</b>				
NÚMERO DE ENTRADA:	000001			
FECHA:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)			
OBSERVACIONES:	OBSERVACIONES (EN SU CASO)			
FECHA DE REGISTRO:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)			
LIC. _____ REGISTRADOR				

Cuadro 4.13

FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)	
NOMBRE:	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN
FECHA:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
CURP:	RUSJ050101HDFZLQA0

**CUARTA SECCIÓN - DEFUNCIÓN**

**AUSENCIA**

**DATOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**

JUEZ:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

JUZGADO:

	NÚMERO DE JUZGADO	MATERIA	COMPETENCIA
--	-------------------	---------	-------------

SENTENCIA:

	NO. DEL OFICIO Y DEL EXPEDIENTE.	FECHA DEL OFICIO
--	----------------------------------	------------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**ACTO / HECHO**

ACTO / HECHO: **DECLARACIÓN DE AUSENCIA**

FECHA:

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DE ENTRADA**

NÚMERO DE ENTRADA: **000001**

FECHA: **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

Cuadro 4.14

FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)		
NOMBRE:	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN	
FECHA:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)	
CURP:	RUSJ050101HDFZLQA0	

**CUARTA SECCIÓN - DEFUNCIÓN**

**PRESUNCIÓN DE MUERTE**

**DATOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**

JUEZ:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

JUZGADO:

	NÚMERO DE JUZGADO	MATERIA	COMPETENCIA
--	-------------------	---------	-------------

SENTENCIA:

	NO. DEL OFICIO Y DEL EXPEDIENTE.	FECHA DEL OFICIO
--	----------------------------------	------------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**ACTO / HECHO**

ACTO / HECHO: **DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE**

FECHA:

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DE ENTRADA**

NÚMERO DE ENTRADA: **000001**

FECHA: **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

Cuadro 4.15

FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)	
NOMBRE: RUIZ SOLORIO JOAQUÍN	
FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)	
CURP: RUSJ050101HDFZLQA0	

**CUARTA SECCIÓN - DEFUNCIÓN**

**ESTADO DE INTERDICCIÓN**

**DATOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**

JUEZ:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

JUZGADO:

NÚMERO DE JUZGADO	MATERIA	COMPETENCIA
-------------------	---------	-------------

SENTENCIA:

NO. DEL OFICIO Y DEL EXPEDIENTE.	FECHA DEL OFICIO
----------------------------------	------------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**ACTO / HECHO**

ACTO / HECHO: DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN

FECHA:

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DE ENTRADA**

NÚMERO DE ENTRADA: 000001

FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

#### 4.4.1.6 Quinta Sección - Poderes

En esta sección se inscriben los otorgamientos y revocaciones de poderes para actos de dominio, que efectúa el titular del folio a otras personas, la cual se divide en dos subsecciones, mismas que se describen a continuación:

V.1.- Otorgamiento de Poder: En esta subdivisión se inscribe todo otorgamiento de poder para actos de dominio, otorgado por el inmatriculado, mismo que debe estar consignado en instrumento público expedido por Notario Público. Los requisitos necesarios para constituir tal asiento son (Ver Cuadro 4.16):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Notario Público; número de la Notaría Pública; la entidad federativa en la que radique su competencia; número del instrumento, así como la fecha de suscripción del instrumento, que esté generando la inscripción del asiento; y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Poder: El tipo y clase de poder que se haya otorgado; Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Apoderado o Apoderados, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Otorgamiento del Poder: Indicación de otorgamiento de poder.

e) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del acto jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el acto jurídico.

f) Nombre, firma y sello del Registrador.

V.2.- Revocación de Poder: En esta subdivisión se inscribe la revocación de todo poder para actos de dominio otorgado con antelación por el inmatriculado, revocación que debe estar consignada en instrumento público expedido por Notario Público. Los requisitos necesarios para constituir tal asiento son (Ver Cuadro 4.17):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Notario Público; número de la Notaría Pública; la entidad federativa en la que radique su competencia; número del instrumento, así como la fecha de suscripción del instrumento, que esté generando la inscripción del asiento; y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del Poder: El tipo y clase de poder que se haya otorgado; Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Apoderado o Apoderados, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Revocación del Poder: Indicación de revocación de poder.

e) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del acto jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el acto jurídico.

f) Nombre, firma y sello del Registrador.



Cuadro 4.16

<b>FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006</b> (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)		
<b>NOMBRE:</b>	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN	
<b>FECHA:</b>	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)	
<b>CURP:</b>	RUSJ050101HDFZLQA0	

**QUINTA SECCIÓN - PODERES**

**OTORGAMIENTO DE PODER**

**DATOS DEL FEDATARIO**

NOTARIO PÚBLICO:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
------------------	------------------	------------

NOTARIA PÚBLICA:

NÚMERO DE NOTARÍA	COMPETENCIA
-------------------	-------------

INSTRUMENTO:

NÚMERO DE INSTRUMENTO	FECHA DE INSTRUMENTO
-----------------------	----------------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DEL PODER**

TIPO DE PODER:

CLASE DE PODER:

NOMBRE DEL APODERADO:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
------------------	------------------	------------

NOMBRE DEL APODERADO:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
------------------	------------------	------------

NOMBRE DEL APODERADO:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
------------------	------------------	------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**ACTO / HECHO**

ACTO: OTORGAMIENTO DE PODER

**DATOS DE ENTRADA**

NÚMERO DE ENTRADA: 000001

FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

Cuadro 4.17

FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006  
(DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)

NOMBRE:	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN
FECHA:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
CURP:	RUSJ050101HDFZLQA0

## QUINTA SECCIÓN - PODERES

### REVOCACIÓN DE PODER

#### DATOS DEL FEDATARIO

NOTARIO PÚBLICO:

NOTARIA PÚBLICA: APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE (S)

INSTRUMENTO: NÚMERO DE NOTARÍA COMPETENCIA

OBSERVACIONES: NÚMERO DE INSTRUMENTO FECHA DE INSTRUMENTO  
OBSERVACIONES (EN SU CASO)

#### DATOS DEL PODER

TIPO DE PODER:

CLASE DE PODER:

NOMBRE DEL APODERADO:

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE (S)

NOMBRE DEL APODERADO:

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE (S)

NOMBRE DEL APODERADO:

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE (S)

OBSERVACIONES: OBSERVACIONES (EN SU CASO)

#### ACTO / HECHO

ACTO: REVOCACIÓN DE PODER

#### DATOS DE ENTRADA

NÚMERO DE ENTRADA: 000001

FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES: OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

#### 4.4.1.7 Sexta Sección – Anotaciones Preventivas

Esta sección está destinada a anotarse en ella los asientos preventivos o provisionales, que en un futuro afecten el estado civil del inmatriculado.

En esta sección existe una subsección única, denominada Aviso Preventivo, en ella se asienta el Aviso Preventivo que anuncia la futura celebración de matrimonio, que efectuarán el inmatriculado y su futuro cónyuge.

El Juez u Oficial del Registro Civil a solicitud de los contrayentes, debe solicitar al *Registro Público del Estado Civil*, en que se encuentren inmatriculados, un certificado de soltería (Ver abajo 4.4.3), documento que surtirá sus efectos como aviso preventivo de la celebración del matrimonio. La información necesaria para constituir esta anotación es la siguiente (Ver Cuadro 4.18):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia, número consecutivo que asigna el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal* al ingreso de la solicitud del certificado de soltería, así como la fecha en que es recibido por el mismo, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Datos del futuro Cónyuge: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del futuro Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de

Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad, y en su caso las observaciones correspondientes.

d) Aviso Preventivo: Indicación de ser un aviso preventivo para contraer matrimonio, la fecha y hora en que ingreso la solicitud del Certificado de Soltería y, en su caso, las observaciones que sean oportunas.

e) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud del certificado de soltería, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro anota el aviso preventivo.

f) Nombre, firma y sello del Registrador.

Cuadro 4.18

<b>FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006</b> <small>(DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)</small>	
<b>NOMBRE:</b>	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN
<b>FECHA:</b>	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
<b>CURP:</b>	RUSJ050101HDFZLQA0

**SEXTA SECCIÓN – ANOTACIONES PREVENTIVAS**

**AVISO PREVENTIVO**

**DATOS DEL FEDATARIO**

JUEZ u OFICIAL:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

JUZGADO u OFICIALÍA:

	NÚMERO DE JUZGADO	COMPETENCIA
--	-------------------	-------------

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE SOLTERÍA:

OBSERVACIONES: **SOLICITUD DE CERTIFICADO DE SOLTERÍA**  
OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DEL FUTURO CÓNYUGE**

NOMBRE:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

FOLIO PERSONAL:

FECHA DE NACIMIENTO:

CURP:

NACIONALIDAD:

OBSERVACIONES: OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**ACTO / HECHO**

ACTO / HECHO: **AVISO PREVENTIVO PARA CONTRAER MATRIMONIO**

FECHA:

HORA:

OBSERVACIONES: OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**DATOS DE ENTRADA**

NÚMERO DE ENTRADA: **000001**

FECHA: **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

HORA: **00:01** (CERO HORAS CON UN MINUTO)

OBSERVACIONES: OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE ANOTACIÓN: **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

#### 4.4.1.8 Séptima Sección - Vecindad

Sección en la que se señala el domicilio donde tiene su residencia el titular del folio personal. Ésta es la única sección del *Folio Personal* que carece del principio de publicidad, el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal* no debe dar a conocer el contenido de esta sección a persona alguna, excepto a la autoridad que la ley correspondiente, así lo establezca.

Esta sección se divide en dos subsecciones, las que se describen a continuación:

VII.1.- Vecindad: En esta subsección se señala el primer domicilio, donde reside o residió la persona inmatriculada. Esta subsección es inscrita de forma simultánea con la primera subsección de la sección nacimiento del folio personal, esto significa que al inscribirse el nacimiento de un individuo, también es inscrito su domicilio en esta subsección.

Esta inscripción la solicita el Juez del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil, a través de la expedición y presentación del Acta de Nacimiento respectiva. Esta autoridad deberá dirigirse al *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, siempre y cuando en el Acta de Nacimiento respectiva, el pretendido registrado tenga su residencia en la misma entidad federativa. Los requisitos necesarios para constituir tal asentamiento son los siguientes (Ver Cuadro 4.19):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez del Registro Civil u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del instrumento consignador del hecho jurídico, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Vecindad: Calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal en que tenga su residencia el titular del *Folio Personal*.

d) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

e) Nombre, firma y sello del Registrador.

VII.2.- Modificación en la Vecindad: En esta subsección se indican los cambios de domicilio, que la persona inmatriculada, ha efectuado con respecto a su primer domicilio. Los requisitos necesarios para constituir tal asentamiento son los siguientes (Ver Cuadro 4.20):

a) Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

b) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez del Registro Civil u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del

instrumento consignador del hecho jurídico, y en su caso las observaciones correspondientes.

c) Vecindad: Calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal en que tenga su residencia, actualmente, el titular del *Folio Personal*.

d) Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del instrumento consignador del hecho jurídico, así como la fecha en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*, y fecha en que el Registro asienta el hecho jurídico.

e) Nombre, firma y sello del Registrador.



Cuadro 4.19

FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)	
NOMBRE:	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN
FECHA:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
CURP:	RUSJ050101HDFZLQA0

**SÉPTIMA SECCIÓN - VECINDAD**

**VECINDAD**

**DATOS DEL FEDATARIO**

JUEZ u OFICIAL:

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--	------------------	------------------	------------

JUZGADO u OFICIALÍA:

NÚMERO DE JUZGADO	COMPETENCIA
-------------------	-------------

INSTRUMENTO:

NÚMERO DE INSTRUMENTO	FECHA DE INSTRUMENTO
-----------------------	----------------------

OBSERVACIONES: **ACTA DE NACIMIENTO**  
OBSERVACIONES (EN SU CASO)

**VECINDAD**

DOMICILIO:

CALLE	NÚMERO
COLONIA	DELEGACIÓN / MUNICIPIO
ENTIDAD FEDERATIVA	CÓDIGO POSTAL

**DATOS DE ENTRADA**

NÚMERO DE ENTRADA: **000001**

FECHA: **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:  
OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: **01 – ENERO – 2006** (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

## Cuadro 4.20

FOLIO PERSONAL: DF-000001-2006  
(DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)

NOMBRE:	RUIZ SOLORIO JOAQUÍN
FECHA:	01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
CURP:	RUSJ050101HDFZLQA0

## SÉPTIMA SECCIÓN - VECINDAD

### MODIFICACIÓN EN LA VECINDAD

#### DATOS DEL FEDATARIO

JUEZ u OFICIAL:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
------------------	------------------	------------

JUZGADO u OFICIALÍA:

NÚMERO DE JUZGADO	COMPETENCIA
-------------------	-------------

INSTRUMENTO:

NÚMERO DE INSTRUMENTO	FECHA DE INSTRUMENTO
-----------------------	----------------------

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

#### VECINDAD

DOMICILIO:

CALLE	NÚMERO
COLONIA	DELEGACIÓN / MUNICIPIO
ENTIDAD FEDERATIVA	CÓDIGO POSTAL

#### DATOS DE ENTRADA

NÚMERO DE ENTRADA: 000001

FECHA: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES (EN SU CASO)

FECHA DE REGISTRO: 01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)

LIC. \_\_\_\_\_  
REGISTRADOR

#### **4.4.2 Folio Personal Reservado**

Es el folio personal carente del principio de publicidad, que alguna vez contó con ese principio pero al ser catalogado como reservado pierde el referido principio.

Esto es a raíz de que el fedatario competente ha emitido un acta de nacimiento nueva del inmatriculado, y el acta de nacimiento originaria que había servido para inmatricular a esta misma persona, ha sido reservada, por lo tanto la nueva acta de nacimiento es remitida al *Registro Público del Estado Civil* para su debida inscripción.

Debiendo esta institución dejar el Folio Personal originario como reservado. Creándose un nuevo número consecutivo de Folio Personal; en caso de ser necesario, un nuevo nombre, y también, si es el caso, una nueva Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas).

Cuando el fedatario remita a inscripción la nueva acta de nacimiento, deberá simultáneamente solicitar en documento por separado, que el folio personal originario sea catalogado como reservado; esto a efecto de evitar dualidad de identidad. El Folio Personal Reservado debe ser mantenido en secreto, fuera del alcance del público en general, sólo podrá ser solicitado por mandamiento judicial.

#### **4.4.3 Certificado de Soltería**

Instrumento jurídico emitido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal* para proporcionar a su solicitante la certeza sobre la existencia o inexistencia del vínculo matrimonial de determinada persona, así mismo informa a su solicitante, sobre la existencia o inexistencia de un aviso preventivo previo, que anuncie la pretensión de contraer matrimonio del mismo.

Para el caso de existir el vínculo matrimonial, este certificado señala con quien contrajo matrimonio el inmatriculado, los datos registrales del cónyuge; el lugar, la fecha y la hora de la celebración del matrimonio, así como el régimen patrimonial del mismo.

Este Certificado al ser solicitado por fedatario del Estado Civil hará las veces de Aviso Preventivo, de que el inmatriculado tiene la pretensión de contraer matrimonio; este aviso tendrá una vigencia de 30 días naturales contados a partir de la fecha de su solicitud.

#### **4.4.3.1 Solicitud del Certificado de Soltería**

Esta solicitud deberá ser presentada en el formato emitido por el Registro, debidamente llenado por el solicitante.

El formato emitido por el Registro, constará de dos partes, en la primera de ellas será necesario siempre de cumplir con los requisitos de llenado, para el caso de la segunda parte únicamente será llenado para el caso de que la solicitud haga las veces de aviso preventivo, esto se efectuará de la siguiente forma (Ver Cuadro 4.21):

a) Datos del Solicitante: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Solicitante, así como su firma al calce.

b) Datos del Inmatriculado: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Inmatriculado, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), y su Folio Personal.

Para el caso de que la solicitud haga las veces de aviso preventivo:

c) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía y entidad federativa en la que radique su competencia.

d) Datos del futuro Cónyuge: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del futuro Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas) y su nacionalidad.

#### **4.4.3.2 Emisión del Certificado de Soltería**

La emisión del Certificado de Soltería se realizará en cualquiera de los siguientes 6 sentidos:

I.- Certificado de No Soltería Simple: Se da certeza al solicitante de que en el haber del Registro, se encuentra asentado que el inmatriculado continúa estando sujeto al vínculo matrimonial. La información necesaria para constituir tal certificación es la siguiente (Ver Cuadro 4.22):

a) Datos del Inmatriculado: Apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas) y número de folio personal.

b) Datos del Cónyuge: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad.

c) Lugar, fecha y hora de la celebración del matrimonio.

d) Régimen Patrimonial: Indicación del régimen patrimonial que impera en el matrimonio.

e) Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del Director.

II.- Certificado de No Soltería dando Aviso Preventivo: Se da certeza al solicitante de que en el haber del Registro, se encuentra asentado que el inmatriculado continúa estando sujeto al vínculo matrimonial, y que el mismo acto en que se efectúa la certificación es anotado el Aviso Preventivo para contraer matrimonio. La información necesaria para constituir tal certificación es la siguiente (Ver Cuadro 4.23):

a) Datos del Inmatriculado: Apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas) y número de folio personal.

b) Datos del Cónyuge: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad.

c) Lugar, fecha y hora de la celebración del matrimonio.

d) Régimen Patrimonial: Indicación del régimen patrimonial que impera en el matrimonio.

e) Datos del Fedatario que solicita el certificado: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia.

f) Datos del Futuro Cónyuge a anotar: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Futuro Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad.

g) Datos de entrada de la Solicitud a anotar: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud del asentamiento del Aviso Preventivo, así como la fecha y hora en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*.

h) Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del Director.

III.- Certificado de Soltería con Aviso Preventivo: Se da certeza al solicitante de que en el haber del Registro, se encuentra asentado que el inmatriculado no está sujeto al vínculo matrimonial, sin embargo existe anotado un Aviso Preventivo para contraer matrimonio. La información necesaria para constituir tal certificación es la siguiente (Ver Cuadro 4.24):

a) Datos del Inmatriculado: Apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas) y número de folio personal.

b) Datos del Fedatario: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia.

c) Datos del Futuro Cónyuge: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Futuro Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad.

d) Datos de entrada de la Solicitud: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud del asentamiento del Aviso Preventivo, así como la fecha y hora en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*.

e) Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del Director.

IV.- Certificado de Soltería con y dando Aviso Preventivo: Se da certeza al solicitante de que en el haber del Registro, se encuentra asentado que el inmatriculado no está sujeto al vínculo matrimonial, sin embargo existe anotado un Aviso Preventivo para contraer matrimonio, asimismo en el acto en que se efectúa la certificación es anotado un diverso Aviso Preventivo para contraer matrimonio. La información necesaria para constituir tal certificación es la siguiente (Ver Cuadro 4.25):

a) Datos del Inmatriculado: Apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas) y número de folio personal.

b) Datos del Fedatario en el Aviso anotado: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia.

c) Datos del Futuro Cónyuge en el Aviso anotado: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Futuro Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad.

d) Datos de entrada de la Solicitud anotada: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud del asentamiento del Aviso Preventivo, así como la fecha y



hora en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*.

e) Datos del Fedatario que solicita el certificado: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia.

f) Datos del Futuro Cónyuge a anotar: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Futuro Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad.

g) Datos de entrada de la Solicitud a anotar: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud del asentamiento del Aviso Preventivo, así como la fecha y hora en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*.

h) Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del Director.

V.- Certificado de Soltería Simple: Se da certeza al solicitante de que en el haber del Registro, se encuentra asentado que el inmatriculado no está sujeto al vínculo matrimonial. La información necesaria para constituir tal certificación es la siguiente (Ver Cuadro 4.26):

a) Datos del Inmatriculado: Apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas) y número de folio personal.

b) Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del Director.

VI.- Certificado de Soltería dando Aviso Preventivo: Se da certeza al solicitante de que en el haber del Registro, se encuentra asentado que el inmatriculado no está sujeto al vínculo matrimonial, y que el mismo acto en que se efectúa la certificación es anotado el Aviso Preventivo para contraer matrimonio. La información necesaria para constituir tal certificación es la siguiente (Ver Cuadro 4.27):

a) Datos del Inmatriculado: Apellido paterno, apellido materno, nombre(s), fecha de nacimiento y Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas) y número de folio personal.

b) Datos del Fedatario que solicita el certificado: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Juez u Oficial del Registro Civil, número de Juzgado u Oficialía, entidad federativa en la que radique su competencia.

c) Datos del Futuro Cónyuge a anotar: Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Futuro Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas), su nacionalidad.

d) Datos de entrada de la Solicitud a anotar: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud del asentamiento del Aviso Preventivo, así como la fecha y hora en que es recibido por el *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal*.

e) Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del Director.

Cuadro 4.21

<p>ESCUDO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL</p> <hr style="width: 80%; margin: auto;"/>						
<p><b>SOLICITUD DE CERTIFICADO DE SOLTERÍA</b></p>							
<p>NOMBRE DEL SOLICITANTE:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="font-size: 8px;">APELLIDO MATERNO</td> <td style="font-size: 8px;">NOMBRE (S)</td> </tr> </table>				APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)					
<p>SOLICITO SE ME EXPIDA CERTIFICADO DE SOLTERÍA O DE HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO DE:</p>							
<p>NOMBRE:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="font-size: 8px;">APELLIDO MATERNO</td> <td style="font-size: 8px;">NOMBRE (S)</td> </tr> </table>				APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)					
<p>FECHA DE NACIMIENTO:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100%; height: 20px;"></td> </tr> </table>						
<p style="text-align: center;">CURP:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100%; height: 20px;"></td> </tr> </table>						
<p>FOLIO PERSONAL:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100%; height: 20px;"></td> </tr> </table>						
<p>FIRMA DEL SOLICITANTE</p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/>							
<p>SOLICITO LA ANOTACIÓN DEL AVISO PREVENTIVO PARA CONTRAER MATRIMONIO</p>							
<p><b>FEDATARIO:</b></p>							
<p>JUEZ u OFICIAL:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="font-size: 8px;">APELLIDO MATERNO</td> <td style="font-size: 8px;">NOMBRE (S)</td> </tr> </table>				APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)					
<p>JUZGADO u OFICIALÍA:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%; height: 20px;"></td> <td style="width: 40%; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">NUMERO DE JUZGADO</td> <td style="font-size: 8px;">COMPETENCIA</td> </tr> </table>			NUMERO DE JUZGADO	COMPETENCIA		
NUMERO DE JUZGADO	COMPETENCIA						
<p><b>FUTURO CÓNYUGE:</b></p>							
<p>NOMBRE:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="font-size: 8px;">APELLIDO MATERNO</td> <td style="font-size: 8px;">NOMBRE (S)</td> </tr> </table>				APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)					
<p>FOLIO PERSONAL:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100%; height: 20px;"></td> </tr> </table>						
<p>FECHA DE NACIMIENTO:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100%; height: 20px;"></td> </tr> </table>						
<p style="text-align: center;">CURP:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100%; height: 20px;"></td> </tr> </table>						
<p>NACIONALIDAD:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100%; height: 20px;"></td> </tr> </table>						
<p>FIRMA Y SELLO DEL SOLICITANTE</p> <hr style="width: 30%; margin: auto;"/>							

Cuadro 4.22

ESCUDO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<b>REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL</b>	
DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)		
<b>CERTIFICADO DE NO SOLTERÍA</b>		
SE CERTIFICA, QUE:		
NOMBRE: <b>RUIZ SOLORIO JOAQUÍN</b>		
<small>APELLIDO PATERNO</small>	<small>APELLIDO MATERNO</small>	<small>NOMBRE (S)</small>
FECHA DE NACIMIENTO: <b>01 – ENERO – 2006</b>		
<small>PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS</small>		
CURP: <b>RUSJ050101HDFZLQA0</b>		
FOLIO PERSONAL: <b>DF - 000001 – 2006</b>		
CONTRAJO MATRIMONIO CON:		
<b>CÓNYUGE:</b>		
NOMBRE: _____		
<small>APELLIDO PATERNO</small>	<small>APELLIDO MATERNO</small>	<small>NOMBRE (S)</small>
FOLIO PERSONAL: _____		
FECHA DE NACIMIENTO: _____		
CURP: _____		
NACIONALIDAD: _____		
LUGAR: _____		
<small>ENTIDAD FEDERATIVA</small>	<small>PAIS</small>	
FECHA: _____		
HORA: _____		
RÉGIMEN PATRIMONIAL: _____		
MÉXICO, D.F., A PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS.		
LIC. _____ <b>DIRECTOR</b>		

Cuadro 4.23

ESCUDO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<b>REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL</b>
DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)	
<b>CERTIFICADO DE NO SOLTERÍA</b>	
SE CERTIFICA, QUE:	
NOMBRE:	<b>RUIZ SOLORIO JOAQUÍN</b> <small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FECHA DE NACIMIENTO:	<b>01 – ENERO – 2006</b> <small>PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS</small>
CURP:	<b>RUSJ050101HDFZLQA0</b>
FOLIO PERSONAL:	<b>DF - 000001 – 2006</b>
CONTRAJO MATRIMONIO CON:	
<b>CÓNYUGE:</b>	
NOMBRE:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FOLIO PERSONAL:	
FECHA DE NACIMIENTO:	
CURP:	NACIONALIDAD:
LUGAR:	HORA:
<small>ENTIDAD FEDERATIVA                      PAÍS</small>	
FECHA:	
RÉGIMEN PATRIMONIAL:	
SE ANOTA EL AVISO PREVENTIVO PARA CONTRAER MATRIMONIO ANTE:	
<b>FEDATARIO:</b>	
JUEZ u OFICIAL:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
JUZGADO u OFICIALÍA:	<small>NÚMERO DE JUZGADO                      COMPETENCIA</small>
<b>FUTURO CÓNYUGE:</b>	
NOMBRE:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FOLIO PERSONAL:	
FECHA DE NACIMIENTO:	
CURP:	NACIONALIDAD:
<b>DATOS DE ENTRADA DE LA SOLICITUD</b>	
NÚMERO DE ENTRADA:	<b>000001</b> HORA: <b>10:20</b> (DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS)
FECHA:	<b>01 – ENERO – 2006</b> (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
<b>MÉXICO, D.F., A PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS.</b>	
LIC. _____ <b>DIRECTOR</b>	

Cuadro 4.24

ESCUDO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<b>REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL</b>
DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)	
<b>CERTIFICADO DE SOLTERÍA</b>	
SE CERTIFICA, QUE:	
NOMBRE:	<b>RUIZ SOLORIO JOAQUÍN</b> <small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FECHA DE NACIMIENTO:	<b>01 – ENERO – 2006</b> <small>PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS</small>
CURP:	<b>RUSJ050101HDFZLQA0</b>
FOLIO PERSONAL:	<b>DF - 000001 – 2006</b>
SE ENCUENTRA SOLTERO(A)	
ENCONTRÁNDOSE ANOTADO UN AVISO PREVENTIVO PARA CONTRAER MATRIMONIO ANTE:	
<b>FEDATARIO:</b>	
JUEZ u OFICIAL:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
JUZGADO u OFICIALÍA:	<small>NÚMERO DE JUZGADO                      COMPETENCIA</small>
<b>FUTURO CÓNYUGE:</b>	
NOMBRE:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FOLIO PERSONAL:	
FECHA DE NACIMIENTO:	
CURP:	
NACIONALIDAD:	
<b>DATOS DE ENTRADA DE LA SOLICITUD</b>	
NÚMERO DE ENTRADA:	<b>000001</b>
FECHA:	<b>01 – ENERO – 2006</b> (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)
HORA:	<b>10:20</b> (DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS)
MÉXICO, D.F., A PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS.	
LIC. _____ <b>DIRECTOR</b>	

Cuadro 4.25

ESCUDO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<b>REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL</b>
DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)	
<b>CERTIFICADO DE SOLTERÍA</b>	
SE CERTIFICA, QUE:	
NOMBRE:	<b>RUIZ SOLORIO JOAQUÍN</b> <small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FECHA DE NACIMIENTO:	<b>01 – ENERO – 2006</b> <small>PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS</small>
CURP:	<b>RUSJ050101HDFZLQA0</b>
FOLIO PERSONAL:	<b>DF - 000001 – 2006</b>
SE ENCUENTRA SOLTERO(A) ENCONTRÁNDOSE ANOTADO UN AVISO PREVENTIVO PARA CONTRAER MATRIMONIO ANTE:	
<b>FEDATARIO:</b>	
JUEZ u OFICIAL:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
JUZGADO u OFICIALÍA:	<small>NÚMERO DE JUZGADO                      COMPETENCIA</small>
<b>FUTURO CÓNYUGE:</b>	
NOMBRE:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FOLIO PERSONAL:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FECHA DE NACIMIENTO:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
CURP:	NACIONALIDAD:
<b>DATOS DE ENTRADA DE LA SOLICITUD</b>	
NÚMERO DE ENTRADA:	HORA:
FECHA:	
SE ANOTA EL AVISO PREVENTIVO PARA CONTRAER MATRIMONIO ANTE:	
<b>FEDATARIO:</b>	
JUEZ u OFICIAL:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
JUZGADO u OFICIALÍA:	<small>NÚMERO DE JUZGADO                      COMPETENCIA</small>
<b>FUTURO CÓNYUGE:</b>	
NOMBRE:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FOLIO PERSONAL:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FECHA DE NACIMIENTO:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
CURP:	NACIONALIDAD:
<b>DATOS DE ENTRADA DE LA SOLICITUD</b>	
NÚMERO DE ENTRADA:	HORA:
FECHA:	
000001	10:20 (DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS)
01 – ENERO – 2006 (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)	
<b>MÉXICO, D.F., A PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS.</b>	
LIC. _____ <b>DIRECTOR</b>	

Cuadro 4.26

<p>ESCUDO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL</p> <hr/>
<p>DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)</p>	
<p>CERTIFICADO DE SOLTERÍA</p>	
<p>SE CERTIFICA, QUE:</p>	
<p>NOMBRE:</p>	<p><b>RUIZ SOLORIO JOAQUÍN</b>  <small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE(S)</small></p>
<p>FECHA DE NACIMIENTO:</p>	<p><b>01 – ENERO – 2006</b>  <small>PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS</small></p>
<p>CURP:</p>	<p><b>RUSJ050101HDFZLQA0</b></p>
<p>FOLIO PERSONAL:</p>	<p><b>DF - 000001 – 2006</b></p>
<p>SE ENCUENTRA SOLTERO</p>	
<p>MÉXICO, D.F., A PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS.</p>	
<p>LIC. _____  DIRECTOR</p>	



Cuadro 4.27

ESCUDO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<b>REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO CIVIL</b>
DF-000001-2006 (DF GUIÓN UNO GUIÓN DOS MIL SEIS)	
<b>CERTIFICADO DE SOLTERÍA</b>	
SE CERTIFICA, QUE:	
NOMBRE: <b>RUIZ SOLORIO JOAQUÍN</b> <small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>	
FECHA DE NACIMIENTO: <b>01 – ENERO – 2006</b> <small>PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS</small>	
CURP: <b>RUSJ050101HDFZLQA0</b>	
FOLIO PERSONAL: <b>DF - 000001 – 2006</b>	
SE ENCUENTRA SOLTERO (A)	
SE ANOTA EL AVISO PREVENTIVO PARA CONTRAER MATRIMONIO ANTE:	
<b>FEDATARIO:</b>	
JUEZ u OFICIAL:	
JUZGADO u OFICIALÍA:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
<small>NÚMERO DE JUZGADO</small>	<small>COMPETENCIA</small>
<b>FUTURO CÓNYUGE:</b>	
NOMBRE:	
FOLIO PERSONAL:	<small>APELLIDO PATERNO                      APELLIDO MATERNO                      NOMBRE (S)</small>
FECHA DE NACIMIENTO:	
CURP:	
NACIONALIDAD:	
<b>DATOS DE ENTRADA DE LA SOLICITUD</b>	
NÚMERO DE ENTRADA: <b>000001</b>	
FECHA: <b>01 – ENERO – 2006</b> (PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS)	
HORA: <b>10:20</b> (DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS)	
MÉXICO, D.F., A PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SEIS.	
LIC. _____ DIRECTOR	

#### **4.4.4 Cancelación de Asiento**

Es la anulación de un asiento. Esta anulación se efectúa por algún error cometido por el Registro, por orden judicial, o también se puede efectuar por la inscripción de un asiento previsto en una anotación preventiva.

#### **4.5 Órganos**

El *Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal* está integrado por un Director General, por el número necesario de Registradores y por el número de funcionarios que sean requeridos para el buen desempeño del Registro.

De esta forma, el objeto bivalente del Registro, queda cubierto por estos dos órganos; por un lado el Director General satisface al público en general, mostrando su haber registral, a través de la inspección de folios, de la emisión de copias certificadas, de certificaciones, y de cualquier otro instrumento apegado al principio de publicidad.

Por el otro lado el grupo de Registradores se encarga de la debida inscripción o anotación de los actos y hechos del estado civil, conformándose, un haber registral completo, certero, oficioso, oportuno, y otorgante de seguridad jurídica.

##### **4.5.1 Director General**

Director General es el profesional del derecho encargado de dirigir al Registro, así como de inmatricularlo en él, a todo individuo vecino en el Distrito Federal, expedir los certificados, certificaciones o cualquier documento que haga constar el estado civil de manera abierta y obligada de los individuos y que se encuentre en el haber del Registro.

Funciones:

- a) Dar certeza de que lo inscrito es legal y exacto.
- b) Inmatricular a todo individuo con residencia en el Distrito Federal.
- c) Allegarse de los elementos necesarios para cumplir con su función.
- d) Proporcionar seguridad jurídica al público en general.
- e) Expedir los certificados, certificaciones o cualquier documento que haga constar el estado civil de los individuos, al público en general.

Requisitos para ser Director General:

- a) Ser mexicano, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta.
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el debido desempeño de su cargo.
- c) Ser profesional del derecho, con título de licenciado en Derecho y cédula profesional.
- d) Acreditar como mínimo de cinco años de práctica registral civil o de práctica fedataria del estado civil.
- e) Solicitar la inscripción al examen de oposición.

f) Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo.

#### **4.5.2 Registrador**

Registrador es el profesional del derecho encargado de anotar e inscribir actos y hechos del estado civil del inmatriculado, en su respectivo Folio Personal, así como auxiliar en sus funciones al Director General.

Sus funciones son:

- a) Dar certeza de que lo inscrito es legal y exacto.
- b) Efectuar los asientos del Registro.
- c) Allegarse de los elementos necesarios para cumplir con su función.
- d) Auxiliar al Director General.

Requisitos para ser Registrador:

- a) Ser mexicano, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta.
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el debido desempeño de su cargo.
- c) Ser profesional del derecho, con título de licenciado en Derecho y cédula profesional.

d) Acreditar como mínimo de dos años de práctica registral civil o de práctica fedataria del estado civil.

e) Solicitar la inscripción al examen de oposición.

f) Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo.

## CAPÍTULO 5

### PROPUESTA LEGISLATIVA

## 5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Reforma a la *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos* de la forma siguiente:

Artículo 121. [...]

I...

IV Los actos y **registros** del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

V...

## 5.2 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Reforma al *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* de la siguiente forma:

Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultad para:

I. ...

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado, **registro del estado civil** y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. ...

### 5.3 Ley Orgánica de la Administración Pública Distrito Federal

Reforma a la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal* de la siguiente forma:

Artículo 35. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, **el Registro Público del Estado Civil**, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de la materia fiscal;

[...]

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;



**XVIII bis. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público del Estado Civil;**

XIX. Prestar...

XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelas, registro público de la propiedad y de comercio, registro civil, **registro público del estado civil**, archivo general de notarías, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las leyes de la materia;

#### **5.4 Código Civil para el Distrito Federal**

Reforma y adición al *Código Civil para el Distrito Federal* de la siguiente forma:

Reformar el siguiente artículo:

Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, **y por las emitidas por el Registro Público del Estado Civil**; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. **Todo acto o hecho del estado civil del individuo es valido cuando sea asentado en el Registro Público del Estado Civil correspondiente.**

El Registro Civil ...

Adicionará los siguientes Artículos:

Artículo 59 Bis. El Juez del Registro Civil se obliga a presentar, ante el Registro o los Registros Públicos del Estado Civil correspondientes, el primer testimonio del acta de nacimiento respectiva, en un plazo que no excederá los treinta días naturales. El Registro Público del Estado Civil ante quien se presente el referido testimonio, tendrá un plazo de diez días naturales para inscribir el acto jurídico en el folio o folios correspondientes, de conformidad a la Ley del Registro Público del Estado Civil respectiva.

Artículo 82 Bis. El Juez del Registro Civil se obliga a presentar, ante el Registro o los Registros Públicos del Estado Civil correspondientes, el primer testimonio del acta de nacimiento respectiva, en un plazo que no excederá los treinta días naturales. El Registro Público del Estado Civil ante quien se presente el referido testimonio, tendrá un plazo de diez días naturales para inscribir el acto jurídico en el folio o folios correspondientes, de conformidad a la Ley del Registro Público del Estado Civil respectiva. Creándose un nuevo número consecutivo de Folio Personal; en caso de ser necesario, un nuevo nombre, y también, si es el caso, una nueva Clave Única de Registro de Población.

Simultáneamente solicitará la reserva del folio personal por el cual había sido registrado el individuo reconocido. Asimismo se efectuará, si es el caso, la cancelación del asiento efectuado en la sección correspondiente en el Folio Personal, del padre o de la madre según corresponda, de conformidad a lo establecido en la Ley del Registro Público del Estado Civil respectiva.

La reserva de folio personal es dejarlo carente del principio de publicidad, que alguna vez gozó del mismo, este folio reservado sólo podrá ser solicitado por mandamiento judicial.

Artículo 100 Bis. El Juez del Registro Civil estará obligado a solicitar, ante el Registro o los Registros Públicos del Estado Civil correspondientes al sitio en que hayan

sido registradas las actas de nacimiento referidas en el artículo 98, los certificados de soltería de cada uno de los pretendientes; tal solicitud surtirá los efectos de aviso preventivo.

Una vez celebrado el matrimonio, el Juez del Registro Civil tendrá la obligación de presentar, ante el Registro o los Registros Públicos del Estado Civil correspondientes, el primer testimonio del acta de matrimonio respectiva, en un plazo que no excederá los treinta días naturales; si el testimonio es presentado en el plazo referido, sus efectos preventivos se retrotraerán al día en que se efectuó la solicitud del certificado de soltería, en caso contrario, solo surtirá efectos ante terceros desde la fecha en que fue presentado. El Registro Público del Estado Civil ante quien se presente el referido testimonio, tendrá un plazo de diez días naturales para inscribir el acto jurídico en el folio correspondiente.

Artículo 2556 Bis. Todo poder general, para ejercer actos de dominio, otorgado por persona física, deberá ser inscrito en el Registro Público del Estado Civil correspondiente al sitio donde se encuentre registrado este último.

El fedatario ante quien se otorgue la escritura respectiva, tendrá la obligación de presentar el primer testimonio de ésta, en un plazo que no excederá los treinta días naturales; el Registro Público del Estado Civil ante quien se presente el referido testimonio, tendrá un plazo de diez días naturales para inscribir el acto jurídico en el folio personal correspondiente, el acto jurídico surtirá sus efectos ante terceros desde la fecha en que sea inscrito.

Artículo 3016 Bis. Cuando vaya a otorgarse una escritura en los términos previstos en el artículo 3016 precedente, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público del Estado Civil correspondiente al sitio donde se

encuentre registrada la persona física que efectúe cualquiera de los actos referidos en el artículo 3016, el respectivo certificado de soltería.

## **5.5 Ley del Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal**

Creación de la Ley del Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal.

Ley que se redactará de la siguiente forma:

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y social, su objeto es dar publicidad y el debido perfeccionamiento a cualquier acto o hecho del estado civil.

Artículo 2. El estado civil es la situación jurídica ambivalente, que guarda la persona física ante el Estado y ante su familia, situación jurídica que se constituye como un identificador de la misma persona.

Artículo 3. El Registro Público del Estado Civil es una Institución encargada de prestar un servicio público efectuando el método de anotar e inscribir actos y hechos del estado civil, y además dar publicidad del estado civil de la persona; a través de información asentada en folios, de expedición de copias, o de certificaciones de los asientos existentes.

Este Registro tiene un objeto bivalente, por un lado exige la debida inscripción o anotación de los actos y hechos del estado civil, conformándose de esta forma el haber registral, un haber completo, certero, oficioso, oportuno, y otorgante de seguridad jurídica;

y por otro lado satisface al público en general, mostrando su haber registral, a través de la inspección de folios, de copias certificadas, de certificaciones, y de cualquier otro instrumento apegado al principio de publicidad.

Artículo 4. El Registro Público del Estado Civil se rige por el sistema registral donde el asentamiento del acto o hecho jurídico, da validez al mismo.

Artículo 5. El Registro es competente para inmatricular a cualquier individuo no inmatriculado que tenga su domicilio dentro de los límites territoriales del Distrito Federal.

Asimismo es competente de conocer de los actos y hechos del estado civil de todos los inmatriculados en el Registro.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. “Registro”: Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal;

II. “Director”: El Director General del Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal;

III. “Registrador”: El Registrador del Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal

IV. “Clave de Entidad Federativa”: La clave de Entidad Federativa del Anexo I del Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población (“CURP”);

V. “Código Civil”: Código Civil para el Distrito Federal;

VI. “CURP”: Clave Única de Registro de Población (CURP por sus siglas);

VII. “Reglamento”: Reglamento de la Ley del Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal.

## TÍTULO SEGUNDO

### De los órganos del Registro

Artículo 7. El Registro está integrado por un Director General, por el número necesario de Registradores y por el número de funcionarios que sean requeridos, por el Director, para el desempeño del Registro.

Artículo 8. El Director es el profesional del derecho encargado de dirigir al Registro, de inmatricularlo en él, a todo individuo vecino en el Distrito Federal, expedir los certificados, certificaciones o cualquier documento que haga constar el estado civil de manera abierta y obligada de los individuos y que se encuentre en el haber del Registro.

Artículo 9. Las funciones del Director son:

- I. Dar certeza de que lo inscrito es legal y exacto;
- II. Inmatricular a todo individuo con residencia en el Distrito Federal;
- III. Allegarse de los elementos necesarios para cumplir con su función;
- IV. Proporcionar seguridad jurídica al público en general;

V. Expedir los certificados, certificaciones o cualquier documento que haga constar el estado civil de los individuos;

VI. Determinar el número de Registradores necesarios para desempeñar sus funciones en el Registro, este número no deberá ser inferior a cuatro.

Artículo 10. Para ser Director se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el debido desempeño de su cargo;

IV. Ser profesional del derecho, con título de licenciado en Derecho y cédula profesional;

V. Acreditar como mínimo de cinco años de práctica registral civil o de práctica fedataria del estado civil;

VI. Solicitar inscripción al examen de oposición, de conformidad a lo establecido en el Reglamento;

VII. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo.

Artículo 11. Registrador es el profesional del derecho encargado de anotar e inscribir actos y hechos del estado civil del inmatriculado, en su respectivo Folio Personal, así como auxiliar en sus funciones al Director.

Artículo 12. Las funciones del Registrador son:

- I. Dar certeza de que lo inscrito es legal y exacto;
- II. Efectuar los asientos del Registro;
- III. Allegarse de los elementos necesarios para cumplir con su función;
- IV. Auxiliar al Director General;

Artículo 13. Para ser Registrador se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el debido desempeño de su cargo;
- IV. Ser profesional del derecho, con título de licenciado en Derecho y cédula profesional;



V. Acreditar como mínimo de dos años de práctica registral civil o de práctica fedataria del estado civil;

VI. Solicitar la inscripción al examen de oposición, de conformidad a lo establecido en el Reglamento;

VII. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo.

## TÍTULO TERCERO

### Del Folio Personal

#### CAPÍTULO I

##### Folio Personal

Artículo 14. En el folio personal se efectuarán los asientos necesarios para constituir el Registro del Estado Civil de los individuos. El asiento es la constatación escrita de un acto o hecho jurídico en un sistema registral.

Artículo 15. Los asientos se dividen en:

I. Inscripción: Es el asiento donde se materializa un acto o hecho del estado civil permanentemente.

II. Anotación: Es un asiento preventivo o provisional, que afecta o informa la futura afectación del estado civil.

Artículo 16. El folio personal se divide, para la materialización del Registro del Estado Civil del Individuo, en:

I. Portada;

II. Primera Sección – Nacimiento;

III. Segunda Sección – Matrimonio;

IV. Tercera Sección – Filiación;

V. Cuarta Sección – Defunción;

VI. Quinta Sección – Poderes;

VII. Sexta Sección – Anotaciones Preventivas;

VIII. Séptima Sección – Vecindad.

Artículo 17. Los requisitos generales necesarios para constituir los asientos en las secciones enunciadas en las fracciones II a VIII del artículo 16 son los siguientes:

I. Encabezado: Número de folio personal, apellido paterno, apellido materno, nombre o nombres, fecha de nacimiento y “CURP” del inmatriculado.

II. Datos de Entrada: Número consecutivo asignado al ingreso del Instrumento consignador del acto jurídico o hecho jurídico, o del instrumento que ordene su asiento, fecha en que fue recibido por el “Registro” y fecha en que el asiento quedó inscrito.

III. Nombre, firma y sello del Registrador.

## CAPÍTULO II

### Portada

Artículo 18. La Portada es la primera parte del folio personal, en ella queda autorizada la inmatriculación de la persona física en el “Registro”, mediante la siguiente leyenda: *Se autoriza la inmatriculación de la persona física enunciada en el presente folio personal, para efectuarse en éste, los asientos que conforme a Derecho tengan lugar, y la firma y sello del “Director”.*

Artículo 19. La inmatriculación es la inscripción de una persona física, por vez primera, en un sistema registral.

Artículo 20. En la portada se enuncia el número consecutivo de folio personal que le corresponda a la persona física inmatriculada, este número se constituye de tres partículas:

I. Primera partícula, consta de dos caracteres, formado por la correspondiente “Clave de Entidad Federativa”, que corresponda al lugar de residencia del “Registro”, siendo la misma: *DF*.

II. Segunda partícula, se constituye por el número ordinal consecutivo que corresponda a la persona física al momento de obtener su inmatriculación, iniciando cada año, desde el número uno hasta el número que sea necesario para la obtención de los efectos correspondientes a la identificación de las personas inmatriculadas durante

un año, cada año inicia el día primero de enero, y termina el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

III. Tercera partícula, se encuentra forma por cuatro caracteres, que son los correspondientes al año en que se efectúa la inmatriculación de la persona física.

Artículo 21. En la Portada se debe indicar el nombre del registrado iniciando por su apellido paterno, materno y finalmente su nombre o sus nombres, se debe indicar la fecha de nacimiento y su “CURP”.

## CAPÍTULO III

### Primera Sección - Nacimiento

Artículo 22. La Primera Sección se encuentra destinada inscribir esencialmente el nacimiento de una persona física; esta sección se divide a su vez en dos subsecciones:

I. Nacimiento;

II. Nacionalización.

Artículo 23. En la primer subsección de la Primera Sección del Folio Personal, denominada *Nacimiento*, se debe inscribir el nacimiento de un individuo. Es obligación del Juez del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil, que haya expedido el Acta de Nacimiento respectiva, solicitar al “Registro” la inscripción y la inmatriculación correspondiente.

Este “Registro” será competente para inscribir el asiento, referido en el párrafo precedente, siempre y cuando en el Acta de Nacimiento respectiva, el pretendido registrado tenga su domicilio dentro de los límites geográficos del Distrito Federal.

Artículo 24. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 23 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del Acta de Nacimiento respectiva y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Padre: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP”, su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes. En caso de que el Acta de Nacimiento no contenga los datos del Padre, no se inscribirán los mismos.

III. Datos de la Madre: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP”, su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes. En caso de que el Acta de Nacimiento no contenga los datos de la Madre, no se inscribirán los mismos.

IV. Nacimiento: La entidad federativa, el país, la fecha y la hora en que se dio el alumbramiento respectivo, la indicación de su sexo y de su nacionalidad.

Artículo 25. En la segunda subsección de la Primera Sección del Folio Personal, denominada *Nacionalización*, destinada únicamente a las personas de nacionalidad

extranjera, en esta subsección se asentará la obtención de la nacionalidad mexicana por parte de la persona de nacionalidad extranjera.

Esta inscripción será solicitada por el Juez u Oficial del Registro Civil, a través de la expedición y presentación del instrumento legal correspondiente, instrumento que deberá reunir los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que corresponda, así como la determinación hecha por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría competente para ello, de reconocer como nacional a extranjero determinado.

Artículo 26. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 25 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del Instrumento consignador del acto jurídico de obtención de la nacionalidad mexicana respectivo y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Nacionalidad: Se dejará constancia de la obtención de la nacionalidad mexicana, y la fecha en que se obtuvo.

## CAPÍTULO IV

### Segunda Sección - Matrimonio

Artículo 27. Esta sección se divide en tres subsecciones, en las que se inscriben los siguientes actos jurídicos:

I. Matrimonio;

II. Modificación del régimen patrimonial;

III. Divorcio.

Artículo 28. En la primer subsección de la Segunda Sección del Folio Personal, denominada *Matrimonio*, se inscribirá el matrimonio que haya efectuado el inmatriculado con su respectivo cónyuge. Esta inscripción será solicitada por el Juez u Oficial del Registro Civil, que haya emitido el Acta de Matrimonio respectiva.

Artículo 29. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 28 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del Acta de Matrimonio respectiva y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Cónyuge: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP”, su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes.

III. Matrimonio: Lugar, fecha y hora de la celebración del matrimonio.

#### IV. Régimen Patrimonial: El régimen patrimonial que impera en el matrimonio.

Artículo 30. En la segunda subsección de la Segunda Sección del Folio Personal, denominada *Modificación del régimen patrimonial*, se inscribirá la rectificación hecha al régimen patrimonial del matrimonio. Esta inscripción será solicitada por el Juez de Primera Instancia que haya emitido la sentencia ejecutoriada respectiva, o por Notario Público que haya emitido el testimonio de Instrumento Público respectivo.

Artículo 31. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 30 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Juez de Primera Instancia o del Notario Público: Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres del Juez de Primera Instancia o del Notario Público; número del Juzgado judicial y la materia de éste, o el número de la Notaría Pública; la entidad federativa en la que radique su competencia; números del oficio y expediente correspondientes o el número del Instrumento Público, según corresponda, fecha de suscripción del Oficio o del Instrumento Público, que esté generando la inscripción del asiento y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Cónyuge: Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres del Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP”, su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes.

III. Régimen Patrimonial: Indicación del nuevo régimen patrimonial por el cual se registrará el matrimonio, la fecha de modificación del mismo y, en su caso, las observaciones correspondientes.



Artículo 32. En la tercer subsección de la Segunda Sección del Folio Personal, denominada *Divorcio*, se inscribirá la disolución del matrimonio.

Esta inscripción será solicitada por el Juez u Oficial del Registro Civil, o por la autoridad judicial, según corresponda, de conformidad a lo establecido por el Artículo 266 del Código Civil.

Artículo 33. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 32 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos de la Autoridad Judicial o del Juez u Oficial del Registro Civil: Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres del Juez de Primera Instancia, o del Juez u Oficial del Registro Civil; número del Juzgado Judicial y la materia de éste, o el número de Juzgado u Oficialía del Registro Civil; la entidad federativa en la que radique su competencia; números del oficio y expediente, o el número del acta de divorcio, según corresponda, fecha de suscripción del Oficio o del Acta de Divorcio, que esté generando la inscripción del asiento y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Cónyuge: Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres del Cónyuge, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP”, su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes.

III. Divorcio: Se indicará la entidad federativa, país y fecha en que se verificó el divorcio.

## CAPÍTULO V

### Tercera Sección - Filiación

Artículo 34. En la Tercera Sección se inscribirán todos y cada uno de los dependientes del titular del *Folio Personal*; esta sección se divide a su vez en cinco subsecciones:

I. Paternidad;

II. Tutela;

III. Remoción de la Tutela;

IV. Obtención de la Patria Potestad;

V. Pérdida, suspensión o limitación de la Patria Potestad.

Artículo 35. En la primer subsección de la Tercera Sección del Folio Personal, denominada *Paternidad*, se debe inscribir la declaración de nacimiento de hijo, efectuada por la persona inmatriculada.

Es obligación del Juez del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil, que haya expedido el Acta de Nacimiento respectiva y que la misma cuente con la certificación de haberse inscrito en forma debida, por el órgano administrativo competente del Registro Público del Estado Civil de las personas, en la entidad federativa correspondiente, efectuar la solicitud de inscripción en el “Registro”.

Artículo 36. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 35 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del Acta de Nacimiento respectiva y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Hijo: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, la entidad federativa, país y fecha en que haya nacido, su sexo, su “CURP”, su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes.

Artículo 37. En la segunda subsección de la Tercera Sección del Folio Personal, denominada *Tutela*, se debe inscribir la designación de la tutela, que recibe el inmatriculado sobre su pupilo.

Esta inscripción será solicitada por la Autoridad Judicial que haya emitido la sentencia ejecutoriada respectiva.

Artículo 38. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 37 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos de la Autoridad Judicial: Su apellido paterno, apellido materno, nombre o nombres, el número de su Juzgado, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente respectivos, fecha del oficio y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Pupilo: Su apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, la entidad federativa, país y fecha en que haya nacido, su sexo, su “CURP”, su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes.

III. Designación de la Tutela: Hacer el señalamiento de estar asignando la tutela de un pupilo, la fecha en que se efectuó tal acto y, en su caso, las observaciones oportunas.

Artículo 39. En la tercer subsección de la Tercera Sección del Folio Personal, denominada *Remoción de la Tutela*, se debe inscribir la cancelación de la designación de la tutela, que el inmatriculado tiene sobre su pupilo.

Esta inscripción será solicitada por la Autoridad Judicial que haya emitido la sentencia ejecutoriada respectiva.

Artículo 40. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 39 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos de la Autoridad Judicial: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente respectivos, fecha del oficio y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Pupilo: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, la entidad federativa, país y fecha en que haya nacido, su sexo, su “CURP”, su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes.

III. Remoción de la Tutela: Hacer el señalamiento de estar removiendo la designación de tutela del pupilo, la fecha en que se efectuó tal hecho y, en su caso, las observaciones oportunas.

Artículo 41. En la cuarta subsección de la Tercera Sección del Folio Personal, denominada *Obtención de la Patria Potestad*, se debe inscribir la obtención de la patria potestad que haga el inmatriculado sobre alguno de sus descendientes, siempre que el inmatriculado no la haya adquirido anteriormente por motivo del nacimiento del menor, de conformidad a lo establecido en el Artículo 23.

Esta inscripción será solicitada por la Autoridad Judicial que haya emitido la sentencia ejecutoriada respectiva.

Artículo 42. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 41 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos de la Autoridad Judicial: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente respectivos, fecha del oficio y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Descendiente: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, la entidad federativa, país y fecha en que haya nacido, su sexo, su "CURP", su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes.

III. Obtención de la Patria Potestad: Hacer el señalamiento de estar obteniendo la Patria Potestad del descendiente, la fecha en que se efectuó tal acto y, en su caso, las observaciones oportunas.

Artículo 43. En la quinta subsección de la Tercera Sección del Folio Personal, denominada *Pérdida, suspensión o limitación de la Patria Potestad*, se debe inscribir cualquier modificación en la tenencia de la patria potestad del menor, que detente el inmatriculado sobre alguno de sus descendientes.

Esta inscripción será solicitada por la Autoridad Judicial que haya emitido la sentencia ejecutoriada respectiva.

Artículo 44. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 43 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos de la Autoridad Judicial: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente respectivos, fecha del oficio y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Descendiente: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, la entidad federativa, país y fecha en que haya nacido, su sexo, su "CURP", su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes.

III. Pérdida, suspensión o limitación de la Patria Potestad: Hacer el señalamiento de la modificación recaída sobre la tenencia de la Patria Potestad del descendiente, la fecha en que se efectuó tal hecho y, en su caso, las observaciones oportunas.

## CAPÍTULO VI

### Cuarta Sección - Defunción

Artículo 45. En la Cuarta Sección se inscribirán los hechos jurídicos que conducen a la pérdida de la capacidad de ejercicio o a la pérdida de la personalidad del inmatriculado; esta sección se divide a su vez en cuatro subsecciones:

I. Defunción;

II. Ausencia;

III. Presunción de Muerte;

IV. Estado de Interdicción;

Artículo 46. En la primer subsección de la Cuarta Sección del Folio Personal, denominada *Defunción*, se debe inscribir la declaración de fallecimiento, efectuada sobre la persona inmatriculada.

Esta inscripción será solicitada por el Juez del Registro Civil o de un Oficial del Registro Civil que haya emitido la respectiva Acta de Defunción.

Artículo 47. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 46 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del Acta de Defunción respectiva y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Fallecimiento: La entidad federativa, el país, la fecha y la hora en que se dio el deceso del titular del *Folio Personal*.

Artículo 47. En la segunda subsección de la Cuarta Sección del Folio Personal, denominada *Ausencia*, se debe inscribir la declaración de Ausencia del inmatriculado, enunciada en el artículo 669 del “Código Civil”.

Esta inscripción será solicitada por la Autoridad Judicial que haya emitido la sentencia ejecutoriada respectiva.

Artículo 48. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 47 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos de la Autoridad Judicial: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente respectivos, fecha del oficio y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Ausencia: Hacer el señalamiento de haberse declarado la ausencia del titular del folio personal, la fecha en que se efectuó tal declaración y, en su caso, las observaciones oportunas.



Artículo 48. En la tercer subsección de la Cuarta Sección del Folio Personal, denominada *Presunción de Muerte*, se debe inscribir la declaración de Presunción de Muerte del inmatriculado, enunciada en el artículo 705 del “Código Civil”.

Esta inscripción será solicitada por la Autoridad Judicial que haya emitido la sentencia ejecutoriada respectiva.

Artículo 49. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 48 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos de la Autoridad Judicial: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente respectivos, fecha del oficio y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Presunción de Muerte: Hacer el señalamiento de haberse declarado la presunción de muerte del titular del folio personal, la fecha en que se efectuó tal declaración y, en su caso, las observaciones oportunas.

Artículo 50. En la cuarta subsección de la Cuarta Sección del Folio Personal, denominada *Estado de Interdicción*, se debe inscribir la declaración de Estado de Interdicción del inmatriculado, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 450 del “Código Civil”.

Esta inscripción será solicitada por la Autoridad Judicial que haya emitido la sentencia ejecutoriada respectiva.

Artículo 51. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 50 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos de la Autoridad Judicial: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado, la entidad federativa en la que radique su competencia, números del oficio y expediente respectivos, fecha del oficio y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Estado de Interdicción: Hacer el señalamiento de haberse declarado el Estado de Interdicción del titular del folio personal, la fecha en que se efectuó tal declaración y, en su caso, las observaciones oportunas.

## CAPÍTULO VII

### Quinta Sección - Poderes

Artículo 52. En la Quinta Sección se inscribirán el otorgamiento y revocación de poderes para actos de dominio que efectúe el inmatriculado; esta sección se divide a su vez en dos subsecciones:

I. Otorgamiento de Poder;

II. Revocación de Poder;

Artículo 53. En la primer subsección de la Quinta Sección del Folio Personal, denominada *Otorgamiento de Poder*, se debe inscribir todo poder para actos de dominio,

de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2554 del “Código Civil”, otorgado por el inmatriculado.

Esta inscripción será solicitada por el Notario Público que haya suscrito el testimonio en que conste tal acto jurídico.

Artículo 54. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 53 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Fedatario: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Notaría, la entidad federativa en la que radique su competencia, el número del instrumento público, la fecha del mismo y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Poder: Indicar el tipo y clase de poder que hubiese otorgado el inmatriculado, señalar el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres del apoderado o apoderados, y en su caso las observaciones correspondientes.

III. Otorgamiento del Poder: Hacer el señalamiento de haberse otorgado un poder por el inmatriculado.

Artículo 55. En la segunda subsección de la Quinta Sección del Folio Personal, denominada *Revocación de Poder*, se debe inscribir la revocación, de todo poder para actos de dominio otorgado con antelación, hecha por el inmatriculado.

Esta inscripción será solicitada por el Notario Público que haya suscrito el testimonio en que conste tal acto jurídico.

Artículo 56. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 55 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Fedatario: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Notaría, la entidad federativa en la que radique su competencia, el número del instrumento público, la fecha del mismo y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del Poder: Indicar el tipo y clase de poder que hubiese otorgado el inmatriculado, señalar el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres del apoderado o apoderados, y en su caso las observaciones correspondientes.

III. Revocación del Poder: Hacer el señalamiento de haberse revocado poder por el inmatriculado.

## CAPÍTULO VIII

### Sexta Sección – Anotaciones Preventivas

Artículo 57. En la Sexta Sección se anotarán los asientos preventivos o provisionales, que pudiesen afectar el estado civil del inmatriculado; esta sección consta de una subsección única:

I. Aviso Preventivo;

Artículo 58. En la subsección única de la Sexta Sección del Folio Personal, denominada *Aviso Preventivo*, se debe anotar la solicitud del Certificado de Soltería, que

surtirá efectos de aviso preventivo que anuncie la futura celebración de matrimonio, de conformidad a lo establecido por el artículo 146 del “Código Civil”, del inmatriculado.

Esta anotación será solicitada por el Juez u Oficial del Registro Civil, ante el cual se haya requerido de su fe pública para la celebración del Matrimonio del Inmatriculado.

Artículo 59. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 58 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia, fecha y número consecutivo que asigna el “Registro” al ingreso de la solicitud del Certificado de Soltería y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Datos del futuro Cónyuge: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP”, su nacionalidad y, en su caso, las observaciones correspondientes.

III. Aviso Preventivo: Hacer el señalamiento de ser un aviso preventivo para contraer matrimonio, la fecha y hora en que ingreso la solicitud del Certificado de Soltería y, en su caso, las observaciones oportunas.

## CAPÍTULO IX

### Séptima Sección - Vecindad

Artículo 60. En la Séptima Sección se inscribirá el domicilio donde tiene su residencia el inmatriculado. En esta Sección el “Registro” no debe dar a conocer el contenido de esta sección a persona alguna, excepto a la autoridad que la ley determine.

Esta sección se divide a su vez en dos subsecciones:

I. Vecindad;

II. Modificación en la Vecindad;

Artículo 61. En la primer subsección de la Séptima Sección del Folio Personal, denominada *Vecindad*, se debe inscribir el primer domicilio donde reside o residió la persona inmatriculada. La inscripción mencionada en este artículo se asentará de forma simultánea con la primera subsección de la Primera Sección del folio personal.

Esta inscripción será solicitada por el Juez del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil, que haya expedido el Acta de Nacimiento del inmatriculado.

Artículo 62. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 61 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del Acta de Nacimiento respectiva y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Vecindad: Señalar la calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal en que tenga su residencia el inmatriculado.

Artículo 63. En la segunda subsección de la Séptima Sección del Folio Personal, denominada *Modificación en la Vecindad*, se hará constar que el inmatriculado modificó su actual residencia a un domicilio diverso al anterior, debiéndose inscribir el domicilio donde tenga su residencia vigente esta persona.

Esta inscripción será solicitada por el Juez del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil, que haya conocido de la respectiva solicitud y sea competente en la entidad federativa donde el inmatriculado tenga su actual residencia.

Artículo 64. Los requisitos necesarios para constituir el asiento referido en el Artículo 63 son, de forma general, los enunciados en el Artículo 17 y, de forma particular, los siguientes:

I. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia, número y fecha del Acta de Vecindad respectiva y, en su caso, las observaciones correspondientes.

II. Vecindad: Señalar la calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal en que tenga su residencia, actualmente, el inmatriculado.

## CAPÍTULO X

Folio Personal Reservado

Artículo 65. Folio Personal Reservado es el folio personal carente del principio de publicidad, que alguna vez gozó del mismo, este folio reservado sólo podrá ser solicitado por mandamiento judicial.

Artículo 66. El Registro al recibir por parte de un Juez u Oficial del Registro Civil el primer testimonio de una nueva acta de nacimiento de un individuo ya inmatriculado, deberá reservar el folio personal originario y mantenerlo en secreto.

Artículo 67. El Registro tendrá un plazo de diez días naturales para inscribir el acto jurídico en el folio o folios correspondientes; debiendo crear un nuevo número consecutivo de Folio Personal; en caso de ser necesario, un nuevo nombre, y también, si es el caso, una nueva CURP.

El Registro efectuará, si es el caso, la cancelación del asiento efectuado en la sección correspondiente en el Folio Personal, del padre o de la madre según corresponda.

## TÍTULO CUARTO

### Del Certificado de Soltería

## CAPÍTULO ÚNICO

### Certificado de Soltería

Artículo 68. El certificado de soltería es la constancia de existencia o inexistencia del vínculo matrimonial de determinada persona. Éste puede ser solicitado por cualquier persona, en el que se informará, si es el caso, sobre la existencia de un aviso preventivo, que anuncie la pretensión de contraer matrimonio del mismo.



Este certificado, si es solicitado por Juez u Oficial del Registro Civil hará las veces de Aviso Preventivo, de que el inmatriculado tiene la pretensión de contraer matrimonio; este aviso tendrá una vigencia de 30 días naturales contados a partir de la fecha de su solicitud.

Artículo 69. El certificado de soltería se solicitará mediante formato emitido por el propio Registro, este formato constará de dos partes, en la primera de ellas será necesario siempre de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Datos del Solicitante: Su apellido paterno, su apellido materno, su nombre o nombres y al calce su firma.

II. Datos del Inmatriculado: Su apellido paterno, su apellido materno, su nombre o nombres, su fecha de nacimiento y su “CURP”.

Para el caso de que esta solicitud haga las veces de aviso preventivo, la segunda parte se llenará de la siguiente forma:

III. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia.

IV. Datos del Inmatriculado: Su apellido paterno, su apellido materno, su nombre o nombres, su fecha de nacimiento y su “CURP”.

Artículo 70. El Certificado de Soltería se emitirá en cualquiera de los siguientes 6 sentidos:

- I. Certificado de No Soltería Simple;
- II. Certificado de No Soltería dando Aviso Preventivo;
- III. Certificado de Soltería con Aviso Preventivo;
- IV. Certificado de Soltería con y dando Aviso Preventivo;
- V. Certificado de Soltería Simple;
- VI. Certificado de Soltería dando Aviso Preventivo.

Artículo 71. El Certificado de No Soltería Simple es el instrumento jurídico, que da certeza a su solicitante de que el inmatriculado continúa estando sujeto al vínculo matrimonial.

Los requisitos necesarios para constituir este Certificado son los siguientes:

I. Datos del Inmatriculado: Su apellido paterno, su apellido materno, su nombre o nombres, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su número de folio personal.

II. Datos del Cónyuge: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su nacionalidad.

III. Lugar, fecha y hora de la celebración del matrimonio.

IV. Régimen Patrimonial: El régimen patrimonial que impera en el matrimonio.

V. Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del “Director”.

Artículo 72. El Certificado de No Soltería dando Aviso Preventivo es el instrumento jurídico solicitado ya sea por un Juez o por un Oficial, del Registro Civil, que da certeza a alguno de éstos, de que el inmatriculado continúa estando sujeto al vínculo matrimonial, surtiendo este certificado efectos de Aviso Preventivo para contraer matrimonio.

Los requisitos necesarios para constituir este Certificado son los siguientes:

I. Datos del Inmatriculado: Su apellido paterno, su apellido materno, su nombre o nombres, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su número de folio personal.

II. Datos del Cónyuge: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su nacionalidad.

III. Lugar, fecha y hora de la celebración del matrimonio.

IV. Régimen Patrimonial: El régimen patrimonial que impera en el matrimonio.

V. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil, solicitante del certificado: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia.

VI. Datos del futuro Cónyuge a anotar: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su nacionalidad.

VII. Datos de Entrada de la Solicitud a anotar: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud de anotación de Aviso Preventivo, fecha y hora en que fue recibido por el “Registro”.

VIII. Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del “Director”.

Artículo 73. El Certificado de Soltería con Aviso Preventivo es el instrumento jurídico, que da certeza a su solicitante de que el inmatriculado no está sujeto al vínculo matrimonial, preexistiendo la anotación de un Aviso Preventivo para contraer matrimonio.

Los requisitos necesarios para constituir este Certificado son los siguientes:

I. Datos del Inmatriculado: Su apellido paterno, su apellido materno, su nombre o nombres, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su número de folio personal.

II. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil, en el Aviso anotado: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia.

III. Datos del futuro Cónyuge anotado: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su nacionalidad.

IV. Datos de Entrada de la Solicitud anotada: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud de anotación de Aviso Preventivo, fecha y hora en que fue recibido por el “Registro”.

V. Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del “Director”.

Artículo 74. El Certificado de Soltería con y dando Aviso Preventivo es el instrumento jurídico solicitado ya sea por un Juez o por un Oficial, del Registro Civil, que da certeza, a alguno de éstos, de que el inmatriculado no está sujeto al vínculo matrimonial, surtiendo este certificado efectos de Aviso Preventivo para contraer matrimonio, asimismo, preexiste la anotación de un Aviso Preventivo diverso para contraer matrimonio.

Los requisitos necesarios para constituir este Certificado son los siguientes:

I. Datos del Inmatriculado: Su apellido paterno, su apellido materno, su nombre o nombres, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su número de folio personal.

II. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil, en el Aviso anotado: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia.

III. Datos del futuro Cónyuge anotado: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su nacionalidad.

IV. Datos de Entrada de la Solicitud anotada: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud de anotación de Aviso Preventivo, fecha y hora en que fue recibido por el “Registro”.

V. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil, solicitante del certificado: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia.

VI. Datos del Futuro Cónyuge a anotar: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su nacionalidad.

VII. Datos de Entrada de la Solicitud a anotar: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud de anotación de Aviso Preventivo, fecha y hora en que fue recibido por el “Registro”.

VIII. Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del “Director”.

Artículo 75. El Certificado de Soltería Simple es el instrumento jurídico, que da certeza a su solicitante de que el inmatriculado no está sujeto al vínculo matrimonial.

Los requisitos necesarios para constituir este Certificado son los siguientes:

I. Datos del Inmatriculado: Su apellido paterno, su apellido materno, su nombre o nombres, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su número de folio personal.

II. Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del “Director”.

Artículo 76. El Certificado de Soltería dando Aviso Preventivo es el instrumento jurídico solicitado ya sea por un Juez o por un Oficial, del Registro Civil, que da certeza, a alguno de éstos, de que el inmatriculado no está sujeto al vínculo matrimonial, surtiendo este certificado efectos de Aviso Preventivo para contraer matrimonio.

Los requisitos necesarios para constituir este Certificado son los siguientes:

I. Datos del Inmatriculado: Su apellido paterno, su apellido materno, su nombre o nombres, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su número de folio personal.

II. Datos del Juez u Oficial del Registro Civil, solicitante del certificado: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, el número de su Juzgado u Oficialía, la entidad federativa en la que radique su competencia.

III. Datos del Futuro Cónyuge a anotar: Su apellido paterno, su apellido materno y nombre o nombres, su Folio Personal, su fecha de nacimiento, su “CURP” y su nacionalidad.

IV. Datos de Entrada de la Solicitud a anotar: Número consecutivo asignado al ingreso de la solicitud de anotación de Aviso Preventivo, fecha y hora en que fue recibido por el “Registro”.

V. Fecha de la certificación, nombre, firma y sello del “Director”.

## TÍTULO QUINTO

### De la Rectificación de Asientos

## CAPÍTULO ÚNICO

### Rectificación de Asientos

Artículo 77. Para el caso de que exista un error en el asiento de conformidad a lo establecido en el artículo 3024 del Código Civil, este asiento será rectificado a petición de parte o de oficio.

Artículo 78. Para el caso de que exista un error en el asiento de conformidad a lo establecido en el artículo 3025 del Código Civil, este asiento será rectificado por orden judicial o por solicitud del fedatario que haya solicitado la inscripción o anotación del asiento de forma errónea.

Artículo 79. Para el caso de que no concurra alguno de los errores señalados en los artículos 3024 y 3025 del Código Civil, este asiento sólo podrá ser rectificado únicamente por orden judicial.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor el primer día del mes de enero del año próximo siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo. Se respetarán los derechos adquiridos y todos los tramites y asuntos iniciados anteriormente al inicio de la vigencia de la presente Ley; sin embargo, para efectuarse cualquier asiento en esta Institución se requerirá la debida inmatriculación en el mismo.

Artículo Tercero. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por única vez la designación del Director y de los Registradores, no entrando en vigor lo establecido en los artículos 10 y 13 de la presente Ley; posterior a esta designación entrará en vigor los referidos artículos 10 y 13.

Artículo Cuarto. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, emitirá el respectivo Reglamento de la Ley



del Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal, en un plazo que no excederá los 6 meses contados a partir de su publicación.

## **5.6 Código Financiero del Distrito Federal**

Referente al *Código Financiero del Distrito Federal*, su reforma deberá adecuarse al presupuesto de egresos e ingresos del Distrito Federal, de conformidad a las necesidades administrativas que en su momento pueda requerir el órgano de gobierno encargado de conducir el Registro Público del Estado Civil para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

El Estado mexicano en su historia ha creado diversas instituciones tanto económicas como políticas, sin embargo, son a las instituciones sociales a las que no se les ha proporcionado la misma importancia que a las anteriores, por ello, es imperativo que este Estado mexicano otorgue la misma importancia o inclusive más, a las instituciones sociales que a cualquier rubro de las instituciones arriba mencionadas.

Si las instituciones sociales se instaurasen de forma sólida en el Estado mexicano, las demás instituciones se verían sustancialmente mejoradas; obteniendo con ello un mejor estado de derecho, puesto que cada gobernado se encontraría en bienestar consigo mismo y con su familia, y con ello podría obtener un mejor desarrollo en los aspectos tanto económicos como políticos.

En lo particular, es necesario crear una institución social destinada a proteger al individuo, de proporcionarle respeto y dignidad entorno de su familia y de la sociedad donde se desarrolla, de una forma más efectiva y segura de la establecida hoy en día.

La respuesta a la pregunta: ¿Cuál es la forma para poder prevenir actos ilícitos, derivados de la falta de conocimiento del estado civil de los individuos, y el aprovechamiento de otros por esa misma causa? es:

La forma de prevenir actos ilícitos es la enunciada en el Capítulo 5, Propuesta Legislativa, donde se señalan los ordenamientos jurídicos que deben ser modificados o creados, y la forma en que deben de realizarse las referidas modificaciones o creación de nuevos ordenamientos en el Distrito Federal.

El objeto de estudio se cumple, en el capítulo 1 y 2 se muestra la situación histórica que dio origen a la situación actual en la legislación vigente, en el capítulo 3 se diagnostica sus defectos y en el capítulo 4 se pronuncia la solución a esos defectos.

El objetivo de estudio se cumple, en el capítulo 4 se propone la creación de un órgano de gobierno, encargado de cumplir con el otorgamiento de seguridad jurídica a las personas, proporcionando publicidad de los asientos existentes en su haber registral y de que tales asientos son legales y exactos; así mismo asume el compromiso de efectuar cualquier inscripción o anotación de oficio.

El propósito de estudio se cumple, en el capítulo 4 se describe la instauración de una institución, basada en el sistema registral constitutivo, donde la inscripción del acto jurídico, da validez al mismo.

La hipótesis para dar solución al problema planteado se cumple, en el capítulo 5 se indica los ordenamientos jurídicos que deben ser modificados o creados, y la forma en que deben de realizarse las referidas modificaciones o creación de nuevos ordenamientos en el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFÍA

## **Legislación**

Honorable Congreso de la Unión. (2003). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2005). *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2006). *Código Civil para el Distrito Federal*. México: ISEF.

Gobierno del Estado de Veracruz. (2002). *Código Civil para el Estado de Veracruz*. México: Editorial Sista.

Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal. (2003). *Código Financiero del Distrito Federal*. México: Editorial Sista.

Honorable Congreso de la Unión. (2006). *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. México: ISEF.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2005). *Código Penal para el Distrito Federal*. México: ISEF.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2006). *Ley del Notariado para el Distrito Federal*. México: ISEF.

Gobierno Español. (2005). *Ley de Registro Civil, de 8 de junio de 1957*. España: Thomson Civitas.

Honorable Congreso de la Unión. (2005). *Ley General de Población*. México: ISEF.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2005). *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal*. México: ISEF.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2005). *Ley Orgánica de la Administración del Distrito Federal*. México: ISEF.

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. (2005). *Reglamento de la Ley General de Población*. México: ISEF.

Gobierno del Distrito Federal. (2006). *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal*. México: ISEF.

Gobierno Español. (2005). *Reglamento para la aplicación de la ley del Registro Civil, de 14 de noviembre de 1958*. España: Thomson Civitas.

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. (2004). *Reglamento del Registro Público de Comercio*. México: ISEF.

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. (2006). *Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal*. México: ISEF.

Secretaría de Gobernación *et. al.* (2006). *Convenio de Coordinación para efectuar el registro de recién nacidos en las clínicas y hospitales del Sector Salud en el Distrito Federal*. México: ISEF.

De la Torre, J. (1904). *Plan de Ayutla, de 1° de marzo de 1854*. México: Antigua Imprenta de Murguía.

De la Torre, J. (1904). *Plan proclamado en la Ciudad de Acapulco, de 11 de marzo de 1854*. México: Antigua Imprenta de Murguía.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Ley Orgánica del Registro Civil, de 27 de enero de 1857*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Constitución Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810, y consumada el 27 de Septiembre de 1821, (1857)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Ley de Matrimonio Civil, (1859)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Ley sobre el Estado Civil de las Personas, (1859)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Decreto de fecha 31 de Julio de 1859. (Ley de secularización de los cementerios)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.



Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (1859)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Decreto de fecha 4 de Diciembre de 1860. (Ley sobre libertad de Cultos)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Decreto sobre Impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil. (1861)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Decreto de fecha 5 de Julio de 1862. (Decreto sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

Imperio Mexicano. (1865) *Ley sobre el Registro del Estado Civil en el Imperio*. México: El Diario del Imperio.

Imperio Mexicano. (1865) *Código Civil del Imperio Mexicano, (Primer Libro)*. México: El Diario del Imperio.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Decreto de fecha 5 de Diciembre de 1867. (Decreto de revalidación de los matrimonios celebrados en tiempo del imperio)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

Honorable Congreso de la Unión. (1879). *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California. (1870)*. México: Tip. de Aguilar é Hijos.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Reglamento de los juzgados del estado civil del Distrito Federal. (1871)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

Dublan, M. y Lozano, J.M. (1877). *Leyes de Reforma. (1874)*. México, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez.

González, M., (1884). *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California*. México: Imprenta de Francisco Díaz de León.

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Ley sobre Relaciones Familiares*.

Honorable Congreso de la Unión. (1928). *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia federal. (1928)*. Diario Oficial.

Gobierno del Distrito Federal. *Manual de Organización del Registro Civil. (1980)*. Editorial Sista.

Gobierno del Distrito Federal. *Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. (1987)*. Editorial Sista.

### **Libros de consulta y de apoyo**

Bonnecase, J. (1993). *Tratado elemental de Derecho Civil*. (E., Figueroa Alfonso, Trad.). México, D.F.: Editorial Harla.

Chávez Asencio, M. F. (2001). *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. (6°. ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa.

Colín Sánchez, G. (1999). *Procedimiento Registral de la Propiedad*. (4°. ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa.

De Pina, R. (1983). *Diccionario de Derecho*. (11°. ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa.

Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. (1982). *El Registro Civil en México*. (2°. ed.). México, D.F.: Autor.

Elías Azar, E. (2000). *Frases y Expresiones Latinas*. México, D.F.: Editorial Porrúa.

Ferrara F. (1929). *Teoría de las Personas Jurídicas*. (E., Ovejero y Maury, Trad.). Madrid, España: Editorial Reus (S.A.).

Fraga Magaña, G. (1997). *Derecho Administrativo*. (36°. ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa.

Galindo Garfias, I. (1980). *Derecho Civil primer curso*. (4°. ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa.

García Máynez, E. (1990). *Introducción al estudio del Derecho*. (41°. ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa.

Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. (2002). *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo VI. México, D.F.: Editorial Porrúa.

Karam Quiñones, C., et al. (2000). Una Aproximación para un Modelo de Registro Civil. *Concordancias*, Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, México, año 5, número 9, *Septiembre-Diciembre*, 44-56.

Kelsen, H. (1948) *Teoría General del Estado*. (L., Legaz Lacambra, Trad.). México, D.F.: Editora Nacional, S.A.

Luces Gil, F. (1991). *Derecho Registral Civil*. (4º. ed.). Barcelona, España: Editorial Bosch.

Pere Raluy, J. (1963). *Derecho del Registro Civil*. (Tomo 1). Madrid, España: Editorial Aguilar.

Petit, E. (1990). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (J., Ferrández González, Trad.). (7º. ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa.

Pérez Fernández del Castillo, B. (1989). *Derecho Registral*. México, D.F.: Editorial Porrúa.

Planiol, M. y Ripert, G. (1946). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. (J. M., Cajica Jr., Trad.). volumen III, Puebla, Pue., México: Editorial José M. Cajica Jr.

Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española*. (21º. ed.). Madrid, España: Editorial Espasa Calpe, S.A.

Ríos Hellig, J. (1997). *La Práctica del Derecho Notarial*. (3º. ed.). México, D.F.: Editorial McGraw-Hill.

Rojina Villegas, R. (2002). *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*. Tomo I. (32°. ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa.

*Sagrada Biblia*. (1973). (E., Nacar Fuster y A., Colunga Cueto, Trads.). (16°. ed.). Madrid, España: Editorial Biblioteca de Autores Cristianos.

Sánchez Medal, R. (1999). *De los Contratos Civiles*. (17°. ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa.

Sierra Méndez, J. (1976). *Juárez su obra y su tiempo*. (2°. ed.). México, D.F.: Editorial del Valle de México, S.A.

## ANEXO

## ÍNDICE DE CUADROS

	Páginas
Cuadro 4.1	133
Cuadro 4.2	137
Cuadro 4.3	138
Cuadro 4.4	143
Cuadro 4.5	144
Cuadro 4.6	145
Cuadro 4.7	153
Cuadro 4.8	154
Cuadro 4.9	155
Cuadro 4.10	156
Cuadro 4.11	157
Cuadro 4.12	163
Cuadro 4.13	164
Cuadro 4.14	165
Cuadro 4.15	166
Cuadro 4.16	170

Cuadro 4.17	171
Cuadro 4.18	174
Cuadro 4.19	178
Cuadro 4.20	179
Cuadro 4.21	188
Cuadro 4.22	189
Cuadro 4.23	190
Cuadro 4.24	191
Cuadro 4.25	192
Cuadro 4.26	193
Cuadro 4.27	194